

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agotado el término previsto en auto del 13 de junio pasado, se requiere al Banco de Occidente S.A. para que dé inmediato cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de ser sancionado conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 030 2019 00402 01**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación que formuló Héctor Enrique León Vivas contra el auto de 26 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, en el que se decretó la venta en pública subasta de los bienes raíces identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 50C-1656158, 50C-1656082 y 50C -1656067.

**ANTECEDENTES**

1. En el proceso divisorio se decretó la venta en pública subasta de los referidos inmuebles y se ordenó su secuestro<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo pdf "14AutoResuelveOposicion" carpeta "CUADERNO No. 1 PRINCIPAL"

2. El demandado interpuso recurso de apelación contra esa providencia, el cual sustentó así:

(i) Que se omitió decretar y practicar pruebas solicitadas en la contestación de la demanda; específicamente, oficiar a Davivienda y a E.T.B., que tenían por objeto *“demostrar gastos necesarios para la adquisición del bien como fueron los créditos financieros”* adquiridos por el convocado, y *“pasivos que afectaban a toda la comunidad y que hoy, si bien es cierto no se podían alegar como mejoras del bien, son dineros”* de éste. Además, no se puede prohiar un enriquecimiento sin justa causa en favor de la promotora, *“bajo óptica que (sic), por ser dineros invertidos en el precio del bien, no pueden ser reclamados aquí.”*<sup>2</sup>. Y agregó que *“los medios de prueba son los instrumentos jurídicos de los que vale la ley para demostrar los hechos, las cuales fueron solicitadas por la suscrita como sujeto de derecho para intervenir en la actuación judicial y dentro de la oportunidad procesal pertinente como era la contestación de demanda y la práctica de las misma, sin ninguna justificación va en contravía de la garantía del derecho procesal, aspecto central de cualquier proceso.”*

(ii) Que se desestimó el dictamen aportado con la contestación de la demanda, porque no se avaluó uno de los parqueaderos; *“sin embargo, dejo (sic) de lado que mi el perito fue enfático en indicar que su dictamen fue integral, sin que en ello quiera decir que no haya tenido en cuenta, los garajes y depósito del bien.”* Y agregó:

---

<sup>2</sup> Fl. 2, archivo “15RecursoApelación.pdf”

*“Es inadmisibile pensar que no haber avaluado por separado los garajes se incremente el valor comercial de casi **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00)** y de por sí y ante sí, se incremente de manera injustificada.*

*Otros aspectos que tampoco fueron objeto de análisis al momento de terminar el valor del avalúo fue el factor de negociación, los datos del estudio de mercado y otros aspectos de áreas comunes y sociales como piscina, tales como sauna, jacuzzi, gimnasio, etc, sin percatarse que el inmueble del dictamen no contaba con esas áreas sociales, sin embargo, la comparación y precio que se dio en el dictamen se tuvo en cuenta estos aspectos, que verdaderamente atentan y afectan enormemente el precio de la subasta, puesto que es la base de la postura.”*

### **CONSIDERACIONES**

1. La prevalencia del derecho sustancial, que no admite discusión alguna, no es incompatible con las responsabilidades y cargas procesales que deben asumir los partes en un juicio. De manera que, al amparo de aquella, éstas o el juez no pueden desarticular ni desconocer las reglas propias y esenciales al juicio en perfecto contradictorio – que hace real el debido proceso en condiciones de igualdad y equialteridad – porque así el juicio dejaría de ser instrumento civilizado y confiable de solución de conflictos jurídicos, y se convertirían en azaroso.



El artículo 13 del Código General del Proceso dispone que las “*normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”. Así que no es potestativo del juez ni de las partes decidir si las acatan o no.

Ahora, el canon 78 *ejusdem*, categóricamente impone a las partes como uno de sus deberes: “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”. Y el 173 *ibidem*, en el inciso segundo, manda: “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”.

En este caso, ninguna razón había para que se debiera ordenar librar los oficios que acusa la censora; pues, la solicitud había sido hecha por ella y había recibido respuesta de ambas entidades (Fls. 268 y 271 del archivo “*01DemandaFísicayAnexos.pdf*”); luego, esas probanzas documentales llegaron al proceso, como también se observa.

Lo explicado y reseñado basta para dejar en evidencia que no le asiste razón a la recurrente al formular este reproche.

2. El proceso divisorio está concebido para ponerle fin a la comunidad, para que cada *dominus* pueda ejercer su

derecho como propietario singular; para ello se acude a una de sus dos formas posible: partición material o la venta, según sea el caso. Eso, desde luego, puede implicar discusiones y la consiguiente resolución de otros derechos involucrados allí, como el de reconocimiento de mejoras. Por eso el precepto 412 de actual C. G. P. – y antes el 472 del C. P. C. – consagran y regulan la posibilidad, la oportunidad y la forma de reclamar y discutir ese derecho a mejoras. Pero, por supuesto, no es admisible confundir mejoras con otras prerrogativas también sustanciales, pretextando injusticia; pues, para plantear, discutir y resolver lo concerniente a otros derechos, el ordenamiento jurídico ha establecido procesos diferentes.

Lo que se ha pagado como precio para obtener el dominio proindiviso de la cosa común, es la razón y medida del derecho de condómino que se tenga; mas no puede invocarse como una mejora, ni pretenderse reconocimiento de una parte de tal valor, haciendo semejante asimilación.

Por otro lado, los costos financieros de la obtención del dinero pagado como precio por la cosa, no tienen la naturaleza de *gasto* en beneficio de todos los comuneros, ni del bien mismo; luego, sólo deben ser asumidos por el que optó por ellos para su propósito personal. Así que las erogaciones por pago de intereses, refinanciación, seguros de crédito, etc., habidos por el comunero para cancelar el precio de su derecho respecto del bien, son de su exclusiva responsabilidad. Además, todo cuanto concierne a la forma como debe ser distribuido el monto logrado por la venta del inmueble, se ha de resolver es en la

sentencia que le ponga fin al proceso, no es algo concerniente con el decreto de la venta, ni puede impedirla.

Ahora, si esos dineros obtenidos como préstamo tuvieron un propósito diferente – lo que no se logra siquiera identificar en la sustentación del recurso – y el demandado *“tuvo que asumir para la protección y evitar que los bienes objeto de la venta en pública subasta se perdieran al dejar de pagar estos créditos financieros”*, entonces, con tanta más razón se trata de asunto enteramente ajeno al objeto del presente juicio.

Lo dicho basta para concluir que tampoco le asiste razón a la impugnante al hacer este reparo.

3. Con respecto a los dictámenes periciales resulta propicio hacer las reflexiones que siguen:

a) El artículo 411 del C. G. P., en su primer inciso, establece que *“[s]i las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.”* Es uno de los pocos casos en que la ley atribuye al juez facultad para fijar el precio del bien objeto de venta; desde luego, habrá de hacerlo con apoyo en los dictámenes periciales aportados; pero, al contrario de lo mandado para otros eventos, no hay lugar a desestimar las experticias y disponer la obtención de otra.

b) En este caso, en cumplimiento de lo regulado en el precepto 406 del C. G. P., con la demanda se presentó un dictamen que avaluó el inmueble en la suma de \$686.989.349,60 (Fls. 24 a 80 del C. Ppl.).

Con sujeción a la misma norma, el convocado también aportó una experticia con la contestación de la demanda (Fls. 232 a 247 *ibidem*), que apreció el mismo bien raíz en la suma de \$467.323.200, dejando en claro que lo avaluado era el apartamento, con un área de 110,4, y que el precio del metro cuadrado era de \$4.233.000,00 (Fl. 245).

Según la recurrente, se trata de un “*avalúo integral*”; pero no se sabe a qué se refiere con ese adjetivo; pues, con plena claridad revela que no avaluó el “*garaje cubierto 83*” que mide 15,10 M<sup>2</sup>, ni el 98 con cabida de 11,66 M<sup>2</sup> (Fl. 37); y tampoco incluyó el área construida total del apartamento (121.40), en la que se comprende la totalmente privada, y la denominada zona común de uso privado. De manera que se dejó por fuera un área total de \$37.76 M<sup>2</sup>. Así que si se aplicara el valor dado a cada metro cuadrado (\$4.233.000,00), resultaría una cifra de \$159.838.080,00, que sumados a los \$467.323.200 del área privada del apartamento, arroja un total de 627.161.280; luego, la diferencia con el valor dado por el otro perito es apenas de \$59.828.069,60, menos en esta última experticia.

Por su lado, la señora *iudex a quo* resolvió acoger el primer dictamen, con cuyo valor ordenó el remate del bien raíz objeto de división *ad valorem*. Los razonamientos críticos que hizo para decidir así no son caprichosos; están apoyados en el contenido mismo de las dos probanzas especializadas, y encuentran eco lo que se viene de reseñar. Además, contrario a lo alegado por la recurrente, adoptar ese precio para el bien común es absolutamente favorable para las dos partes; pues, entre más alto sea el valor por el que se logre subastar, más

alto resulta siendo el resultado pecuniario que le corresponde a cada una de las partes.

**4. Conclusión.** Se confirmará la decisión de primera instancia, porque los reparos formulados por la impugnante no tienen apoyo jurídico ni probatorio para modificar o revocar lo resuelto por el señor juez de primer grado.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se confirma el auto proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2021, que aquí se revisa por apelación, y del cual se ha hecho mérito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddd979f8116554e932e8702f289ab209cf7984af3a1edec1d42ff29464b0746**  
Documento generado en 24/06/2022 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3031 2019 **00468** 01 - Procedencia: Juzg. 31 Civil del Circuito de Bogotá.  
Proceso: Volvo Group Colombia Sas vs. Transmasivo S.A.  
Asunto: Apelación sentencia  
Aprobación: Sala virtual. Aviso N.º 23 – 2022.  
Decisión: Confirma

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto la sociedad ejecutada contra la sentencia de 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad. <sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

1. Volvo Group Colombia SAS formuló demanda ejecutiva singular contra la sociedad Transmasivo S.A., con el propósito de obtener el saldo pendiente de pago representado en los pagarés Nos. 01-2015 y 02-2015, cuyas acreencias se estipularon en dólares americanos (USD); más intereses de plazo, réditos moratorios e intereses de mora sobre los remuneratorios causados. (art. 886 C. de Co.)

2. Como fundamento fáctico de las pretensiones adujo que:

a. Los títulos valores fueron otorgados por la sociedad Masivo Capital Sas, ente que se encuentra en proceso de reorganización empresarial, lo que impide que se inicie ejecución en su contra, pero la acción se promueve respecto de la persona jurídica que firmó los cartulares como avalista.

---

<sup>1</sup> Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 806/20, vigente al tiempo de admitir y tramitar la presente apelación, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

b. El pagaré N.º 01-2015 se otorgó por un capital de USD\$3.854.624,28, para ser pagado en nueve cuotas y de las cuales sólo se canceló la primera, estipulándose la facultad de acelerar el plazo. Que el pagaré N.º 02-2015 se confirió por USD\$6.346.926,92, cartular del que se presentan condiciones similares, esto es, la deuda se honraría en nueve instalamentos.

c. Sobre las dos obligaciones procede el pago de intereses de plazo, réditos moratorios e intereses de mora sobre los remuneratorios que se han generado.

d. La sociedad Arrendamiento Mercantil S.A., endosó los pagarés a Volvo Group Colombia Sas.

3. La ejecutada formuló las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por activa; prescripción de la acción cambiaria; cobro de lo no debido, los intereses remuneratorios y moratorios solo resultan aplicables respecto de obligaciones en moneda legal; inexistencia de una tasa o fecha de referencia para el pago del capital; el ‘endoso’ de los títulos objeto de cobro configura una cesión ordinaria de créditos; y existencia de una orden judicial para suspender el pago objeto de cobro.

En sustento afirmó que los endosos fueron suscritos por persona que no contaba con poder que le permitiera ceder o traspasar las obligaciones, de lo que se sigue que la demandante no está facultada para interponer el cobro ejecutivo. Además señaló: que *‘el término para exigir el primer ítem de pago de cada uno de los pagarés se encuentra prescrito’*; que no hay lugar a los intereses remuneratorios y de mora, toda vez que las obligaciones se incorporaron en moneda extranjera, por lo que no es aplicable los límites del artículo 884 del Código de Comercio, como lo determinó el Banco de la República mediante Resolución 53 de 1992;



que se pretende el pago estipulado en dólares sin indicar la tasa o fecha de referencia.

Manifestó que frente a los endosos lo que en realidad operó fue una cesión ordinaria, lo que obligaba al acreedor a notificar a Transmasivo S.A. y *‘acreditar que el valor reclamado a la demandada respecto a estos créditos corresponde o es igual al pagado por el derecho cedido’*. Por último, adujo que la deudora principal adelantó un proceso de insolvencia del cual formó parte la ejecutante, por lo que existe *‘orden judicial de suspensión del pago objeto de cobro’*.

### **LA SENTENCIA APELADA**

1. Declaró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y denegó las demás defensas. En consecuencia, ordenó continuar la ejecución, pero con la salvedad de que los intereses de mora no podrán superar una tasa del 25% efectivo anual.

1.1. Para el efecto, el a-quo destacó que son válidos los endosos de los pagarés efectuados a favor de Volvo Group Colombia Sas, toda vez que el señor Marcos Hepp actuó como mandatario de Arrendamiento Mercantil S.A., ya que contaba con poder para actuar pese a no ser el representante legal, de suerte que *“si existiera alguna discusión sobre la calidad de apoderado que tenía el señor Marcos Hepp al momento de realizar los endosos, lo cierto es que esa discusión queda zanjada toda vez que mediante un acto posterior se ratifica esa facultad y en consecuencia el endoso adquiere plena validez”*.

1.2. Frente a la prescripción de la acción expuso que la primera cuota del pagaré No. 01-2015 estaría prescrita para la fecha de presentación de la demanda, pero no se pretendió el pago de la misma, y para el inicial

instalamento del cartular No. 02-2015 la ejecución se instauró 16 días antes de que se produjera la decadencia.

1.3. En lo que atañe al cobro de lo no debido y la tasa representativa del mercado, que estudió de forma conjunta, recalcó que la Resolución No. 53 de 1992 del Banco de la República establece que las normas del artículo 884 del C. de Co. no son aplicables a obligaciones conferidas en moneda extranjera, pero se fijaron unas tasas máximas para ese tipo de acreencias (20% E.A. para intereses remuneratorios y 25% E.A. para réditos de mora sobre operaciones en dólares americanos). Concluyó, entonces, que la tasa de réditos corrientes por la que se libró mandamiento de pago es inferior al 20% E.A., y sobre los intereses moratorios no se puede superar la tasa del 25% E.A.

Que la Resolución externa No. 8 de 2000 señala que las obligaciones en moneda extranjera deberán convertirse a pesos colombianos, pero el artículo 874 del Código de Comercio –norma de rango superior-, permite el pacto de obligaciones bajo esa modalidad, es decir -sigue el juez-, no necesariamente tiene que hacerse la conversión a pesos, salvo que haya pacto expreso.

1.4. De otro lado, señaló que el endoso posterior al vencimiento de la obligación “*no convierte al endoso en cesión, lo que dice la norma es que produce efectos de cesión*” por lo que no es obligatorio notificar al deudor, ni su aceptación y “*tampoco es aplicable el artículo 1971 que habla de la cesión de derechos litigiosos*” porque corresponde a otra figura jurídica.

1.5. Estimó que de una interpretación de los artículos 20, 43 y 70 de la Ley 1116 de 2006, se faculta al acreedor para perseguir la satisfacción de la deuda al interior del proceso concursal o mediante el ejecutivo en

contra del garante o el deudor solidario, cosa diferente es que se produzca el pago, puesto que no podría haber una doble satisfacción de lo debido.

1.6. Finalmente y como en el curso de la audiencia en donde se profirió la sentencia se allegó una cesión de Volvo Group Colombia Sas en favor de la sociedad Arrendamiento Mercantil S.A., consideró *“que de la lectura del documento se desprende que esta es una cesión del crédito reconocido dentro del trámite concursal, en consecuencia no se puede entender o no se puede hacer extensiva esa cesión a la cesión de los pagarés, esto en virtud del principio de la autonomía de los títulos valores, no hay que olvidar que las relaciones que nacen del título valor son independientes del negocio jurídico subyacente y en consecuencia el hecho de que se haya producido la cesión del crédito ante la Superintendencia de Sociedades, no implica que deba entenderse que se produjo también la cesión de los pagarés, además porque hay que recordar que aquí hay otra causal más de autonomía que es que se trata de una obligación avalada... y el avalista debe responder”*, y –concluyó– si llegare a pagar quedará subrogado en los derechos del acreedor principal.

## LA APELACIÓN

1. Expone la parte demandada que el juez consideró que el crédito reconocido en el proceso de reorganización de la sociedad Masivo Capital Sas no guardaba similitud con el que es objeto de cobro, motivo por el que se desestimaron efectos a la cesión de crédito realizada el 11 de noviembre de 2020 entre Volvo Group Colombia Sas y Arrendamiento Mercantil S.A., pero en su sentir sí son las mismas obligaciones, comoquiera que los pagarés y sus endosos fueron los documentos que sirvieron para el reconocimiento, calificación y cuantificación del crédito en el trámite concursal y *“aun cuando en virtud del principio de autonomía todos los suscriptores o firmantes se obligan*

*de manera independiente, ello no implica que sea respecto de un acreedor DIFERENTE”.*

Con base en esos argumentos se repara en que no se tendría el derecho a demandar, en razón del principio de la incorporación de los títulos valores. En el escrito de sustentación se proponen una serie de interrogantes que aduce el extremo impugnante el tribunal deberá resolver en caso de que se concluya que *“los créditos no guardan identidad y que no aplica el principio de la incorporación”.*

2. Se insiste en que hay identidad entre el crédito acá ejecutado y el que hace parte del trámite de reorganización de Masivo Capital Sas, y que como hubo una cesión por parte de Volvo Group Colombia Sas a favor de Arrendamiento Mercantil S.A., carecería de fundamento que no se hubieran endosado los pagarés -argumento del fallador-, *“pues lo cierto es que dicho derecho fue reconocido en el proceso de insolvencia por estar incorporado en dichos títulos”.*

Que conforme al artículo 28 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 1670 del C.C., se tiene lo siguiente: el crédito fue transferido a un nuevo acreedor, quien sería el facultado para requerir el pago al deudor principal y a los obligados solidarios, lo que configura la falta de legitimación en la demandante, ya que podría darse un pago a quien no se debe y no ostenta la posición de acreedor.

3. Agregó que la demandante promovió el proceso sin haber estado legitimada, puesto que el endoso a Volvo Group Colombia Sas se realizó por persona que no tenía la calidad de representante legal del endosatario y *“los mandatos que obran en el proceso no estaban siquiera adheridos a los endosos de cada Pagaré”.*

4. Que el juez hizo una interpretación parcializada del artículo 874 del C. de Co., puesto que las obligaciones pactadas en moneda extranjera corresponde a operaciones de cambio y deben ser pagadas a la tasa representativa del mercado en la fecha que fueron contraídas, por lo que se está ordenado el pago ‘*sin establecer la tasa o fecha de referencia para el efecto*’, además de que al efectuarse la cancelación en dólares y con una TRM determinada se encuentran implícitamente reconocidos los intereses de plazo.

5. En la réplica la parte no apelante manifestó que la demandada avaló las obligaciones que se encuentran en mora y la impugnación pretende desviar tal hecho, elevando argumentos inanes para excusarse del cumplimiento de lo que se comprometió, exponiendo el fundamento para sustentar sus afirmaciones.

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

2. Para mayor comprensión del caso la sala estima necesario realizar las siguientes precisiones en punto a la calidad de las partes intervinientes en el proceso: (i) se están ejecutando los pagarés 01-2015 y 02-2015 en los cuales figuraba como acreedor originario la sociedad Arrendamiento Mercantil S.A., persona jurídica que endosó los cartulares a Volvo Group

Colombia Sas, entidad que fue la que promovió el proceso ejecutivo; (ii) el deudor de las acreencias es Masivo Capital Sas, pero como esa sociedad entró en trámite de ‘reorganización empresarial’, la presente ejecución se instauró en contra de la avalista Transmasivo S.A.

En la demanda expresamente se hizo alusión a la prerrogativa consagrada en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006<sup>2</sup>, esto es, iniciar la ejecución en contra del deudor solidario, el garante o contra cualquier otra persona que deba cumplir la obligación. En síntesis, las partes del *sub judice* son: Volvo Group Colombia Sas –demandante y endosatario-, y Transmasivo S.A. –demandada y avalista-.

Ahora bien, el reproche central de la apelación es sencillo, pese a la extensa argumentación planteada: la sociedad demandada –avalista-, considera que actualmente Volvo Group Colombia Sas carece de legitimación por activa dado que en el curso del trámite ante la Superintendencia de Sociedades –donde le fue reconocida la calidad de acreedora-, cedió su posición al inicial titular de derechos económicos Arrendamiento Mercantil S.A., prueba que fue puesta de presente al a quo en la audiencia de instrucción y juzgamiento, quien decidió incorporarla de oficio al plenario.

3. Efectuada la anterior reseña, el tribunal anuncia que confirmará la sentencia impugnada, en la medida en que al momento de presentar la demanda la sociedad ejecutante estaba legitimada en la causa para ejercer la acción cambiaria, y el hecho de que eventualmente haya cedido su posición de acreedora en el trámite concursal, no tiene el alcance para que la sentencia sea revocada, comoquiera que esa situación se supera

---

<sup>2</sup> ‘En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.’

con el deber de información que le asiste a las partes de este proceso, como de los intervinientes en el trámite concursal. En efecto,

3.1. En respaldo, la sala debe memorar que de conformidad con el Artículo 625 del Código de Comercio, la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en un título valor y de “...su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación” –se resalta-.

Una vez puesto en el comercio el derecho que se incorpora en el respectivo cartular, la relación cambiaria se rige invariablemente por las menciones que en él se hayan realizado (o que se introduzcan luego si es que se firmó con espacios en blanco) en virtud del principio de literalidad, consagrado de manera expresa en el artículo 626 *ibídem*.

En esas condiciones, salvo los títulos al portador, el ejercicio de la acción para el cobro del título precisa que lo exhiba el sujeto que allí figure como titular del crédito incorporado, o la persona que, en fin, adquiera esa calidad *siempre que lo haga conforme a la ley de circulación del respectivo título*; cabe añadir que no necesariamente debe haber correlación entre la persona que detenta el título y aquella titular de intereses en la relación jurídica que sirvió de causa a la emisión del instrumento, pues como estos bienes mercantiles tienen vocación de circulación al tratarse de instrumentos por antonomasia para la movilidad de la riqueza, no es menester que coincidan los extremos de la relación fundamental con los de la cambiaria.

Así, cabe razonar que el titular de la relación fundamental no siempre está legitimado para ejercer la acción cambiaria, del mismo modo en que el tenedor legítimo de un título valor no se encuentra, en razón de esa sola situación, en condiciones de reclamar al abrigo de las acciones propias del negocio jurídico causal o subyacente.

Todavía dentro de las precisiones y distinciones teóricas, es de notar que el legislador quiso dotar de cierta especificidad esa vocación de movilidad que tienen los títulos valores; así, la transferencia de estos bienes mercantiles tiene un tratamiento diferenciado del régimen que podría denominarse común: el de la cesión de los derechos. Precisamente, en lugar de *cesión* en estos casos se habla de “*ley de circulación*” y dentro de este sub régimen general, cuando de títulos a la orden se trata, como es el caso de los pagarés fundamento de la ejecución, el legislador dispuso que los mismos “*...se transmitirán por endoso y entrega del título*” (art. 651) –se resalta-.

El endoso es, en definitiva: “*transmisión del derecho de crédito; contrato, esto es, una operación que implica la intervención de dos partes: endosante y endosatario, siempre real, por cuanto en todas sus formas y cualquiera que sea la clase o la modalidad del título requiere la entrega - tradición del documento, y, además, formal, documental con la firma del endosante en él o en hoja adicional y adosada a él*”<sup>3</sup>.

3.2. Descendiendo esas premisas de naturaleza normativa y doctrinal al asunto que concentra la atención de la sala, y llamando la atención en cuanto a que todas ellas están permeadas de la ritualidad y del carácter estrictamente formal que impera en materia de títulos valores, es de ver que la sociedad demandante es tenedora de los pagarés conforme a su ley de circulación, habida cuenta que al momento de presentar la demanda exhibió los cartulares, los cuales, por demás, fueron endosados a su favor por parte del acreedor Arrendamiento Mercantil S.A., por lo que sí estaba legitimada para ejercer la acción cambiaria.

Ahora bien, el hecho cierto de que en el proceso de reorganización de la deudora Masivo Capital Sas, la acreedora Volvo Group Colombia Sas

---

<sup>3</sup> F. Hinestrosa, Tratado de las Obligaciones, T.1, Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., p. 461.



haya cedido el crédito a un tercero<sup>4</sup>, no constituye una circunstancia sobrevenida que implique que la acá ejecutante ya no se encuentre facultada en el proceso coercitivo, puesto que no se demostró que según la ley de circulación los pagarés fueran transmitidos y entregados a otra persona distinta de la convocante, efecto que no se puede derivar, como ya se destacó, de un contrato de cesión de derechos.

Con todo, para el tribunal no pasa por inadvertida la circunstancia de que aquellos instrumentos de crédito corresponden a los mismos que hacen parte del proceso concursal y que sirvieron de soporte para que el acreedor fuera reconocido ante la Superintendencia de Sociedades, como lo afirma la apelación, -conclusión que el juez en ningún momento desconoció-, lo que acontece es que según las normas mercantiles que regulan los títulos valores, para que se pueda predicar que cambió la titularidad del contenido económico inserto en los pagarés es obligatorio que haya la entrega y el endoso, hechos que no se demostró que hubieran ocurrido en el proceso de reorganización.

3.3. Ahora bien, en la impugnación se formulan una serie de interrogantes encaminados a cuestionar la facultad de iniciar la ejecución contra el avalista en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, o que se podría presentar una escisión de la obligación, como la configuración de una dualidad de acreedores, entre otros, ante lo cual se destaca, en primer lugar, que la sala no tiene competencia para inmiscuirse en las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de reorganización empresarial de Masivo Capital Sas, trámite de mayor envergadura en el que se persigue *‘la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial,*

---

<sup>4</sup> Páginas 5 y 6 del archivo ‘19AportanDocumentosCesionCredito570-576’.

*siempre bajo el criterio de agregación de valor*' (art. 1/Ley 1116 de 2006)

En segundo término, tampoco se presentaría la conformación de varios acreedores, la división de las obligaciones, o la imposibilidad de perseguir al deudor solidario y/o avalista. Ello por cuanto en el proceso ejecutivo, como en la reorganización empresarial, el fin perseguido por quien se hace partícipe es el pago de lo adeudado, por un garante o por el deudor, ya fuere que este se encuentre o no en estado de insolvencia.

Y es que aunque en tales hipótesis, en verdad se está buscando el pago de una misma obligación en dos escenarios distintos, lo que en potencia podría conducir a que se conciba un doble pago de la obligación, es preciso apuntar que tal posibilidad se elimina con el contenido del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 –ya citada-, disposición a partir de la cual fluye una carga de información consistente en que aquel de los trámites donde primero se produzca un pago (total o parcial de la obligación) se tiene que dar aviso de esa circunstancia, ya al promotor de la reorganización, ya al juez que conoce del proceso ejecutivo, para que cada cual conjure la posibilidad de que se cobre y se pague dos veces la misma deuda.

En síntesis, es evidente que el legislador no fue ajeno a la posibilidad de que el proceso ejecutivo y el de reorganización empresarial se tramiten de manera simultánea. Antes bien, ante tal supuesto deviene una obligación de información para el caso en que en alguno de dichos escenarios se produzca el pago de la deuda, que no deja de ser una sola obligación por el hecho de que su pago se persiga en procedimientos de diversa naturaleza, aunque ciertamente, valga precisarlo, en ambos el responsable del pago no sea un mismo sujeto, pues mientras que en el trámite de la reorganización se persigue el pago de la empresa en

dificultades financieras, en el proceso ejecutivo se busca ese mismo pago pero de mano de los responsables solidarios o subsidiarios.

En ese orden de ideas, si la sociedad que obró como avalista llegare a realizar el pago con ocasión del proceso ejecutivo al demandante Volvo Group Colombia Sas, la solución de las obligaciones estaría soportada en las calidades que la ejecutante demostró cuando formuló la ejecución, quien por demás debe informar sobre tal situación al deudor y al director del proceso concursal para que tome atenta nota de lo sucedido. Ahora, una futura e hipotética desavenencia entre los contratantes que obraron en el negocio de cesión del crédito concursal estaría sujeta a las particularidades propias de ese contrato, el cual, se repite, no tiene los efectos para alterar a la persona jurídica que conforme a la ley de circulación de los títulos valores es la habilitada para ejercer la acción cambiaria.

De manera que, como quedó visto, el legislador previó la posibilidad de que se persiga de manera concomitante el pago del crédito en la empresa y en los garantes o deudores solidarios, siendo de notar que acá no se alegó, pero tampoco se demostró, que la obligación haya sido de algún modo saldada en el trámite de la reorganización empresarial, y por ende, que la misma haya dejado de ser exigible (en todo o en parte) en este proceso ejecutivo. Así las cosas, la demandada permanece responsable patrimonialmente por el pago de las obligaciones en los términos expresados en el mandamiento de pago.

Por tanto, se concluye que a Transmasivo S.A. le corresponde, como avalista de los pagarés, responder por las acreencias contraídas con independencia del trámite de reorganización empresarial. Nótese que la figura del aval se define como el acto unilateral por el que el suscriptor se obliga, en forma autónoma y personal, al pago total o parcial de la

obligación cambiaria, que tiene como característica que es válido aunque la obligación principal no lo sea (art. 636 C. de Co.)

4. De otro lado, en la apelación se cuestiona el endoso que obra en los pagarés, en específico sobre las facultades de la persona que firmó en representación de la endosataria Arrendamiento Mercantil S.A. Es decir, continua cuestionando la legitimación de la convocante, pero sucede que al deudor le está vedado exigir la comprobación de la autenticidad de los endosos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, como lo dispone el artículo 662 C. de Co.

Y es que, como lo sostiene la jurisprudencia:

“Por consiguiente, como el artículo 662 del Código de Comercio le prohíbe al deudor, en todos los casos, exigir la prueba de la autenticidad de los endosos, no puede este sustraerse al cumplimiento de su obligación frente a quien, en calidad de *poseedor de buena fe exenta de culpa*, le exhiba el título, ello, inclusive, cuando sepa que cualquiera de sus antecesores fuera poseedor ilegítimo o fraudulento, pues, reitérase, aún a riesgo de fatigar, el tercero tenedor de buena fe exenta de culpa consolida en su favor un derecho autónomo y desligado del que le precede, de tan acentuada estigma que suele equiparársela de propiedad sobre el título, amén que en cuanto poseedor conforme a la ley de circulación del título, se encuentra legitimado para ejercer el derecho en él incorporado. De ahí que, conforme a la regla contenida en el numeral 12 del artículo 784 *ejusdem*, no puedan oponérsele las excepciones derivadas de los vicios de transferencia del título, motivo por el cual, el pago en esas condiciones realizado, es lícito, liberatorio e ineludible para el obligado”.

...En otros términos, el conocimiento que el deudor tenga de cualquier irregularidad en el traspaso del título, o de que alguno de los endosantes lo transmitió fraudulentamente, no lo releva de la obligación de pagar a un *tercero que lo posea de buena fe exenta de culpa* y conforme a su ley de circulación, cabalmente, porque el obligado carece de cualquier excepción contra ese tenedor, relativa a la ilegitimidad de alguno de sus antecesores...”.<sup>5</sup>

De manera, pues, que no bastaba alegar que el representante del endosante carecía de capacidad para realizar el acto jurídico de transferencia, por supuesto que quien acá ejecuta recibió el título valor de conformidad con la ley de circulación que es propia de los pagarés, y por

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de junio de 2000, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

contera, encuentra legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria con independencia de que eventualmente el endoso por virtud del cual sobrevino detentador del cartular no fuera auténtico.

5. Finalmente, el hecho de que las obligaciones es encuentren expresadas en dólares americanos, no exigía al demandante al momento de la presentación de la ejecución que hiciera la conversión a pesos colombianos conforme a la TRM vigente para cuando se firmaron los títulos valores, que es a lo que se apunta con el último reparo del recurso. La respuesta no viene dada tanto por lo previsto por el artículo 874 del C. de Co. y la supuesta falencia en su interpretación por parte del a-quo, ni tampoco en los múltiples decretos que se citan en el escrito de sustentación, sino por el mismo acuerdo de las partes contenido en los pagarés, documento que fue de conocimiento de la sociedad avalista, y en donde se concertó que:

“El deudor entiende y acepta que la suscripción, emisión y pago del presente Pagaré constituyen o se refieren a una operación de cambio y en consecuencia, deberá pagarse en dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, para efectos de cualquier pago que deba hacer el Deudor en pesos colombianos, o de cualquier liquidación judicial o extrajudicial que suponga la conversión de pesos colombianos a dólares de los Estados Unidos de América o viceversa, se aplicará la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o por quien haga sus veces, vigente al día que deba hacerse la conversión. Si por cualquier motivo el acreedor fuera obligado a recibir el pago en pesos colombianos, las sumas de dinero en dólares de los Estados Unidos de América serán liquidadas en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha del pago”<sup>6</sup>

Así, entonces, lo que negociaron los extremos en los títulos valores fue que el pago se haría en dólares americanos, pero en todo caso, si fuera necesaria la conversión a la moneda nacional se adoptaría la tasa representativa del mercado vigente para el momento el pago, el cual a la fecha no se ha realizado, o al menos las pruebas del proceso no dan cuenta de ello. En síntesis, con lo destacado se vuelve irrelevante la

---

<sup>6</sup> Páginas 32, 35 y 36 del archivo ‘03ExpedienteDigitalizado1-153’

exigencia que se formuló a título de reproche, porque no era necesario en la demanda realizar el cambio a pesos colombianos.

Tampoco se puede sobreentender que allí se comprendieron los intereses de plazo, habida cuenta que una cosa es que se estipule la acreencia en cierta divisa, y otra la contraprestación a cargo del deudor con ocasión del préstamo, como el deber legal de sufragar réditos remuneratorios. Incluso, en los pagarés se fijó por aparte la forma en que se iban a pagar los intereses de plazo.

En todo caso, la interpretación que realizó el fallador no luce errada, pues la norma es clara al preceptuar que *“las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago’*. Por demás, se acude a la tasa representativa existente al momento de contraerse la obligación solo cuando las obligaciones no correspondan a operaciones de cambio, pero siempre que *‘las partes no hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta’*, como sucede en el *sub lite*, porque se convino que la TRM aplicable sería la vigente al momento del pago.<sup>7</sup>

6. En definitiva, como los reparos no logran socavar los fundamentos de la sentencia impugnada, la misma será confirmada y se impondrá la consecuente condena en costas.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la

---

<sup>7</sup> Art. 79, Estatuto Cambiario (Res. 8/2000 Junta Directiva Banco de la República).

sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.000.000. Líquidense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA      JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Radicado: 1100 1310 3031 2019 00468 01*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **33dc69dc1723880b18b66f3f1d4a99361a04481a379a0dde1f9abb7b08de9fd0**

Documento generado en 24/06/2022 03:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-032-2018-00153-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0019f23a778ef33921bcd8c85056612d2ba41002284919aa1ae3e0baaf4528**

Documento generado en 24/06/2022 01:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Bogotá D.C, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

**Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha**

**(Rad. n° 33-2020-00246-01)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad el día octubre 5 de 2021.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1.- Las pretensiones**

La señora Luz Patricia Sánchez Rojas mediante apoderado judicial solicitó que se ordenara al Consorcio Aigpe & Haggen Audit y a las sociedades que lo integran -Haggen Audit Limitada S.A. y Alta Ingeniería en Gestión de Proyectos Especializados S.A.S.- rendir cuentas sobre los ingresos percibidos por el prenotado consorcio con ocasión del contrato de prestación de servicios número 254 de 2016 suscrito entre éste y la Superintendencia Nacional en Salud (en adelante Supersalud).

##### **2.- Los hechos expresan en síntesis lo siguiente:**

En documento de octubre 10 de 2016 las sociedades demandadas se asociaron para crear el Consorcio Aigpe & Haggen Audit con una participación de 50% para cada una. En noviembre 9 de 2016 la

demandante celebró con el consorcio el contrato denominado “*Acuerdo de Confidencialidad y Garantía de Participación*”, que según la cláusula séptima se le reconocería a aquella un 7% de participación sobre el ingreso neto de los contratos que se suscribieran con la Supersalud durante los tres años siguientes.

Mediante Resolución 3426 de 2016 dicha entidad adjudicó al consorcio demandado el contrato CM-37-2016 con el propósito de auditar entidades vigiladas del sector salud. El consorcio ejecutó a cabalidad el susodicho contrato pero la actora no ha recibido informe “*que permita determinar el estado de resultados por la ejecución*” del convenio<sup>1</sup>.

### **3.- La defensa**

La parte demandada se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos que denominó “*inexistencia de obligación de presentar rendición de cuentas*”, “*inexistencia de obligación de pago de cuentas*”, “*contrato no cumplido*” y “*genérica*”<sup>2</sup>.

Sostuvo, en síntesis, que no está obligada a rendir cuentas porque según el contrato de confidencialidad el término de tres años refería “*al periodo de confidencialidad*” que debía cumplir la actora con respecto a la información que recibiría como directora del proyecto en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes “*el cual inició en diciembre de 2016 con terminación el 10 de julio de 2017*”.

Insistió en que de todo el articulado de ese documento se desprende que se refería a expectativas de futuros contratos con la Supersalud pero no al contrato 254 de 2016, alegó que el consorcio “*fue sancionado por incumplimiento contractual*” por causa atribuible a la demandante<sup>3</sup>.

### **4.- La sentencia de primera instancia**

La determinación del Juzgado A- quo consistió en negar las pretensiones. Para arribar a la anterior conclusión, en esencia, puso de presente que

---

<sup>1</sup> Archivo: 01cuadernoprincipal, 02demanda y anexos, pdf.

<sup>2</sup> Archivo: primera instancia, 26 contestación demanda, pdf.

<sup>3</sup> Archivo: 01cuadernoprincipal, 26 contestación demanda, pdf.

la obligación de rendir cuentas surge de la administración o gestión de bienes o negocios ajenos con el propósito de establecer el resultado económico de esa actividad y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte, pero en el caso concreto, no existió relación legal o contractual que obligue a los demandados a rendir cuentas respecto de la ejecución del contrato suscrito con la Supersalud, en tanto la actora no es beneficiaria del mismo ni actuaba como mandante legal o contractual para exigir al mandatario tal rendición.

Adujo que una cosa es el contrato de confidencialidad y otra el convenio suscrito con la Supersalud, máxime cuando no hay prueba de que la actora hiciera parte del consorcio o que entre las partes existiera un contrato del que se derive la obligación de rendir cuentas a favor de la peticionaria, pues solo se demostró la celebración de dicho acuerdo de confidencialidad del que no emana esa carga.

## **5.- La apelación**

Con la anterior decisión se mostró en desacuerdo la parte demandante, por lo que interpuso el recurso de apelación que se desata, aduciendo que el fallo desatendió la cláusula séptima del mencionado acuerdo de confidencialidad que contiene la obligación de rendir cuentas a la demandante *“como socio oculto”* en los términos de esa estipulación.

Alegó que dicha cláusula impone la administración del negocio *“respecto del cual tienen interés los partícipes, que conlleva el derecho a pedir que se le rindan cuentas a quienes administraron el contrato”*, que las demandadas reconocieron que la actora *“fungió como Directora del Proyecto en dicho contrato hasta el mes de julio de 2017”*.

Cuestiona que la decisión vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia de la actora frente a los parámetros de la sentencia C981 de 2013 sobre el derecho subjetivo de exigir judicialmente que se rindan cuentas a un administrador.

## **II. CONSIDERACIONES**

## **6.- Presupuestos procesales**

Sobre los presupuestos procesales no existe reparo por cuanto la competencia radica en el Juez Civil del Circuito y la funcional para la segunda instancia en esta Corporación, los extremos del litigio tienen capacidad procesal para ser parte y la demanda es idónea. Tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

### **6.1.- El proceso de rendición de cuentas y su legitimación**

El de rendición de cuentas<sup>4</sup> es un proceso civil especial que persigue dos fines claramente determinados: **(a)** uno inmediato: constituido por las cuentas de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en el contrato o en la ley; **(b)** otro mediato: consistente en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Por tanto, el objeto del proceso es que todo aquel que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo<sup>5</sup>. En ese contexto, es menester examinar si se cumple el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa -incluso de oficioso pronunciamiento “*porque su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado o en las dos partes,*

---

<sup>4</sup> En el Código de Procedimiento Civil regulado en los artículos 418 y 419 del C. de P.C., hoy 379 del CGP.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional explicó con claridad en la sentencia T-743/08: “Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores – tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”.

*conduce necesariamente a un fallo adverso a tales ambiciones*<sup>6</sup>. En otras palabras, primero debe determinarse si el demandado con fundamento en la ley o en un contrato tiene la obligación de rendir a la parte actora las cuentas exigidas por un encargo o gestión.

## **6.2.- El caso concreto**

En el *sub judice* la parte actora en aras de soportar su carga de prueba aludió de manera insistente a la cláusula séptima del contrato “*Acuerdo de confidencialidad y garantía de participación*”<sup>7</sup> suscrito por las partes en noviembre 9 de 2016.

Es con base en tal disposición que insiste en el deber que tiene el extremo demandado de rendir cuentas para cuantificar el valor del porcentaje económico presuntamente adeudado, respecto del contrato de prestación de servicios 254 de 2016 suscrito con la Supersalud y la utilidad que estima por razón de su participación.

Ahora bien, sobre ese puntual contrato la demandante Luz Patricia Sánchez Rojas al absolver interrogatorio<sup>8</sup> relató que participó en el periodo de licitación y en la ejecución contractual, ayudó a examinar los requisitos, elaborar documentos, revisar propuestas, estar pendiente de las audiencias, “*participé también en mi hoja de vida, se anexó mi hoja de vida para el concurso*” -dada su experiencia- para ser la líder del proyecto, que hizo auditorías “*en la actividad precontractual*”, y según se pactó, si el consorcio obtenía el contrato, ella recibiría honorarios; que participó con equipos multidisciplinarios en varias auditorías, algunas en Valledupar, Nariño y Corozal-Sucre.

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de agosto 21 de 2020. M.P. Luis Roberto Suárez González.

<sup>7</sup> Archivo: cuaderno principal, 02 demanda y anexos, pdf, p. 14 a 16. Según dicha cláusula: “Las partes acuerdan que de darse la suscripción de contratos, convenios, acuerdos o similares como producto de los negocios presentados y sólo en específico con la Superintendencia Nacional de Salud, se pactan la Participación para las partes de la siguiente manera: 1. Participación de la señora LUZ PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS 7%, sobre el ingreso neto después de costos, gastos e impuestos. 2. Participación del CONSORCIO AIGPE & HAGGEN AUDIT: 93% sobre el ingreso neto...”.

<sup>8</sup> Audiencia del artículo 372 del CGP. Minuto 23:13 a 57:18.

Al ser cuestionada por el apoderado de la parte convocada precisó que no hizo aportes económicos al consorcio, que su participación en la fase precontractual fue “*dar respuesta a las observaciones*” y que no sabe cuándo fue aprobada su hoja de vida pero que “*tuvo que haber sido aprobada antes de mi relación laboral con ellos*”.

Por su parte, el representante legal del Consorcio Aigpe & Hagggen Audit<sup>9</sup> fue enfático en afirmar que la demandante nunca participó en el proceso licitatorio, ni en los prepliegos ni pliegos ni en las observaciones, que “*no ayudó en absolutamente nada*” porque su hoja de vida nunca fue parte de la propuesta. Al respecto, explicó que en noviembre 8 de 2016 fue el proceso de evaluación, el día 17 siguiente el contrato se adjudicó mediante balota, pero la persona que inicialmente se presentó como líder del proyecto no pudo participar en su ejecución por cuestiones de fuerza mayor, y por esa razón “*recurrimos al banco de hojas de vida del consorcio, se encontró la de Patricia*”, entonces se pidió el cambio de hoja de vida lo que fue aceptado por la Supersalud hasta diciembre 6 de 2016.

Aseveró que la demandante sí hizo las auditorías que mencionó pero en virtud del contrato de prestación de servicios que suscribió con el consorcio, el cual se ejecutó “*desde el 5 de diciembre de 2016 hasta el 30 de julio (de 2017) y se le pagaron sueldos y remuneraciones a las que tenía derecho*”; agrega que fue desvinculada por orden de la Supersalud, insistiendo en que la actora fue empleada del consorcio, no socia o participe, e incluso por disputas frente a dicha relación cursa una demanda ante la jurisdicción laboral.

A su vez, la representante legal de ASA Ingeniería de Proyectos<sup>10</sup> reiteró lo dicho por el representante del consorcio, agregó que la hoja de vida de la actora no se incluyó en la propuesta ni en la licitación, que la conocieron en diciembre de 2016, un tiempo después de haberse dado la adjudicación del contrato, dado que hubo la necesidad de cambiar al líder inicial del proyecto y que la actora fue desvinculada por petición

---

<sup>9</sup> Audiencia del artículo 372 del CGP. Minuto 1:13:18 a 1:23:52.

<sup>10</sup> Audiencia del artículo 372 del CGP. Minuto 1:13:50 a 1:29:08



discrecional de la Supersalud, en tanto “antes había sido gerente en el hospital de Montería y le abrieron procesos disciplinarios”.

Con la demanda se aportó el “documento de conformación del consorcio”, el “acuerdo de confidencialidad y garantía de participación”, la resolución 3426 de noviembre 17 de 2016 “por la cual se adjudica el proceso de concurso de méritos No. CM-37-2016”, el “contrato de prestación de servicios No. 254 de 2016” entre el consorcio y la Supersalud<sup>11</sup>. Asimismo, con la contestación del libelo se allegó el formato de la hoja de vida de la actora; la petición dirigida a la Supersalud de diciembre 2 de 2016 “de cambio de profesional” por motivos de fuerza mayor que propone como director del proyecto a la demandante; la “carta de compromiso” de noviembre 30 de 2016, según la cual la demandante se obliga con el consorcio “a prestar mis servicios a través del proponente” de acuerdo a los pliegos de condiciones del concurso de méritos cuyo objeto recae en realizar auditorías integrales a entidades vigiladas por la Supersalud. La Resolución 5136 de 2018 en la que la Supersalud resuelve el recurso de reposición que interpuso el consorcio contra la decisión que lo sancionó por incumplimiento.

También obra el documento de julio 17 de 2017 denominado “terminación del contrato de prestación de servicios profesionales de mutuo acuerdo” según este, la demandante y el consorcio “procedemos a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes... cuyo objeto corresponde: Cumplir la labor de Director del Proyecto de las auditorías integrales y/o especiales, a las entidades Vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud”<sup>12</sup>.

Ahora bien, para la Sala los documentos relacionados anteriormente - examinados de manera individual y en conjunto, como lo exige la ley- carecen de poder demostrativo respecto a que la parte demandada tenga un deber contractual de rendirle cuentas a la demandante sobre la gestión de administración del contrato número 254 de 2016 suscrito entre aquella y la Supersalud. Por el contrario, tal pretensión -como

---

<sup>11</sup> Archivo: primera instancia, 02 demanda y anexos, pdf.

<sup>12</sup> Archivo: primera instancia, 30 terminación contrato, pdf.

recalcó el recurrente en la sustentación- se fundamenta en la presunta participación “*oculta*” de la actora en el prenotado consorcio, supuesto que no se extrae del acuerdo de confidencialidad, ni encaja en alguna de las hipótesis establecidas en la ley para tal propósito, lo que evidencia la falta de legitimación por activa y por pasiva en este litigio.

Justamente, los medios de probanza reseñados no permiten colegir un encargo de administración y, de la prenotada cláusula séptima del acuerdo de confidencialidad tampoco se extrae que la demandante confirió a la demandada mandato alguno de administrar bienes con la subsecuente obligación de rendir cuentas.

Es decir, no surge obligación de rendir cuentas en cabeza del consorcio, quien acudió al proceso a través de sus integrantes, pues repítase, en el mismo no aparece que se haya abrogado las prerrogativas propias de un administrador, tampoco que la parte demandada tenga la calidad de mandataria que autorice su llamado a este juicio.

Más bien, las pruebas son coincidentes en evidenciar que la vinculación de la actora respecto del convenio antedicho únicamente se debió al contrato de prestación de servicios suscrito con el consorcio demandado.

En todo caso, en nuestro ordenamiento jurídico el consorcio no es considerado como persona jurídica, ya que es sólo el producto de un acuerdo de voluntades atípico que se rige por la libertad contractual de quienes lo conforman, pactadas por los integrantes en lo que refiere a sus alcances, salvo en lo que atañe a la responsabilidad, que por disposición legal es solidaria respecto de todas las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato, por lo que aún en gracia de discusión no podría considerarse a la actora como “*socio oculto*”, ni ello sería un aspecto a ventilar en este tipo de litigio, que, recálquese, se limita a establecer si hay obligación o no de rendir cuentas de determinada gestión<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Máxime cuando el documento de conformación del consorcio creado con el fin de participar en la adjudicación del antedicho contrato con la Supersalud, con un 50% de

Así las cosas, al acreditarse que no se encomendó al consorcio la gestión de administración o la de llevar la contabilidad derivada del contrato y de ponerla en conocimiento de la demandante, ni puede extraerse que aquella confirió a la demandada la administración o mandato de bienes con la subsecuente obligación de rendir cuentas.

## **7.- Conclusión**

En suma, refulge la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, en tanto no se acreditó la obligación legal o contractual de rendir las cuentas que se exigen, lo que conlleva el fracaso de las pretensiones de la demanda y de la censura a la sentencia apelada. Se condenará en costas a la demandante por cuenta de la regla prevista en el artículo 365-1 del CGP.

## **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia de fecha y origen prenotado atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** Condenar en costas de instancia al extremo demandante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

**TERCERO.-** Devuélvase el expediente al despacho de origen.

---

participación de cada una de las sociedades demandadas, documento según el cual, ninguna de las consorciadas cedería su participación a otro integrante del consorcio, o a terceros sin autorización previa de la entidad contratante (cláusula cuarta).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**ADRIANA LARGO TABORDA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c4ca103423c6974e7b2b0c71f3d8a50f5e4f8a345b9f6a41bd0eac90cd96d5**

Documento generado en 23/06/2022 06:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                                                                                                                       |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario                                                                                                                                                             |
| Demandante | Olga Cecilia Salamanca García                                                                                                                                         |
| Demandado  | César Alonso Castellanos Torres<br>Humberto Hernández Roa<br>Yolanda del Carmen López Bernal<br>Cristóbal Rodríguez Caicedo<br>Construcciones e Inversiones AMC S. A. |
| Radicado   | 11 001 31 03 034 2010 00562 04                                                                                                                                        |
| Decisión   | Niega solicitud de “suspensión”                                                                                                                                       |

Se procede a resolver la solicitud de “*suspensión*” del proceso elevada por el apoderado de Construcciones e Inversiones AMC S.A. y César Alonso Castellanos Torres.

### CONSIDERACIONES

1. Carlos Hugo Hoyos Giraldo, en calidad de apoderado de Construcciones e Inversiones AMC S.A y César Alonso Castellanos Torres, solicitó la suspensión de términos, en consideración a que *“el suscrito se encuentra en incapacidad médica desde el 23 de mayo hasta el 21 de junio de 2022, debido a unos procedimientos médicos que me realizaron”*<sup>1</sup>.

Para el efecto, allegó certificación expedida el **1º de junio de 2022** por la Clínica del Country, que en su literalidad expresa: *“ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. (...) hace constar que el paciente CARLOS HUGO HOYOS (...) se encuentra en servicio de hospitalización en la UCI 441 desde el día **23 de mayo de 2022**”*. Igualmente, se allegó incapacidad médica de fecha 2 de junio de 2022, en

---

<sup>1</sup> 32SolicitudSuspensiónTerminos

la que se evidencia que Carlos Hugo Hoyos Giraldo inició incapacidad médica el **23 de mayo de 2022**, con fecha de finalización **21 de junio siguiente** (30 días) en razón de una “*enfermedad general*”.

2. El numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., prevé que el proceso se interrumpirá “[p]or muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”.

Agrega el inciso final *ejusdem* que “[l]a interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

3. Descendiendo al caso concreto, inicialmente debe advertirse que entre el lapso comprendido entre el 23 de mayo y el 21 de junio de 2022, fechas entre las que el apoderado de los demandados antes referidos estuvo incapacitado por “*enfermedad general*” según la documentación allegada, solo se surtió una actuación en el proceso, correspondiente ésta a la emisión del auto calendado 14 de junio de 2022, notificado por estado del día siguiente, por medio del cual se dispuso rechazar los recursos interpuestos por Olga Cecilia Salamanca García, y los demandados César Alonso Castellanos Torres y la sociedad Construcciones e Inversiones AMC S.A., contra el auto calendado 15 de marzo de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de casación.

Ahora, comoquiera que para la fecha en la que inició la referida incapacidad, el expediente se encontraba al despacho<sup>2</sup>, la interrupción del proceso, en caso de acreditarse el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., solo tendría lugar a partir de la notificación del auto proferido el 15 de junio de 2022.

---

<sup>2</sup> Véase el expediente ingresó al despacho el 4 de mayo de 2022, tal como se observa en la página de la Rama Judicial.

Aclarado lo anterior, destaca esta Magistratura la orfandad probatoria que acredite la configuración de la causal de interrupción del proceso alegada, esto es, que el apoderado en mención se vio afectado por una enfermedad con la connotación que expresa la norma, es decir, “grave”, pues ninguno de los soportes allegados da cuenta de esa situación, y en concreto, en el lapso comprendido entre el 15 de junio de 2022, fecha en la que se notificó por estado el auto de data inmediatamente anterior, y la fecha de la finalización de la incapacidad, 21 de junio siguiente, sin que para el efecto baste la constancia de incapacidad allegada.

En torno al concepto de enfermedad grave, como elemento constitutivo de la causal de interrupción prevista en el artículo 159 del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

4. La enfermedad del apoderado judicial con capacidad para interrumpir la actuación, ha de ser la acreditada como «grave», es decir, aquella afección física o intelectualmente impeditiva de cumplir la gestión profesional encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona.

En relación con dicho aspecto, esta Corporación en CSJ AC 7 dic. 2000, rad. 5570, recordó:

*«Acerca de lo que debe entenderse por enfermedad grave, se ha sostenido que ésta sólo se configura cuando el apoderado se ve en la imposibilidad de actuar, imposibilidad que debe consistir en un verdadero caso fortuito, es decir, en un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperado e insuperable. De ahí que la enfermedad grave que en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, puede originar la interrupción del proceso, es la que, como dice la Corte, ‘impide realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro’ (...).»*

(...) para efectos de interrumpir el litigio o la actuación, una enfermedad considerada «grave», será aquella que radicalmente le impida a la parte, o según el caso, a su procurador judicial ejercer las actividades procesales de ellos requeridas.

Por tanto, no toda alteración de la salud, se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de «grave», connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas, evaluación de dicha complicación que le corresponde realizar al juzgador en cada caso particular y por supuesto, con apoyo en elementos materiales de prueba que así lo evidencien<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> AC5329-2016. Radicación n° 25151-31-03-001-2013-00002-01. Magistrado sustanciador: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.



4. En el *sub examine*, no se acreditó que el apoderado de los demandados padeciera en el término antes referido una enfermedad catalogada como grave, entendida en términos de la Corporación inmediatamente citada, como aquella afección física o intelectualmente impeditiva de cumplir la gestión profesional encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona, esto es, a través de abogado al que se le hubiera sustituido el poder.

En efecto, nótese que el 15 de junio de 2022, fecha en la que se notificó por estado el auto precedente, el apoderado que solicitó la “*suspensión*” del proceso en razón de la enfermedad que generó la incapacidad hasta el 21 de junio de 2022, actuó en el proceso en tanto que allegó un memorial, que independientemente de su contenido, denota que no se encontraba impedido para cumplir con sus funciones.

5. Lo anterior impone denegar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**Primero.** Denegar la solicitud de “*suspensión*” del proceso elevada por el apoderado de Construcciones e Inversiones AMC S.A. y Cesar Alonso Castellanos Torres.

**Segundo.** Ordenar a la Secretaría dar continuidad a la actuación en los términos señalados en el auto precedente.

### **NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d594551310349072ce3e30f93e4ea5797366788186943252dfc52994e451b3**

Documento generado en 24/06/2022 11:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL DUAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala del 23 de junio de 2022)

Proceso: Ejecutivo (Súplica)  
Radicado N°: 11001310303620120053603  
Demandante: Conjunto Residencial Los Lagartos P.H.  
Demandado: Jairo Ignacio Gómez Afanador y otros

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia del recurso de súplica que formuló el apoderado de la parte demandada contra el proveído fechado 6 de junio de 2022, proferido por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En la providencia censurada, la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca resolvió confirmar el auto de fecha 22 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por el cual se rechazó de plano el incidente de beneficio de competencia.

**2.2.** El suplicante adujo, en síntesis, que en el curso del proceso se han presentado varias irregularidades, tales como la recusación que formuló contra la Magistrada Sustanciadora, la cual no fue aceptada por lo que continuó conociendo el asunto; que la decisión atacada es imprecisa porque se cita como auto objeto de análisis el calendado 22 de junio de 2021, cuando lo correcto es septiembre 13 de 2021, que mantuvo incólume el proveído apelado; que se impuso condena en costas sin consideración alguna; y que

---

<sup>1</sup> El expediente ingresó al Despacho el 21 de junio de 2022.

en el procedimiento existen incoherencias, pues se reprocha que el interesado no haya presentado el incidente oportunamente, pero se olvida que el trámite del proceso ha tardado más de dos (2) años, incumpliendo el término máximo que establece el artículo 121 del C.G.P.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1.** El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja** (...)”* (Resaltado del Tribunal).

**3.2.** En este caso, se establece que el recurso de súplica formulado no es procedente, toda vez que por expresa disposición de la norma en cita, el auto que resuelve la apelación no es susceptible de dicho mecanismo.

Véase que en la determinación objeto de súplica, calendada 6 de junio de 2022, se desató el recurso de apelación que promovió el apoderado de la parte demandada contra el auto del 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual rechazó de plano el incidente de beneficio de competencia.

De ese modo, no es viable dar trámite al recurso propuesto y tampoco procede su adecuación en los términos del párrafo del artículo 318 *ibídem*, si se considera que el inciso 2º de esa misma disposición normativa prevé que *“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación (...)”*.

Por lo demás, debe advertirse que, la presunta imprecisión en las fechas señaladas en la providencia, es un aspecto que debe ser planteado por el inconforme ante la Magistrada Ponente, bajo los parámetros establecidos en la ley procesal, y no mediante el presente medio de impugnación.

**3.3.** En esas condiciones, se ordenará la devolución del expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil,

**4. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica formulado por la parte demandada contra el auto del 6 de junio de 2022, proferido por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora, por Secretaría de la Sala, en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5076fc9630cb5378c3fb22da4eeac0aac89fe82f1b00c6831e9fc0dda4c08079**

Documento generado en 24/06/2022 02:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**RADICACIÓN: 38-2019-300-02**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de la misma fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y al que adhirió la demandada, respecto de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta capital.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

1.1.- La parte actora conformada por Cenia María, Leonor, Nelson Enrique Guatibonza Valderrama y Sandra Yaneth Rayo Cortés promovieron mediante apoderado judicial demanda verbal contra William Miguel Ramos Gutiérrez y María Elena Torres Torres, con el fin de que se les declare civil y extracontractualmente responsables por los daños y afectaciones ocasionadas al inmueble de su propiedad con ocasión de la construcción del predio colindante y, como consecuencia, se condenen de manera solidaria al pago de una indemnización por daños y perjuicios por valor total de \$138.607.533 (daño emergente y lucro cesante) más los perjuicios

extra patrimoniales que fueron considerados para cada uno de los actores en 15 SMLMV, todo con la respectiva indexación y los intereses de mora pertinentes.

1.2.- La *causa petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

Para finales del año 2015 el demandado informó a los convocantes del inicio de una construcción en su predio ubicado en la carrera 72ª N.66-05 de esta ciudad y que es contiguo al de propiedad de los demandantes cuya nomenclatura es la carrera 72ª N. 66-21.

Afirmaron que desde que inicio la demolición y, por ende, las obras de construcción, fue imposible continuar viviendo de manera tranquila en su casa, esto por los continuos daños causados, sumado a que los padres de los actores tenían el usufructo del predio siendo mayores adultos con limitaciones físicas y de salud.

Que al indagar sobre los trámites del proceso de construcción y de acuerdo con la valla exhibida se dirigieron a la Curaduría Urbana número 4, en donde pudieron constatar -entre otras cosas- la solicitud de licencia fechada 31 de agosto de 2015 en modalidad de obra nueva con demolición total, la que a su vez había sido declarada desistida mediante Resolución 16-4-0318 del 22 de marzo de 2016 ante la inobservancia de los ajustes ordenados por esa entidad.

No obstante, para el mes de marzo de 2016 la obra en el predio contiguo ya superaba los 4 pisos de altura pese a no contar con la licencia de construcción.



Para el 7 de marzo de 2017 la Curaduría Urbana número 5 de Bogotá expidió la licencia de construcción para obra nueva y demolición, en donde se autoriza edificación de 4 pisos, el primero no habitable y los otros tres con dos apartamentos por piso, sin embargo, los demandados excedieron la edificación aumentándola en 2 pisos.

Indicaron que ante todas las irregularidades la Alcaldía local de Engativá con apoyo de la Personería Distrital, solicitó visita de inspección por parte del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER– entidad que concluyó en dos oportunidades la inhabilitabilidad de los dos cuartos del costado frontal de la segunda planta por presentar alto riesgo.

Los convocantes contrataron la realización de un estudio de patología, en el cual el ingeniero experto determinó los daños sufridos como grietas, fisuras en muros, humedades, afectaciones que comprometen no solo el aspecto, sino además la funcionabilidad (por durabilidad) y la seguridad estructural, relevando que la recuperación es imprescindible dado que el grado de lesión es catalogado como severo.

## **2.- La defensa**

Establecida la relación jurídica procesal, acudieron los convocados por conducto de apoderado judicial formulando para el efecto las excepciones que denominó: (i) *“Inexistencia de responsabilidad de los demandados y falta de causa para demandar,* (ii) *“Temeridad”* y (iii) *“Excepción genérica”*.

Para fundar el primero de los medios exceptivos criticó la vivienda de los actores, advirtiendo que por tratarse de una construcción de más de 30 años no cuenta con cimentación como tampoco con los parámetros de la

norma urbanística y licencia, siendo edificado como se hacía en esas épocas por un maestro y no por un arquitecto. Sin que conste que la casa con anterioridad ya presentaba fallas que ahora les quieren ser trasladadas de manera injustificada.

Añadió que no se evidencia nexo entre la obra realizada, con los daños del inmueble de los demandantes, señalando que incluso aquellos pudieron haberse originado por una obra pública efectuada por el IDU en reemplazo de la capa asfáltica frente a los predios objeto de discusión para la cual se hizo excavación.

En cuanto a la temeridad alegada, el apoderado se limitó a realizar una extracción jurisprudencial y doctrinaria sin apuntalar los hechos o situaciones de las que se pudiera desprender esa conducta en cabeza de los actores.

### **3.- La sentencia de instancia**

En sentencia escrita que data del 26 de agosto 2021, la jueza de primer grado de manera oficiosa declaró falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Leonor Guatibonza Valderrama negando las pretensiones que la incluían, al paso que tuvo a los demandados como responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los actores por la demolición y construcción del edificio aledaño al predio de estos. Así, los condenó al pago de algunos conceptos por daño emergente, pero negando el lucro cesante y las demás pretensiones.

Para arribar a tales conclusiones resolutivas, determinó que por virtud de la venta de la cuota parte de la nuda propiedad que le pertenecía a Leonor,

negocio jurídico que se efectuó mediante escritura pública número 706 del 3 de septiembre de 2018 a favor de Rosa Tulia Valderrama Niño, no puede tenerse como legitimada para demandar porque ese interés radica en la titular de derechos sobre el predio al que se causó los daños.

Al paso que enfatizó que con la construcción del edificio se afectó el inmueble aledaño debido a que no se tuvo en cuenta la autorización de solo 4 pisos, elevándose a 6 la edificación, además de no haberse cumplido con el aislamiento mínimo establecido en el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes NSR 10 Ley 400 de 1997 y Decretos Reglamentarios, aspecto que originó que la casa de los demandantes comenzara a presentar fisuras, agrietamientos en muros, pisos y paredes hasta el punto de amenazar ruina inminente reduciendo su habitabilidad.

Que, con el dictamen pericial decretado de oficio, además de establecerse los daños y montos aproximados de las reparaciones, también se concluyó que la causa eficiente de los mismos fue la demolición y la obra al costado sur de la vivienda de la familia demandante.

#### **4.- El recurso de apelación**

4.1.- La decisión fue recurrida de manera oportuna por la activa, recurso al que adhirió la pasiva ante el juez de primer grado, reparos expuestos así:

i.- La demandante insiste en cuanto a la legitimación que le asiste a Leonor Guatibonza Valderrama, porque fue propietaria de la cuota parte del bien para la época en la que sucedieron los hechos, desprendiéndose del dominio hasta el mes de septiembre de 2018, por lo que sufrió los efectos dañinos ocasionados.

ii.- Añadió que se demostraron los perjuicios materiales en sus categorías de daño emergente y lucro cesante, así como los inmateriales; los primeros comprobados con la experticia oficiosa de la que se extrae que el valor total del proyecto para las reparaciones necesarias es de \$98.595.039 por lo que no se entiende su tasación por una suma inferior si el apoyo del despacho para ello fue el dictamen, idéntica apreciación le mereció el costo de los trámites de la licencia de construcción determinándose en la exposición que oscilaban entre 4 a 5 millones de pesos. Se desconoció que en respuesta el perito advirtió que a las anteriores cantidades debía adicionarse el valor de una consultoría de diseño la que estaba alrededor de los 10 a 15 millones de pesos.

iii.- Finalizó señalando que sí se probó la causación tanto de los costos del traslado de la madre de los actores a otro lugar mientras se hacen las reparaciones, así como los cánones dejados de percibir por sus representados.

4.2.- Sin esbozar mayores planteamientos en su adherencia, la pasiva advirtió una indebida valoración probatoria basada en el desconocimiento de la licencia de construcción allegada junto con la contestación de la demanda, documento del que se extrae autorización para levantar 6 pisos, sin que se requiera el aislamiento lateral porque este no es exigido por la norma urbanística. Aunando a que no se demostró el estado en el que se encontraba el inmueble de los convocantes antes de la obra, sin que para ese efecto sirva el registro fotográfico suministrado al perito por no saberse la fecha del mismo.

Adicionó que la condena por los gastos del estudio patológico es equivocada porque esa prueba fue rechazada por el despacho, lo que hace inconducente su pago.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos procesales**

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

### **2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación**

En atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, el estudio de la Sala se sujetará a los reparos concretos expuestos en oportunidad y a la sustentación que de los mismos elevó la parte actora.

2.1.- De recordada transcendencia se relieva que el nacimiento de obligaciones a partir del **daño** que infiere una persona a otra como consecuencia de un hecho (dolo o culpa) tiene su origen en la disposición contenida en el artículo 2341 del Código Civil. Esta especie de responsabilidad *“supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación*

*de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro, no obstante, no es obligado a repararlo” (Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, De las Obligaciones, Tomo III, página 202).*

Así, lo primero que se debe establecer, además de la legitimación en la causa, son los elementos que generan responsabilidad por los delitos o las culpas para lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que debe existir un daño, una culpa y que entre aquél y ésta haya un nexo causal. En cuanto a la titularidad de la acción, enseña el artículo 2342 del Código Civil que puede pedir la indemnización no sólo la víctima o quien ha sufrido el daño, sino su heredero; ampliándose el espectro cuando de perjuicios materiales se trata, a otros sujetos como el usufructuario, habitador, usuario o aún el poseedor. A su turno, es obligado a la indemnización quien hizo el daño y sus herederos.

Dentro del presente asunto los que se irrogaron la posición de víctimas por los perjuicios sufridos afirmaron ser todos titulares del derecho de dominio sobre el predio ubicado en la Cra. 72<sup>a</sup> #66-21 (Cra. 72<sup>a</sup> #66-23 catastral), dirigiéndose la acción en contra de los dueños de la heredad colindante en la que se levantó la construcción; y de esa circunstancia – la propiedad- obran dentro del plenario los folios de matrícula inmobiliaria de los que se desprende este presupuesto. Interés, que también acompaña a la señora Leonor Guatibonza Valderrama quien a pesar de haber vendido la cuota parte de la nuda propiedad, lo cierto es que para la fecha en la que iniciaron los acontecimientos materia de litigio padeció la lesión ocasionada a la que fuera su casa.

Sobre este aspecto, se ha aclarado que el daño que recae sobre una cosa genera una acción de tipo personal en cabeza de su propietario que es el llamado a buscar su resarcimiento, sin que, por el hecho de haber transferido el dominio, pierda aquel derecho o se entienda la transferencia automática del mismo en cabeza del tercero adquirente, esto, porque la causa *“que tiene por objeto establecer la responsabilidad extracontractual de quien por su delito o culpa ha causado daño a otro y obtener la correspondiente indemnización de perjuicios, es de carácter personal y, en consecuencia solo puede intentarse por el que ha sido perjudicado con el daño, como se deduce del artículo 2342 del Código Civil y no simplemente por quien después adquiera el dominio de la cosa dañada, pues, se repite, el derecho personal no es accesorio del real, y para que pueda transmitirse a persona diferente de su titular es necesario que se dé cumplimiento a las normas relativas a la cesión de derechos”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de marzo de 1982).

Deviene de lo precedente que el espacio temporal en el que se dieron los actos atacados, específicamente el inicio de la demolición y posteriores obras, sucedieron a finales del año 2015 culminándose la construcción del edificio para la anualidad de 2017, de donde se extrae que, como la venta de la cuarta parte que le pertenecía a la señora Leonor acaeció el 3 de septiembre de 2018<sup>1</sup> a esa época ya se habían configurado los daños a la morada familiar, circunstancia de la que aflora la revocatoria de la sentencia en cuanto a este específico segmento.

2.2.- Ahora, en cuanto a la concurrencia de los requisitos axiológicos de la responsabilidad aquiliana, para el A quo los mismos afloraron al unísono,

---

<sup>1</sup> Cuaderno principal archivo en pdf número 34 memorial cumplimiento auto, anotación #5 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-586316.

determinación a la que llegó del análisis dado al acopio probatorio, siendo la prueba cumbre para su decisión, la experticia decretada de manera oficiosa, por ser el elemento que evidenció que la obra en la que se cimentó el edificio colindante al bien afectado, fuera la causa directa de los daños y el deterioro sufrido por aquél en sus muros, paredes, pisos y fachada; planteamiento que desde ya, debe decirse, comparte el tribunal, no solo por la conducencia del dictamen rendido, sino porque al escenario procesal se allegaron copiosidad de documentales que apoyan la ocurrencia del daño y además, su nexos causal directo con el levantamiento del inmueble de los convocados.

En efecto, los esfuerzos de los demandantes por advertir, mitigar, reprochar y condenar la responsabilidad de la nueva obra que irrogó menoscabos a su heredad se encuentran documentados de tiempos pretéritos, pues de manera activa acudieron a las autoridades distritales administrativas, policivas e incluso a los entes de control a fin de lograr el cumplimiento de normas urbanísticas, de criterios técnicos y de seguridad que permitieran menguar o frenar los detrimentos que finalmente fueron consumados.

Para esos propósitos, se reporta en el expediente con fecha 31 de agosto de 2015 que los señores William Miguel Ramos Gutiérrez y María Elena Torres Torres solicitaron licencia de construcción en las modalidades de obra nueva y demolición total para el bien ubicado en la carrera 72<sup>a</sup> N.66-05, trámite iniciado ante la curadora urbana N.4 de esta ciudad y sobre el que operó desistimiento de la solicitud ante el incumplimiento de unas observaciones y correcciones elevadas mediante Acta del 5 de enero de 2016, las que se concretaban de la revisión técnica, jurídica, estructural,



urbanística y arquitectónica del proyecto<sup>2</sup>; sin embargo, el 28 de abril de ese mismo año, con ocasión de una visita técnica liderada por la arquitecta adscrita a la asesoría de obras de la Alcaldía local de Engativá se ordenó la suspensión y el sellamiento de la edificación por evidenciarse que el propietario no contaba con licencia, clara infracción al régimen de obras y urbanismo, al adelantarse no solo la demolición total del inmueble antiguo sino al ejecutar un edificio que para esa data ya contaba con 4 pisos<sup>3</sup>.

A su vez, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER- emitió diagnóstico técnico DI-11426 documentado en inspecciones del 22 de enero y 14 de febrero de 2018, rogadas por los convocantes y de las que se advirtió “que los muros perimetrales y muros divisorios” presentaban “fisuras y grietas en tendencia escalonada”, evidenciándose un asentamiento al costado sur de la casa así como una “pérdida de horizontalidad de la cubierta del cuarto ubicado en el segundo nivel”, sin que se descartara “que los asentamientos y daños sean producto de la construcción aledaña”, lo que conllevó a la restricción parcial del uso de las dos habitaciones ubicadas al costado oriental de la vivienda<sup>4</sup>.

Pero los aspectos determinantes en cuanto al daño y las causas definitivas para que este sucediera, fueron esclarecidos al interior del expediente 2018603890100447E adelantado ante el Grupo de Gestión Policiva de la Alcaldía local de Engativá en donde la inspección 10 C a través del informe técnico comprobó que el predio querellado es un edificio multifamiliar de 6 pisos en fase terminada, encontrándose que para el día de la inspección - 19/03/2019- su estado era deshabitado, con registro de sellamiento, sin exhibición de documentación que avalara las actividades realizadas tales

---

<sup>2</sup> Cuaderno principal archivo pdf 01 poder anexos demanda, folio interno 33-37, Resolución 16-4-0318.

<sup>3</sup> Cuaderno principal archivo pdf 01 poder anexos de demanda, folio interno 39-43, Resolución 287.

<sup>4</sup> Cuaderno principal archivo pdf 01 poder anexos de demanda, folio interno 53-65.

como licencias, planos arquitectónicos y estructurales, información que debía exhibirse en valla informativa de la que no gozaba el predio.

De manera concluyente la autoridad policiva acentuó que las grietas y fisuras en los muros divisorios de la casa de los actores acontecieron después de la terminación del edificio, representando un riesgo no solo para la estabilidad del inmueble, sino también, para la vida de quienes lo habitaban, condenando tales actos como perturbatorios a la posesión dado que el deterioro de la heredad es producto del proceso de asentamiento de la nueva edificación, destacando como recomendación para el propietario querellado realizar reparaciones de tipo superficial como resanes, pinturas, cambios de enchapes, al paso que enfatizó en *“ACTIVIDADES DE REFUERZO ESTRUCTURAL REQUERIDAS PARA EVITAR EL DETERIORO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES (COLUMNAS, VIGAS Y PLACAS DE ENTREPISO) QUE AFECTEN LA ESTABILIDAD DE LA VIVIENDA, TRABAJOS QUE DEBEN IR ACOMPAÑADOS DE LA SUPERVISION DE UN INGENIERO ESTRUCTURAL O DE SUELOS QUE AVALE LOS TRABAJOS A REALIZAR”*<sup>5</sup>.

Se desprende de lo expuesto que, con suficiencia se adujeron certeros medios instrumentales que confirman que a causa de la realización de la nueva obra se irrogaron los daños al predio colindante, legajos que con independencia del dictamen pericial mostraron de manera nítida la afectación, sin que esta conclusión signifique que a criterio del Tribunal la experticia carezca de credibilidad, por el contrario, la misma consolidó la firmeza de los elementos axiales aquí averiguados, derruyendo las repulsas

---

<sup>5</sup> Cuaderno principal archivo pdf 08 excepciones previas traslados, folio interno 25-30.

alegadas por el apelante adherente con las que a manera de reparo pretendió desvirtuar aquel medio probatorio.

Al punto conviene memorar que “comúnmente sucede que de la edificación moderna en varias plantas se desprenden daños considerables para las vecinas construcciones preexistentes, de pasado más o menos remoto. Esa actividad socialmente útil, es, **sin embargo, por su naturaleza peligrosa**”<sup>6</sup> característica que consagra una presunción de culpa sobre el artífice y/o propietario, de quienes “se espera adopte todas las medidas técnicas tendientes a evitar daños a la infraestructura cercana, teniendo en cuenta variables como la tipología del terreno, la composición del subsuelo, la fecha de las edificaciones y el nivel freático, de lo cual deberá darse cuenta antes de acometer las labores”<sup>7</sup>. En consecuencia, en casos como el que se somete a análisis de la Sala, la fuerza demostrativa del sujeto a quien se le endilga responsabilidad por el daño debe estar inequívocamente dirigida a la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o a la intervención de una fuerza extraña; eximentes de los que el expediente no da cuenta, merced a la orfandad probatoria con la que acompañaron el litigio los demandados.

Lo anterior para relieves a la parte convocada, que su ejercicio demostrativo debió ser dirigido a liberarse de la presunción implícita que lo acompaña, sin que sea suficiente encumbrar críticas achacadas al estudio técnico decretado oficiosamente y las cuales fueron controvertidas al interior del escenario pertinente, sin que las diferencias sutiles resaltadas en la apelación, tengan el raigambre para hacer sucumbir la protuberancia de las pruebas precedentemente estudiadas, su incidencia en el juicio y la

---

<sup>6</sup> CSJ, SC, 5 ab. 1962. En el mismo sentido, SC, 13 may, 2008, rad. N. 1997-09327-01.

<sup>7</sup> CSJ, SC12-2018.

responsabilidad por el detrimento sufrido por el inmueble de los demandantes, siendo suficiente lo hasta aquí detallado para advertir sin más el infortunio de la adhesión.

2.3.- Respecto de los efímeros reproches enmarcados en la demostración de: los gastos causados por el traslado de residencia de la madre de algunos de los actores mientras se hacían las reparaciones, al lucro cesante por los cánones de arrendamiento dejados de percibir y perjuicios inmateriales. Hay que decir que no se probó la pérdida misma de los elementos patrimoniales, desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro lo fueran, como tampoco el advenimiento del pasivo de los peticionarios, a lo que se refuerza, que la relación jurídica de estos con la casa familiar se limita a ostentar la nuda propiedad, concediendo el uso, goce, provecho y disfrute de la cosa en cabeza de persona distinta que aquí no integra la activa<sup>8</sup>.

Por lo demás, la pérdida o detrimento de cosas materiales por sí misma no amerita el reconocimiento de perjuicios inmateriales sin que para este caso exista una contundencia sobre el impacto que haya podido causar la afectación del inmueble, menoscabo que a consideración del tribunal es posible cubrir con la tasación y el reconocimiento propio de las reparaciones necesarias que se deben efectuar a la heredad. Consignas por las que no se revocará aquellos fragmentos de la sentencia.

2.4.- Finalmente se tildó de incongruentes las condenas incluidas en el numeral 5 de la decisión, al no ser acordes con la realidad procesal, esto es, la prueba pericial oficiosa a la que acudió la juez de primer grado entre otras cosas para que se determinara el monto aproximado de los daños

---

<sup>8</sup> Anotación #3 folio de matrícula inmobiliaria 50C-586316, constitución de usufructo a favor de Rosa Tulía Valderrama Niño. Ver anexo número 34 memorial cumplimiento auto archivo en pdf.

sufridos y específicamente las cantidades relacionadas son las del costo total del proyecto por \$72.844.108 y el de la licencia de construcción para la que se aprobó la suma de \$2.000.000,00.

Conviene rememorar que dada la afectación del bien, las obras a ejecutarse no se remiten meramente al orden formal, es decir, las relativas a las fisuras, grietas, rupturas, desprendimientos y desperfectos que son visualmente perceptibles, sino que las más imperantes, son las materiales que demandan un arreglo profundo tal y como lo recalcó el ingeniero experto al explicar que *“para poder tener unas condiciones mínimas de seguridad y habitabilidad del inmueble, es necesario ejecutar unas obras tendientes a estabilizar la totalidad de la edificación y prever nuevas afectaciones físicas. En lo relacionado con la fachada, **se debe demoler completamente tanto en primero como segundo piso, para poder reconstruir los elementos estructurales y no estructurales.** El muro perimetral del costado occidental a nivel de primer piso, que linda con la obra nueva, los muros interiores de primero y segundo piso que dividen las habitaciones y que están afectados, como se puede ver el registro fotográfico, la placa de entepiso de la zona de la habitación del costado sur oriental, la cubierta en teja de fibrocemento, y el piso del patio interno, **deben ser demolidos y reconstruidos, teniendo en cuenta la cimentación y estructura adecuadas de acuerdo con este sector de la ciudad.** Además se deben realizar las revisiones y las correcciones a que haya lugar en las instalaciones hidráulico -sanitarias e instalaciones eléctricas <sup>9</sup>.*

Conclusiones que refuerzan como se dijera en precedencia, las auscultaciones y determinaciones a las que llegaron el IDIGER, la Alcaldía

---

<sup>9</sup> Cuaderno principal archivo en pdf 54 Dictamen perito, folio interno 35.

Local de Engativá y la Inspección de Policía, y que en resumen traducen en que el mayor peso de la nueva edificación provocó un asentamiento que condujo a que el bien colindante se desplazara con la consecuente inclinación y demás daños estéticos, siendo oportuno señalar que el dictamen no fue objetado por las partes, por el contrario tuvo amplia sustentación y aclaración en la audiencia de instrucción y juzgamiento, además que sus conclusiones no solo provienen de una revisión de piezas documentales sino de la práctica de inspecciones físicas, además dada a la basta de experiencia del ingeniero Antonio Ramírez Pérez afianzada con la probidad con la que absolvió los interrogantes de las partes como los de la juez de instancia, sus colofones son creíbles.

Refulge de lo expuesto que, con independencia de la discusión en torno a la naturaleza estructural de los daños, el punto central es que se verificó un desplazamiento lo que causó movimiento en la arquitectura del bien, lo que aparejó las consecuencias físicas relevantes existiendo un daño a resarcir, siendo cuantificables los conceptos susceptibles de reparación, restringiéndose estos, al daño emergente por el costo de los gastos de la rehabilitación del inmueble y el que se fijó por el perito en cantidad total de \$98.595.039<sup>10</sup>, así también la suma de \$4.000.000 equivalente al precio aproximado de los trámites administrativos para obtener la licencia de construcción para intervenir la casa; valores que serán objeto de modificación dentro de la sentencia, más específicamente en su numeral 5, esto porque los guarismos reflejados en realidad no guardan relación con el dictamen pericial que fue amplio al discriminar cada concepto; conservando inmunidad el estipendio reconocido por el estudio patológico anexo a la demanda, en esencia porque su gasto se encuentra sustentado,

---

<sup>10</sup> Cuaderno principal archivo pdf 54 Dictamen Pericial, folio interno 41.

sin que tenga incidencia el hecho de que no haya sido sometido a debate probatorio.

Finalmente, en lo que dice al estudio y consultorio de diseño, tal ítem no se concederá de atender las precisas explicaciones del profesional ingeniero quien afirmó “intenté poner esa habilitación y los costos que cobraría un contratista de obra” dentro del “AIU ahí está más o menos incluido”, entendiéndose contemplado su valor dentro de sus proyecciones.

2.5.- Corolario es que se revocará un aparte de la sentencia, con las modificaciones advertidas y en los demás se mantendrá incólume la decisión, condenándose en costas de instancia a la parte demandada.

### **III.- DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero y segundo de la sentencia del 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta capital, atendiendo que la parte actora debe estar conformada por todos los demandantes iniciales.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia, el cual quedará de la siguiente manera:

**“QUINTO: CONDENAR** a los demandados a pagar de forma solidaria y a favor de los demandantes la suma de \$98.595.039,00 por concepto de daño

emergente consistente en las reparaciones necesarias para el predio de propiedad de los demandantes. Más la suma de \$4.000.000,00 por concepto de trámites administrativos de licencia de construcción”.

Se mantiene indemne el resto del numeral.

**TERCERO:** En lo demás se mantiene incólume la decisión.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la instancia al extremo demandado. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**MAGISTRADA**



**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f531b122a860f43d908c0af642dbf2d2c414888b73c91eadc53e65fa5a57bbb**

Documento generado en 23/06/2022 06:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**RAD: 38-2020-0214-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, mediante cual se denegó –por extemporáneo- el recurso de apelación – subsidiariamente- propuesto contra la sentencia calendada el cinco (5) de octubre de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el cinco de octubre de 2022 el juez A quo resolvió el litigio declarando probadas las excepciones y denegó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados sin que se propusiera por las partes recurso alguno.

En memorial recibido vía electrónica el día 12 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia, manifestando que el día que se profirió la decisión tuvo problemas tecnológicos de conexión, los que impidieron que fuera escuchado al momento de intervenir para presentar el recurso de apelación.

En auto del 22 de noviembre de 2021, se rechazó la apelación por haberse interpuesto de manera extemporánea, ante cuyo evento recurrió tal proveído y, en subsidio el recurso de queja.

Alega la ocurrencia de fallas digitales en la plataforma mediante la cual se desarrolló la audiencia de instrucción y juzgamiento, situación que le impidió presentar el recurso objeto de queja.

El *a quo*, mediante proveído de 2 de mayo de 2022, mantuvo la decisión adoptada y, subsidiariamente, se concedió el recurso de queja que motiva el conocimiento de la Sala.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*”

En el presente caso, se debe advertir de entrada que la providencia criticada es susceptible del recurso de apelación conforme el artículo 321 del C. G. del P.; sin embargo, la negativa de la concesión obedece a que fue interpuesto en forma extemporánea; por tanto, no puede abrirse paso la queja instaurada por el apoderado del extremo actor.

En efecto, el artículo 117 *ibídem* preceptúa que los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo tanto, los términos previstos para determinado acto procesal no pueden ser modificados ni prorrogados, excepto cuando la misma norma que lo señala así lo indique, de lo contrario se extingue la posibilidad para ejercitar la facultad dada para ello.

Así las cosas, resulta forzoso inferir que hizo bien el *a-quo* al negar la concesión del recurso de apelación, sin que sea de recibo el argumento expuesto por el quejoso, por cuanto, como se dijo líneas atrás los términos previstos en la ley adjetiva son perentorios y de obligatorio cumplimiento y, en este caso, conforme el artículo 294 del C. .G del P, la notificación de la providencia se realizó por estrados, lo que ocurrió según se advierte en el medio audiovisual que contiene la audiencia de fecha 5 de octubre de 2021, sin que se evidenciaran las fallas que se alegan, entonces como el escrito de apelación se presentó el 12 de octubre siguiente, es evidente que se hizo de manera extemporánea.

## **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada el cinco (5) de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de esta ciudad por extemporáneo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no encontrasen causadas.

**TERCERO:** Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**

Declarativo  
Demandante: José Pacomino Barón Santiesteban  
Demandados: Inmobiliaria Visión Vhica S.A.S.  
Exp. 040-2019-00207-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que los apoderados de las partes interpusieron contra el auto proferido en la diligencia adelantada el pasado veintiocho de abril por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito.

**ANTECEDENTES**

1. En la audiencia inicial surtida, el veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta urbe decretó algunos de los medios de convicción y denegó: a la demandante el interrogatorio de parte del señor Leonidas González González y, a la demandada, la prueba de oficio dirigida a que se designara un perito contador que verifique toda la información de la Inmobiliaria Visión Vhica S.A.S.

2. Los representantes judiciales de los extremos procesales elevaron recursos de reposición y subsidiaria apelación sustentados en que la declaración del señor González González es relevante para solucionar la controversia dado que él “participó en las negociaciones” como representante legal suplente. El extremo demandado adujo que pesar de que esta parte está representada por curador *ad litem* “es de gran importancia” que se realice una

auditoría contable para que se revisen todos los documentos de la empresa.

3. Para resolver los remedios horizontales adujo la funcionaria de conocimiento, de un lado, que el deber de practicar el interrogatorio negado recae únicamente sobre las partes para que se declare sobre hechos relacionados con el proceso y, de otro, que es inconducente e inviable que se imponga a la actora la carga de sufragar un trabajo pericial respecto de una sociedad que no ha intervenido en el presente y de la que no ha sido posible su ubicación, razones por las que mantuvo la negativa. Acto seguido, concedió la alzada que se pasa a resolver de acuerdo con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Es verdad conocida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria reacción que toda prueba que se solicite deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

2. Con esta orientación, comporta precisar que el juzgador puede rechazar mediante providencia motivada, entre otras razones, las pruebas ilícitas por ser violatorias de derechos fundamentales; las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso; las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles porque ya existe suficiente material suasorio. Empero, estas

no son las únicas causales de rechazo ya que también las inoportunas o extemporáneas son objeto de no aceptación, en observancia al principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, amén de aquellas en que su petición no reúne los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

3. Escrutado el material adosado al plenario se tiene que José Pacomio Barón Santisteban demandó a la Inmobiliaria Visión Vhica S.A.S., pretendiendo principalmente que se declare la existencia del contrato de unión temporal celebrado el ocho de febrero de dos mil once y se decrete su resolución; la consecuente condena equivalente a cuatrocientos catorce millones seiscientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y tres (\$414.676.943) más una indemnización de perjuicios; o, subsidiariamente que se disponga la “inexistencia jurídica del contrato de unión temporal Visión Vhica S.A.S.” para que se ordene el restablecimiento del equilibrio patrimonial, solicitando el pago de una actualización monetaria por igual valor al mencionado, acción de la que se notificó mediante curador ad litem a la pasiva el trece de enero de dos mil veintidós, quien contestó la demanda.

4. Destacado ello se circunscribe la Sala a determinar la viabilidad del interrogatorio de parte y al dictamen pericial oficioso a la contabilidad de la inmobiliaria, respecto de los cuales habrá de tenerse en cuenta que constitucional y legalmente el objeto de las formas procesales tiene como dirección la prevalencia del derecho sustancial<sup>1</sup>, orientación que debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales, pues el juez está obligado a velar, entre otros, por la protección de la sustancia, la búsqueda de la verdad y el derecho de defensa de la contraparte, reglas que se traducen en que los interesados utilicen los

---

<sup>1</sup> Constitución Política artículo 228, C.P.C artículo 4



mecanismos y vías probatorias señaladas en el artículo 165 del estatuto procesal civil dentro de las oportunidades pertinentes para que sean valoradas conforme las reglas de la sana crítica en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso, sobre las que debe haber certeza sobre la posibilidad de su efectivo acopio en atención a las consecuencias procesales y pecuniarias que podría tener su no realización.

5. Con esta orientación, verificadas las particularidades del asunto bajo estudio es del caso confirmar la negativa relacionada con la declaración de leonidas gonzález gonzález por cuanto si bien el juez de instancia accedió a que se interrogara a la representante legal de la demandada a pesar de que a la fecha no ha sido posible la ubicación de la persona jurídica ni se ha suministrado otro lugar de localización físico o electrónico de la parte, con lo que en principio, se entiende agotado el objeto del interrogatorio de parte, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 198 del código general del proceso, a lo que se agrega que ante la preferencia de que se practique otro interrogatorio al suplente debió el interesado suministrar la dirección para citarlo, para con ello evitar la indebida aplicación de las consecuencia nocivas derivadas de la inasistencia a esa diligencia dispuestas en el artículo 205 del Código General del Proceso.

6. Ahora bien, en punto del dictamen pericial al analizar la actuación surtida se evidencia que el curador *ad litem* reclamó en la contestación de la demanda que se accediera a la experticia “oficiosa” con el fin de que se analizara la información contable de su representada, estudio que valga precisar recae sobre una documentación de la que solo tiene obligación de mantener la persona jurídica de la que se desconoce su paradero, lo que en puridad hace imposible su práctica, a lo que se agrega que dentro de las pruebas decretadas se encuentran los informes dirigidos a la

Cámara de Comercio de Bogotá, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Superintendencias de Sociedades y de Notariado y Registro y la Notaría 57 del Círculo de Bogotá con los que se pretende investigar su estado contable y la utilización de los dineros que ingresaron a la sociedad.

7. Así las cosas, también se confirmará la negativa de acceder a la prueba de “oficio” en acatamiento de la facultad que el legislador le otorgó al conductor del proceso de escrutar la conveniencia y legalidad en el decreto de pruebas cuya procedencia está sujeta a su necesidad, en aras de “a. Evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero y b. Proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso”<sup>2</sup>.

En mérito de lo brevemente expuesto la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO:** Sin costas.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Rad. 11001310304020190079902

---

<sup>2</sup> Lessona, citado por Devis E. “Compendio de Derecho Procesal” “Pruebas Judiciales”, página 115.

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2ff78302e97bf8cc4af00785cc6955531ddaa089c2294b56f47ede828eedb6**

Documento generado en 24/06/2022 04:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 16 y 23 de junio de 2022, aprobado en esta última.

**Ref.** Proceso verbal de **NETWORK 1 INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-040-2020-00284-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época en que se interpuso la alzada.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al fallo proferido el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por NETWORK 1 INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S. contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

El extremo activo pidió se declare que el 22 de junio de 2016, celebró con CONECTICS S.A., (hoy CONECTIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), un contrato de cesión de crédito, sobre los derechos derivados de la orden de compra No. 16-0074; en consecuencia, que ese acuerdo de voluntades surtió plenos efectos frente a la demandada y que ésta incumplió la obligación a su cargo.

Así mismo, que CONECTICS S.A., (hoy CONECTIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) endosó a su favor la factura No 526 emitida el 7 de octubre de 2016, la cual tiene plenos efectos contra la convocada; por lo que incumplió la obligación de pago originada del endoso efectuado sobre el citado título valor emitido por CONECTICS S.A., el cual se encuentra en mora desde el 7 de noviembre de 2016.

Por último, que el desembolso efectuado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, a CONECTICS S.A., (hoy CONECTIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) con sustento en la orden de compra No. 16- 0074 y la factura No. 526 de 7 de octubre de 2016, no fue un pago válido, teniendo en cuenta que se debió efectuar directamente a su favor.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada a sufragar \$392.989.979, por concepto de capital adeudado según el aludido documento, cuyo vencimiento ocurrió el 6 de noviembre siguiente, más los intereses moratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de noviembre de 2016 y hasta su cancelación, junto con las costas y gastos del proceso. <sup>1</sup>

## **2. Sustento Fáctico.**

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Relató que celebró con CONECTICS S.A. (hoy CONECTIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), diferentes negocios jurídicos que permitieron que esta última suscribiera la orden de compra No. 16-0074 con la entidad demandada para el proyecto CORPBANCA FIREEYE.

Expuso que el 20 de abril de 2016, CONECTICS S.A. (hoy CONECTIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) remitió al extremo pasivo una propuesta técnica y financiera preliminar para su revisión; luego, el 17 de mayo siguiente emitió la oferta mercantil No. 16-0074, que consistía en la *“venta, instalación y configuración de 2 Appliance”*, cuyos componentes y características se describen en la propuesta comercial.

---

<sup>1</sup> Archivo “01Cuaderno principal juzgado, 01Cuaderno Principal”.

Esgrimió que el 23 de mayo de 2016, CONECTICS S.A. (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), con el objeto de cumplir con las obligaciones que tenía adquiridas con la sociedad, ofreció al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.) que, en el evento en que esa entidad aceptara la oferta mercantil No. 16-0074, cedería a NETWORK 1 INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S. sus derechos derivados de la respectiva orden de compra.

Afirmó que el 3 de junio de 2016, la convocada aceptó la oferta mercantil No. 16-0074; a continuación, el 22 de junio de esa anualidad, a través del contrato de cesión de crédito, CONECTICS S.A. (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), transfirió a la demandante esos derechos, los que estaban a cargo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por la suma de USD\$177.854,00, convenio que le fue notificado a la entidad bancaria al día siguiente.

Indicó que el 7 de octubre de 2016, CONECTICS S.A. (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) emitió la factura No. 526, por un valor total de \$726.126.993,00, con fecha de vencimiento 6 de noviembre de esa anualidad, la cual le fue endosada el 13 de octubre siguiente, con el objetivo de darle una doble seguridad sobre el pago a cargo de la demandada, hecho que se le comunicó ese mismo día.

Señaló que el 22 de febrero de 2017, se remitió correo electrónico a Itaú Corpbanca Colombia S.A., solicitando información sobre el estado del pago del título presentado, toda vez que se encontraba vencido desde el 7 de noviembre anterior, otorgando respuesta el 23 de febrero de ese año, puntualizándole que la factura había sido cancelada a CONECTIS S.A. (HOY CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), de acuerdo a instrucciones dadas el 11 de noviembre de 2016, atendiendo que el trámite para registrar a NETWORK 1 INTERNATIONAL S.A, como proveedor del Banco, *“consulta en listas restrictivas y demás temas de cumplimiento generaban una demora considerable”*.

Concluyó que las instrucciones referidas por Sandra Mejía, funcionaria de la querellada, fueron solicitadas al representante legal de CONECTICS S.A. (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), quien había cedido su posición

contractual y endosado la factura, razón por la cual el pago efectuado por la suma de \$392.989.979 a CONECTICS S.A. (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), previa amortización del anticipo entregado desconoció esos actos jurídicos.

### 3. Contestación.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.<sup>2</sup>, se opuso a la totalidad de las pretensiones, negó algunos hechos, aceptó otros y formuló las excepciones de mérito que tituló: *“ilegitimidad del actor”*; *“ilegitimidad por pasiva”*; *“pago”*; *“prescripción”*; *“inoponibilidad de presuntos endosos”*; *“inoponibilidad de cesión o sustitución de posición contractual”*; *“Solidaridad”*; *“inoponibilidad de la copia ilegítima de la factura; “inexistencia de título valor -imposibilidad de circulación por endoso”*; *“Dolo- Mala fe”*; y *“las que se deriven de los hechos que resulten demostrados en el proceso”*.

En sustento de esos medios de defensa adujo que en la relación contractual que suscribió con CONECTICS S.A., (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), fue prohibida la cesión de derechos de crédito por expresa voluntad de la proponente; luego, como la demandante no hizo parte de dicho convenio, carece consecuentemente de legitimidad por activa para reclamar las prestaciones que hubieren podido derivarse del mismo y tampoco tiene relieve la calidad de endosatario que arguye.

Manifestó que no se advierte configurada la legitimidad por pasiva, porque cualquier incumplimiento en la relación negocial de la actora y CONECTICS S.A., (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) por supuestas omisiones en la entrega de dineros le resulta ajeno.

Dijo que la factura objeto de reclamo fue presentada para el pago por su legítimo emisor, siendo cubierta en estricto cumplimiento de las instrucciones del acreedor, título valor que además se encuentra prescrito, porque su vencimiento tuvo lugar el 6 de noviembre de 2016, entonces, para el mismo día y mes del año 2019 ya había operado ese fenómeno extintivo.

Precisó que la convocante no acreditó la calidad de legítima tenedora de la

---

<sup>2</sup> Folios 114-12, Archivo “04CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

Factura No. 526 con anterioridad a su pago, porque al momento de ser radicada para ese fin, no se había acreditado el supuesto endoso de fecha 13 de octubre de 2016, el cual además no hace parte integral del título valor, y que por orden cronológico no fue radicado en la oficina de correspondencia, ni puesto en conocimiento del Banco.

Insistió en que las obligaciones surgidas entre la demandante y CONECTIS S.A., (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), no son extensibles ni transmisibles a terceros o personas ajenas a la cesión que celebraron los contratantes, por expresa prohibición convenida para la cesión y la sustitución de la posición de las partes, tal como lo consagra el numeral 25 de la oferta celebrada y que no fue modificada.

Expresó que, en caso de no aceptarse sus defensas, debe declararse que la actora y la sociedad CONECTIS S.A., (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) ostentarían la misma posición contractual, lo cual las obliga de forma solidaria para con el Banco, entonces los pagos que se efectuaren a una u otra producirían efectos liberatorios respecto de ambas.

Resaltó que para el momento del pago de la factura No. 526 a su legítimo tenedor CONECTICS S.A, (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), no habían sido puestos en su conocimiento documentos que se traen con la demanda.

Indicó que el título original radicado ante el Banco no tenía vocación de circulación cambiaria, pues su finalidad era dejar constancia de un abono previo, es así como el documento da fe de que con él se legaliza el anticipo por el 50% de su importe, según orden de pago de esa época, las provisionales instrucciones para abono del importe de la factura fueron precisadas por su legítima titular, pautas a cuyo estricto acatamiento se sujetó la demandada, momento para el cual no se había acreditado el endoso.

Peticionó que, si se admitiere que aquel cumple con las exigencias de ley debe declararse la inexistencia de título valor, porque la factura No. 526 no nació para circular, sino para legalizar en el 50% de su importe un pago anticipado recibido por la sociedad CONECTICS S.A., (hoy CONECTICS



S.A.S. EN LIQUIDACIÓN).

Consideró que las maniobras adelantadas por la demandante y CONECTICS S.A., (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), consistentes en la elaboración de dos textos diferentes para la misma factura, la presentación para el recaudo por parte de una sola de dichas empresas, la preliminar instrucción de pago (que no endoso) y su subsiguiente revocación, el cobro por parte de una de ellas y el ulterior reclamo de la otra, denotan el exclusivo propósito de sorprenderla con el fin de obtener indebidamente el pago triplicado de una deuda oportunamente cancelada.

#### **4. Pronunciamiento frente a las excepciones.**

La sociedad demandante solicitó desestimar las defensas formuladas, precisando que no existe disposición alguna en la Oferta Mercantil del 17 de mayo de 2016, ni en la Orden de Compra No. 16-0074, donde se establezca que la relación entre CONECTICS S.A. (HOY CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) y la entidad financiera demandada es *intuitu personae*.

Por otra parte, destacó que una vez se notificó a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. del acuerdo de cesión de crédito de 22 de junio de 2016 y del endoso de la factura No. 526 de 7 de octubre de 2016, esa entidad guardó silencio ante tales situaciones, sin manifestar oposición alguna al respecto, desconociendo que por ser una persona jurídica que ostenta la condición de entidad financiera tiene unos deberes de conducta más altos que los impuestos a una sociedad comercial común y corriente, razón por la cual ante la supuesta negativa a aceptar el acuerdo de cesión de crédito del 22 de junio de 2016 y el endoso de la factura No. 526 del 7 de octubre de ese año, debió efectuar una manifestación oponiéndose a dichos negocios jurídicos que fueron celebrados.

Esgrimió que Sandra Mejía, funcionaria de la Gerencia Administrativa de tal entidad, reconoció que el pago fue efectuado a una persona diferente de la que correspondía, debido a un tema de demora en los trámites, por lo cual optó por cancelar a un tercero diferente del verdadero acreedor de su empleador.

Argumentó que ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. no podía limitar la libre circulación del título valor, porque el endoso efectuado es un acto jurídico válido y que el pago debió hacerse a su favor, atendiendo la cesión celebrada y debidamente notificada.

Relievó que no opera en el asunto el fenómeno de la prescripción por el término de 3 años, porque no está ejerciendo la acción cambiaria y siendo aplicable al caso el hito temporal de 10, no se encuentra configurado.

Dijo que se impartió una solicitud absolutamente clara a la demandada de efectuar el desembolso a su favor, de ahí que el endoso no solo se practicó correctamente, sino que además CONECTICS S.A. (HOY CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) informó y solicitó expresamente que el pago de la obligación contenida en la factura No. 526 de 7 de octubre de 2016, se hiciera en beneficio de NETWORK 1 INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.

En su sentir, la demandada señala erróneamente que el acuerdo del 22 de junio de 2016, consiste en una cesión de posición contractual, cuando corresponde a la de un crédito de los derechos derivados de la Orden de Compra No. 16-0074, efectuada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, razón por la cual no estaba restringida por el numeral 25 de la Oferta Mercantil No. 16-0074, en la medida en que en él se restringe únicamente la cesión de posición contractual, mas no la de derechos de cobro y aunque se considere que se trató de la primera, no es cierto que la convocada haya desconocido sus efectos jurídicos, sino que la funcionaria del Banco optó de manera equivocada por realizar el pago a un tercero diferente del verdadero acreedor de su empleador. Precisó que no hay solidaridad, porque el endoso de la factura No. 526 de 7 de octubre de 2016, la excluye de manera tajante.

Apuntó que CONECTICS S.A. (HOY CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) notificó a la demandada el endoso de la factura No. 526 el 13 de octubre de 2016, esto es, de manera previa al pago realizado a su favor. En este contexto, no es de recibo el argumento de que su cancelación se haya efectuado en beneficio de CONECTICS S.A. (HOY CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) debido a que ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. desconociera el endoso.

La factura No. 526 de 7 de octubre de 2016, fue expedida por CONECTICS S.A. (HOY CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) con el objetivo de que ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. le pagara la contraprestación fijada en la Oferta Mercantil No. 16-0074, razón por la cual resulta carente de sustento jurídico y fáctico la afirmación de la parte accionada, en virtud de la cual señala que el título objeto del presente litigio “*no nació para circular*”, pues esto atenta contra su naturaleza; adicionalmente, pretender restringir la posibilidad de transferirlo de ese modo no solo está prohibido, sino que además constituye una práctica restrictiva de la libre competencia, en los términos del parágrafo primero artículo 87 de la Ley 1676 de 2013. Tampoco se advierte dolo ni mala fe, porque su conducta está apegada a derecho y a las buenas costumbres mercantiles.

Refirió que no hay prueba del desconocimiento del folio 40 del archivo de la demanda, pues es claro que el mencionado documento fue recibido por el extremo pasivo, lo cual se entiende acreditado con el sello impuesto por ésta, máxime cuando NETWORK 1 INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S. demostró plenamente que fue debidamente radicado el día 11 de octubre de 2016.

Frente a la estimación juramentada de la cuantía resalta que los rubros están perfectamente discriminados, con intereses a la fecha de la presentación del escrito introductorio (contados a partir del 7 de noviembre de 2016), los cuales fueron calculados de acuerdo con la máxima tasa permitida por la ley, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio<sup>3</sup>.

## **5. Sentencia de primera instancia.**

Encontró infundadas las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva planteadas; empero, desestimó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de esa decisión explicó que el asunto no podía gobernarse por término prescriptivo de 3 años, por cuanto lo que se pretende es la acción declarativa, siendo el título valor aportado una prueba que hace parte

---

<sup>3</sup> Archivo “07;01CuadernoPrincipalJuzgado, C01PrincipalDescorretasladoexcepciones”.

del soporte probatorio de los hechos de la demanda, de ahí que sería aplicable el de 10, a tono con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil.

Del análisis de los medios suasorios recaudados concluyó que CONECTICS S.A.S EN LIQUIDACIÓN como prestador del servicio y la entidad financiera demandada como beneficiaria, adquirieron derechos y obligaciones a través de un contrato mercantil, según se desprende de la oferta de venta de bienes y servicios No. 16-0074 del 17 de mayo 2016, aceptada por la convocada, conforme a la comunicación del 3 de junio siguiente.

Consideró que los contratantes establecieron en la cláusula 25 de las condiciones generales del referido documento que el oferente no podía ceder parcial, ni totalmente su posición, ni sus derechos y obligaciones en el negocio jurídico, sin la previa y expresa autorización escrita al destinatario; luego, si CONECTICS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, quería proceder de esa manera debía cumplir con ese requisito.

Del estudio del documento privado denominado cesión de crédito o derecho de cobro del 22 de junio de 2016, concluyó que fue notificado y recibido por la demandada al día siguiente, sin que se haya demostrado que surtió plenos efectos respecto al cedente, cesionario y cedido.

Refirió que la cláusula de prohibición no hace distinción sobre la cesión de posición contractual o, en este caso del derecho de crédito, siendo necesario que mediara la aceptación expresa y escrita de la demandada.

Frente al reclamo por el endoso en propiedad de la Factura No 526 de 7 de octubre de 2016, consideró que si bien, no se desconoce que la comunicación enviada para este efecto fue recibida por la entidad financiera, no se presentó de manera conjunta con el endoso.

En ese sentido, estimó que si CONECTIS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, no podía ceder sus derechos a favor de un tercero o, pudiéndolo hacer, requería la autorización expresa y escrita del contratante, tampoco podía endosar la Factura No. 526 que emitió para el cobro de los servicios prestados a la demandada, sin contar con esa autorización escrita de la deudora, sumándose a lo anterior que, si subsiste una responsable eventual por la

falta de pago de cualquier suma de dinero reclamada por la demandante, tampoco está determinada exactamente la cifra exacta.

Puntualizó que si la cesión no fue aceptada por la deudora y, por ende, no ha surtido efectos para su validez, es una circunstancia que repercute en el endoso de la Factura No 526, porque cualquier transferencia de derechos que quisiera realizar CONECTICS S.A.S EN LIQUIDACIÓN a un tercero debía contar con la autorización expresa y escrita de la demandada, por así pactarse libremente entre las partes, estipulación que necesariamente se hace extensiva al endoso y a cualquier figura que la prestadora de servicios, en su momento haya querido utilizar con ese fin.

Concluyó que la demandada certificó que la comunicación del 3 de octubre de 2016, mediante la que le notificaron sobre el endoso de la factura tampoco tuvo trámite, debido a que la cesión o traspaso había sido prohibida, acepción que no fue desvirtuada por la demandante; por ello, dio validez a la misiva del 11 de noviembre de ese año, mediante la cual CONECTICS S.A.S EN LIQUIDACIÓN solicita a la accionada que se le efectuara directamente el pago de la factura<sup>4</sup>.

## **6. El recurso de apelación.**

La sociedad demandante reprochó el fallo de primera instancia y concretó sus reparos en el análisis efectuado por el Despacho sobre la cesión del crédito, considerando que la sentenciadora partió de la base de una confusión entre aquella figura jurídica y la de posición contractual, imponiendo requisitos establecidos para la segunda de las nombradas, como lo es la expresa aceptación de la parte contratante, con lo cual se probaría que aquella fue válida y producía efectos.

Relievó que el estudio efectuado por la juez de instancia frente al endoso desconoce la normativa sobre los títulos valores y en especial su posibilidad de circulación, sin efectuar el estudio pertinente a la prohibición de restringirla, de ahí que no tiene soporte la conclusión según la cual también debía contar con una aceptación previa y expresa, dando cuenta que

---

<sup>4</sup>Archivo "33AudienciaParteII20211116 record 0.47;01CuadernoPrincipal".

coabraba plena validez y era vinculante frente al demandado<sup>5</sup>.

Luego, los complementó insistiendo en la confusión de la cesión celebrada, para lo cual trae doctrina en punto a la diferenciación de las dos figuras y señala que es evidente que el *a quo* incurre en error al aplicarle al negocio objeto de litigio, denominado cesión de crédito o derecho de cobro, las reglas previstas en el Código de Comercio para la de la posición contractual, a pesar de que aquella no está contenida en el ordenamiento mercantil, esto no significa que no se puedan aplicar las normas del Estatuto Civil acerca de la transferencia de créditos, conforme a lo previsto en el artículo 2 de aquella Codificación.

Reclamó que el asunto debe regirse por el canon 1959 y siguientes de la normatividad civil, como se desprende del documento aportado, en cuya cláusula primera se observa expresamente que se cede el crédito. De esta manera, se debió efectuar un análisis detallado sobre la institución en comento, lo cual habría dado lugar a una conclusión muy diferente, teniendo en cuenta que el tratamiento doctrinal y jurisprudencial es disímil, en especial en lo relativo a la necesidad o no de aceptación del cedido.

Cita doctrina y jurisprudencia para sostener que, basta con la notificación al deudor, para que la cesión le sea oponible, intimación que fue demostrada en la contienda, lo cual era suficiente para que la demandada debiera cumplir la obligación a su favor y no de CONECTICS S.A.S., como lo hizo.

Aunado, relievó que ITAU CORPBANCA COLOMBIA guardó silencio ante la notificación del acuerdo de cesión de crédito del 22 de junio de 2016, efectuada el día siguiente y atendiendo su naturaleza jurídica, le asistían deberes de conducta superiores a los que se exigen a un comerciante común y corriente.

Pidió se tenga en cuenta que la representante legal de la mencionada entidad, tanto como la testigo Sandra Mejía, reconocen que la cesión se notificó y que el pago no se hizo por demoras considerables en el trámite, es decir, por temas logísticos más no por razones de índole jurídica.

---

<sup>5</sup>Archivo "33AudienciaParteII20211116 record 33.16; y Archivo35,Reparosentencia,01CuadernoPrincipal".

Resaltó que, el artículo 1962 del Código Civil establece que la aceptación no tiene que ser expresa, basta que se dé un *“hecho que la suponga”* y en este caso el silencio por parte del Banco frente al rechazo expreso de la cesión supone su aceptación tácita; adicionalmente, se observa que las razones por las cuales no se efectuó el pago a su favor fueron de índole operativa, aunado a que iba acompañada de un endoso de la factura que soportaba dicho crédito, como doble seguridad del negocio.

Adicionó que la sentenciadora le resta valor probatorio a la factura como título valor, al considerar que se trata de una prueba más en el escenario de un proceso declarativo y no ejecutivo, desconociendo que contaba con la totalidad de los requisitos contenidos en los artículos 774 del Código de Comercio y la regla 617 del Estatuto Tributario, luego, ese hecho no genera que pierda su carácter de título valor, así como sus características.

Igualmente dijo que, en la notificación mencionada el representante legal de CONECTICS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN tildó el endoso de *“irrevocable”* en favor de NETWORK1, por ello no es de recibo lo expuesto por la representante legal de ITAU CORPBANCA COLOMBIA en su interrogatorio de parte al señalar que aquel era una *“instrucción provisional”* que podía ser revocada a mera voluntad de CONECTICS.

Precisó que la juzgadora no se pronunció frente a la regla 778 del Estatuto Comercial, el cual se puso de presente en los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que las normas son claras en establecer los efectos del endoso y la obligatoriedad de aceptación por parte del deudor, tanto así que cualquier acto que impida la libre circulación de la factura es una práctica restrictiva de la competencia, situación que se podría enmarcar en un abuso por parte de la demandada.

Argumentó que en momento alguno se efectuó el cobro de una cifra superior al importe de la factura, ni al valor de la cesión de crédito o derecho de cobro, porque a pesar de hacerse el endoso por la totalidad del instrumento cambiario y aun cuando aquella es por un valor inferior, era evidente que no se podría exigir una suma superior a la pendiente de pago de la factura, y así fue solicitado en la demanda.

## 7. Pronunciamientos al escrito de apelación.

La entidad demandada pidió mantener la sentencia de primer grado, argumentando que los reparos de la demandante se ciñeron a explicar las figuras de cesión de créditos y la de posición contractual, pasando por alto que tanto una como la otra están proscritas en la oferta aceptada.

Consideró que la cláusula 25 de la formulada por CONECTICS específicamente prohíbe a esta “*ceder parcial ni totalmente su posición (...) en el negocio jurídico*”, así como “*ceder sus derechos u obligaciones*” en dicho contrato.

Sin embargo, aún si en gracia de discusión se admite que era permitida la cesión de créditos (o de posición contractual, si se quiere) y que ella se surtió debidamente, no puede pasarse por alto que fue desechada por la entidad contratista (CONNECTICS) y por la cesionaria (NETWORK1), pues a pesar del intento de transferencia, la pretendida cedente procedió a cobrar, facturar y recaudar el precio pactado, en su integridad.

Dijo frente al endoso que no tiene cabida sin la presencia del instrumento cambiario, por lo que, en ausencia del documento contentivo de la transferencia, no existe legitimidad para ejercer el derecho incorporado en el título faltante.

Indicó que el testimonio de Sandra Patricia Mejía Gómez fue claro en demostrar la inexistencia del título endosado y, además, que la exhibición que NETWORK 1 hizo de la factura, fue con posterioridad al pago, excluyendo que hubiere sido presentada oportunamente para el cobro, pues no se afirmó la devolución por parte del Banco ni su sustracción al pago<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la apelante; por consiguiente,

---

<sup>6</sup> Archivo “8. C02TribunalApelaciónSentencia”.



se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del C.G.P.).

En busca de resolver el reclamo incoado, resulta relevante señalar que a voces del artículo 1602 del Código Civil *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo, o por causas legales”*.

Ahora el citado compendio consagra en las reglas 1959 a 1966, que la cesión del crédito es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere *“a cualquier título”* a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de conocerla, no antes.

Frente a la citada figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. (...) La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...). Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario. (...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...), (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941). (...) 5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de ‘créditos’ entre ‘cesionario, deudor y terceros’, están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, (...)”, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.*

*6. Es importante resaltar que al enterar al ‘deudor’ de la ‘cesión’ se debe ‘exhibir el título’ con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el ‘cedente’ cuando el ‘crédito no conste en documento’ (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la ‘notificación’ se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado. 7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del ‘acto jurídico’ en cuestión, precisó: ‘(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que*

*el deudor la conozca o la acepte, pero nada más (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611) (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)*<sup>7</sup>.

Ahora bien, pasando al caso *sub-examine* se advierte que, en proveído de 24 de mayo de 2022, se declaró desierto el recurso formulado por la parte demandada,<sup>8</sup> por lo que es menester pronunciarse solo sobre los reparos concretos incoados contra la decisión proferida en sede de la primera instancia por la parte actora.

Aduce la apelante que la “*confusión*” en punto a la figura de cesión de crédito y de posición contractual, que llevó a la juzgadora a exigir requisitos establecidos para la segunda, como lo es la expresa aceptación de la parte contratante, con lo cual se probaría que la aquella fue válida y producía efectos.

En este aspecto se resalta, que para soportar sus pretensiones la demandante trae al litigio documento en el cual consta que el 22 de junio de 2016, suscribió con CONECTIC S.A.S, EN LIQUIDACIÓN, un contrato de cesión de “*crédito o derecho de cobro*”, mediante el cual ésta última transfirió el correspondiente a equipos y servicios de FireEye, que la entidad financiera demandada adquirió en virtud de la formalización de la oferta mercantil No 16-0074 y, por ende, los derechos de cobro de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES (USD\$177.584), más IVA; documento frente al cual las partes no ofrecieron reparo alguno<sup>9</sup>

Como antecedente negocial se avizora de los medios suasorios aportados a la litis, que el 20 de abril de 2016, CONECTIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, presentó propuesta a Corpbanca, ofertando servicios de implementación, soporte y acompañamiento en soluciones de FireEye, indicando que es un sistema que “*lucha contra los ataques selectivos avanzados que utilizan malware avanzado, exploits desconocidos, (zeroday) y tácticas de amenazas persistentes avanzadas. Las soluciones del programa complementan los firewalls tradicionales y de próxima generación, las soluciones de prevención*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, SC-428 de 1° de diciembre de 2011.

<sup>8</sup> Archivo “11;C02TribunalApelaciónSentencia”.

<sup>9</sup> Folios 39-40, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

*de instrucciones, los antivirus y las puertas de enlace, que son incapaces de detener las amenazas avanzadas, dejando huecos de inseguridad en las redes”<sup>10</sup>.*

Seguidamente y acorde con las disposiciones del artículo 845 del Código de Comercio, CONECTIS S.A. (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) presentó el 17 de mayo de 2016 a la demandada, la oferta mercantil con condiciones generales No 16-0074<sup>11</sup>.

Para lo que nos atañe se torna importante precisar que en el clausulado del citado documento se consagró:

*“25. CESIONES Y MODIFICACIONES. Para el efecto, se aplicarán las siguientes reglas:  
25.1. EL OFERENTE, no podrá ceder parcial ni totalmente su posición ni sus derechos u obligaciones en el negocio jurídico formado a partir de la aceptación de esta oferta sin la previa autorización escrita del DESTINATARIO. De otro lado, el OFERENTE acepta de antemano cualquier cesión que del negocio emanado de la aceptación de esta oferta haga el destinatario.  
25.2. Cualquier modificación al negocio surgido de la aceptación de la presente oferta deberá ser concertada de común acuerdo por las partes, y deberá constar por escrito mediante la suscripción de otro s”<sup>12</sup>.*

De lo anterior, se puede concluir que la juez de instancia para resolver el problema jurídico sometido a su consideración realizó una adecuada aplicación normativa, partiendo de la interpretación de los hechos y pretensiones del litigio y de los medios de prueba aportados para soportarlos.

Se advierte en esa decisión, que si bien en el escrito que dio origen a la cesión efectuada, se dijo que el 22 de junio de 2016 se celebró un contrato de cesión de “crédito o derecho de cobro”, a través del cual CONECTIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, transfirió a la parte actora el crédito correspondiente a equipos y servicios de FireEye, ello deviene de la formalización de la oferta mercantil No 16-0074.

Esta última, lleva implícita como ya se señaló en su cláusula 25 la prohibición expresa de que el oferente no podía ceder parcial ni totalmente su posición ni sus derechos u obligaciones en el negocio jurídico, sin la previa autorización escrita del destinatario.

<sup>10</sup> Folios 5-16, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>11</sup> Folios 17-30, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>12</sup> Folio 26, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

Así las cosas, atendiendo que el contrato a voces del artículo 1602 del Código Civil, válidamente celebrado es ley para las partes y solo puede ser invalidado por consentimiento mutuo de quienes lo celebraron o por causas legales, debe ceñirse a esa expresión de la voluntad plasmada por quienes suscribieron la oferta mercantil que dio génesis a la cesión, en la cual se prohibió expresamente ceder tanto los derechos de crédito, como la posición contractual.

Luego, no avizora este cuerpo colegiado la llamada “*confusión*” que esgrime el censor, frente a las figuras de cesión de crédito y cesión de posición contractual.

Lo anterior, porque si bien expresó en su decisión frente a la señalada cláusula 25 que “*no hace distinción sobre la cesión de posición contractual o de la cesión del efecto en este caso del derecho de crédito, habla de las cesión de derechos en general, luego en ese sentido aplicaba sin poderle dar interpretación distinta la misma restricción para cualquier tipo de derecho u obligación que emanara del contrato a favor del contratista, debía mediar la aceptación expresa y escrita de la cesión por parte de la sociedad demandada*”.

Es decir, con ello no se estaba desvirtuando que lo que celebraron la actora y CONECTIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, era una cesión de crédito, sino que la referida cláusula no hacía distinción en la prohibición de la cesión, esto es, no distinguía que fuera de crédito o de derechos, luego aplicaba para cualquiera de las dos, en caso de presentarse.

Ahora bien, el estudio del asunto no se soportó en el cambio de la posición contractual de la precitada sociedad, sino que se trata de una cesión de crédito para el cobro de una suma de dinero entre sociedades que ejercen actividades comerciales, como se desprende de los certificados de existencia y representación aportados al plenario<sup>13</sup>.

Por tal relación y además teniendo en cuenta que las negociaciones que dan génesis a la cesión celebrada, como es la oferta, se rigen por las reglas de la

---

<sup>13</sup>Folios 70-186, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

ley comercial, no se advierte que la juzgadora haya dado aplicación a dichas normativas, bajo el entendido de que estaba resolviendo una cesión de la posición contractual y, por el contrario, se observa que lo que hizo fue armonizar las disposiciones rigen el ordenamiento civil y comercial, acorde con la naturaleza de las partes y las particularidades del caso sometido a su conocimiento.

El mandato contenido en el artículo 887 del Estatuto Comercial, no es ajeno al presente asunto, por cuanto se refiere a las reglas generales que deben tenerse en cuenta en la cesión de contratos, máxime cuando se advierte que dio aplicación a las disposiciones de la ley sustancial en lo que no estaba reglado por la legislación civil.

Nótese por el contrario, que es el apelante quien confunde las dos figuras, pues en el hecho 13 del libelo genitor planteó: “13. *Las instrucciones referidas por Sandra Mejía fueron solicitadas al representante legal de CONECTICS S.A. (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), quien había efectivamente **cedido su posición contractual** (subrayado y negrilla propia) y endosado la factura, (...)*”, por lo cual su censura no tiene soporte ni prosperidad.

Dirimidos los reclamos del apelante en punto a la interpretación que dio la juez a la cesión celebrada y la aplicación normativa, se pasa a analizar si dicho negocio jurídico, para surtir efectos frente a terceros, en este caso el deudor, debía serle notificada o mediar aceptación expresa de su parte y si las actuaciones realizadas por CONECTIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y la demandante cumplieron tal propósito.

En ese orden, es de señalar que el asunto no se puede abordar partiendo solamente de la cesión de crédito o de cobro presentada, sino que debe analizarse que deviene de un contrato en el que expresamente aquella se prohibió y los efectos de esa voluntad, no podían resolverse solo a partir de normas supletorias.

Frente a las condiciones particulares de los contratos la doctrina enseña:

*“A su turno, corroborando la capacidad individualizadora inherente a las condiciones*

*particulares y su consecuente potencialidad de revelar lo realmente querido por las partes en un asunto contractual determinado, nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de julio de 2012, puso de presente que ‘...Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5 y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse’<sup>14</sup>.*

Se acreditaron en el plenario los supuestos fácticos que enseguida se mencionan, los cuales tienen trascendencia para la decisión que se está adoptando.

Como ya se dijo CONECTIS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, presentó la oferta mercantil con condiciones generales No 16-0074 a la entidad demandada el 17 de mayo de 2016, la cual fue aceptada junto con sus cláusulas específicas mediante documento signado el 3 de junio siguiente<sup>15</sup>.

Luego, el día 22, la citada sociedad y la actora suscribieron el contrato de “crédito o derecho de cobro”, documento que fue radicado en la oficina de correspondencia de la sucursal Floresta del Banco Corpbanca el 23, junto con escrito de notificación, mediante el cual Conectics solicitó que a partir de la notificación la suma de USD\$117.584, debía ser depositada directamente en la cuenta No 0074816029 del Banco Citibank, cuyo titular es la actora.<sup>16</sup>

Considera ese extremo de la litis que la notificación efectuada tiene el relieve de producir efectos a las partes y a terceros, en este caso al deudor, en virtud de la intimación efectuada y que no fue rechazada por la entidad financiera demandada.

Es oportuno señalar que, en principio acorde con la voluntad de las partes, nada se opone a la prohibición acordada por estas de ceder un crédito, (*pactum de non cedendo*).

Al respecto ha expresado la doctrina:

*“Es una medida tutelar del interés del deudor, que no sería impugnable o a la que no se le podría descalificar sino en ausencia de tal interés o en el supuesto de no ser este*

<sup>14</sup>Jaramillo Carlos Ignacio, La Regla de la Prevalencia de las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Generales, página 23.

<sup>15</sup>Folios 31, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>16</sup>Folio 37, Archivo “04CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

*legítimo. (...) Natural que si el deudor ‘acepta’ la cesión, es decir, si acoge al cesionario sin protesta alguna, su conducta concluyente u omisiva se tendrá como prescindencia suya del beneficio que para él implica la perseverancia del mismo acreedor (o, como suele decirse en esta clase de circunstancias, esa actitud es una renuncia a aquel beneficio). En todo caso, la prohibición convencional de ceder un crédito no puede ser opuesta al tercero cesionario de buena fe, esto es, a menos que conste en el documento en que obra el crédito o que él haya tenido o debido tener conocimiento por cualquier otro medio”<sup>17</sup>.*

Así las cosas, huelga establecer de los medios suasorios recabados si en el *sub-lite* la entidad financiera demandada aceptó la negociación celebrada y que se pretende le surta efectos.

Adujo la actora en el hecho 4 de la demanda que el 23 de mayo de 2016 CONECTICS ofreció a BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.) que, en el evento en que fuera aceptada la oferta mercantil No. 16-0074 por parte de esta última cedería sus derechos derivados de la respectiva orden de compra a NETWORK 1 INTERNATIONAL S.A., hecho que no fue probado y tampoco aceptado por la convocada.

Por el contrario, las pruebas recaudadas permiten concluir que la sociedad demandante sí tenía conocimiento de la oferta mercantil celebrada y por ende de sus condiciones, tal como se desprende del escrito de cesión en donde los contratantes expresaron:

*“ANTECEDENTES. (...) 2. Que por su parte el Cedente declara que celebró con la sociedad BANCO CORPBANCO COLOMBIA S.A. (CORPBANCA) entidad financiera colombiana, (...) la formalización de la OFERTA MERCANTIL No 16-00747 oferta mercantil por valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL VEINTIDOS DOLARES USD\$214.022, más IVA, de los cuales corresponden a equipos y servicios de FireEye, CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES USD\$177.584, más IVA (El ‘CONTRATO’). 3. El cedente ha manifestado expresamente su intención de ceder al **Cesionario**, el crédito correspondiente a los equipos y servicios de FireEye, que la sociedad CORPBANCA adquirió con éste en virtud de la formalización de la OFERTA MERCANTIL mencionada en el antecedente 2 de la presente cesión. 6. El principal fin de la presente Cesión es facilitar el pago de las obligaciones a cargo del Cedente y en favor del Cesionario, por lo que con excepción de la Cesión derivada de este documento, no modifica ni afecta los términos y condiciones de la Orden de Compra o la Oferta Mercantil celebrada entre el Cedente y CORPBANCA”<sup>18</sup>.*

Luego, no podía serle ajena al cesionario la prohibición que las partes voluntariamente en uso de la libertad negocial plasmaron en la oferta mercantil celebrada. Lo anterior de contera conlleva a que para que tuviera efectos frente al deudor la cesión celebrada, era preciso que mediara

<sup>17</sup>Hinestrosa Fernando, Tratado de las Obligaciones, Pag.441.

<sup>18</sup>Folio 29, Archivo “01CuadernoPrincipal” del “C01Principal”.

autorización previa y aceptación expresa, lo cual no se demostró en el proceso, ya que por el contrario lo que se evidencia es que la entidad financiera guardó silencio ante la comunicación que le fue radicada y con posterioridad, exteriorizó actos que evidencian el rechazo de aquella modificación a las condiciones iniciales del contrato original.

En el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la sociedad demandante, Manuel Campos Carles, afirmó ante la pregunta del Despacho en punto a si CONECTICS le entregó alguna documentación o soporte que evidenciara cuál era el estado del contrato con la entidad financiera<sup>19</sup>, lo siguiente: *“Sí, hay un contrato entre Network y Conectics que formaliza el acuerdo y también hay una comunicación previa de compromiso por parte de Conectics de realizar la cesión”*.

En punto a la aceptación expresa, recuérdese que se presenta cuando se otorga específicamente o en términos formales y explícitos, la cual en el presente asunto no fue emitida por la entidad financiera demandada, sin que se pueda establecer la misma de los medios probatorios recaudados.

En efecto, en la declaración rendida por la representante legal de CORPBANCA S.A., hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., expresó al punto que frente al documento que obra en el expediente denominado notificación cesión de crédito o derecho de cobro de la oferta, no fue aceptado por el Banco; resaltó que su respuesta fue verbal y que no obra en la entidad ninguna prueba que reconozca a la sociedad demandada como cesionaria, como tampoco solicitud de registro como proveedor, ni trámite asociado a consultas en listas, a los temas de cumplimiento y riesgos, de lo cual se infiere que no hubo aceptación de esta cesión, porque estaba prohibida en la cláusula 25 de la Oferta Mercantil.<sup>20</sup>

Dicho que armoniza con el hecho de hacer el pago del anticipo a CONECTIC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por un valor de \$317.487.725 el 15 de julio de 2016, data posterior al escrito de cesión.

Así lo reconoció también el representante legal de la parte actora al afirmar

---

<sup>19</sup> Archivo “24Audienciainicial minuto 15:34 a 15:55CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>20</sup> Archivo “24Audienciainicial minuto 47:52CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.



que ese anticipo lo recibió CONECTICS y que les “canceló esa parte”<sup>21</sup>.

La aceptación expresa tampoco puede derivarse de las declaraciones de los empleados de la entidad financiera, pues manifestaron no tener conocimiento frente al trámite dado al escrito mediante el cual se comunicó la cesión celebrada, por cuanto esto era del resorte de otras dependencias, y se enfocaron en resaltar que, por no obrar orden de pago a favor de la demandante, ni figurar en sus bases de datos como proveedora, lo que hacía suponer que no se aceptó, ya que el pago reclamado en la factura No 526 se hizo a favor de CONECTIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.<sup>22</sup>

No puede dársele el entendimiento pretendido al testimonio de Sandra Patricia Mejía, porque contrario a lo que considera la sociedad apelante, de su declaración no se desprende aceptación tácita de la cesión celebrada, sino circunstancias de índole operativo que acaecieron en el asunto que conoció, acorde con las funciones que desempeñaba en la entidad financiera y que le llevaron a la convicción de que debía cancelarse la factura a CONECTICS S.A., por no haberse aceptado por la demandada la cesión celebrada.

Al punto en su declaración manifestó:

*“...nos llegó una factura donde nos cobraban un dinero por un servicio que nos había prestado Conectics y nosotros estuvimos pues trabajando con esa factura para poder hacer el pago, ese pago tenía que pasar por ciertos controles para que lo revisaran, porque tenía que ver con un software, creo, un desarrollo o algo así, posterior a eso yo recuerdo que a Ranulfo le llegó una carta y él me entregó la carta cuando estábamos en proceso de pago y en esa carta decía pues que la factura estaba endosada pero pues digamos que para nosotros de acuerdo al procedimiento que teníamos en su momento sobre los endosos de factura pues una carta no era digamos que suficiente para poder pagar la factura o solicitarle papeles a la otra empresa, porque nosotros para poder recibir esos endosos necesitábamos los datos de Network y bueno tocaba hacer un registro como proveedor y una serie de documentos y entonces con la carta no era suficiente, yo estuve hablando con Conectics acerca del tema, yo los llamé porque pues recibí la carta, y ellos pues finalmente para que yo les pagara la factura me mandaron una carta diciéndome que no que se las pagara a ellos, entonces eso es lo que recuerdo”<sup>23</sup>.*

A su turno, Ranulfo Riascos quien fungía para la época de los hechos como Gerente de Compras y Contratos o Gerente Administrativo, declaró que llegó una carta el 13 de octubre de 2016, solicitando o informando sobre una

<sup>21</sup> Archivo “24AudienciaInicial minuto 37:23CuadernoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>22</sup> Archivo “32AudienciaParte1 minuto 8:58 a 49:30; 57:25 a 1:17:52CuadernoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>23</sup> Archivo “32AudienciaParte1 minuto10:40-13:00, C.01Ppal del C.01Ppal”.

cesión, pero no recuerda si traía o no documento adicional, que ese tipo de documentación se trasladaba al área legal y/o a la de pagos, tampoco recuerda proceso alguno para vincular a Network 1 International S.A., como proveedor. Dice haber escuchado entre pasillos que hubo un debate o discusión a quién debió cancelarse la factura, que llegó al Banco un documento y que ese título tenía que habersele cancelado a este proveedor pero no existía cesión aprobada o aceptada<sup>24</sup>.

Lo mismo se deduce del correo electrónico enviado el 23 de febrero de 2017 por Sandra Mejía Gómez a Roberto Salado empleado de la demandante, en el cual se dijo que la factura fue cancelada de acuerdo a estas instrucciones el 11 de noviembre de 2016, debido a que el trámite para registrar a Network 1 como proveedor de la entidad bancaria, consulta en listas restrictivas y demás temas de cumplimiento generaban demora considerable, pues ello obedeció a indagaciones propias en el marco de sus funciones, de ahí que no tenga el relieve de considerarse una aceptación expresa o tácita de la cesión celebrada<sup>25</sup>.

Súmese que era tal la claridad frente al hecho que no se había aceptado el acto negocial, que el 11 de noviembre de 2016, CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, allegó a la entidad financiera demandada, solicitud de que el pago le fuera cancelado, como en efecto se hizo<sup>26</sup>.

Así las cosas, para la Sala dadas las particularidades del presente asunto, atendiendo lo pactado por las partes, se requería como se dijo, la aceptación expresa por parte del deudor, sin que fuese suficiente solo la intimación de la cesión, por las motivaciones expuestas, lo cual impone que no podía darse al mismo el entendimiento que pretende el apelante, soportado con la jurisprudencia que trae al debate, aunado a que tampoco se pudo extraer de la actuación de la demandada, que hubiere aceptado aun tácitamente la cesión puesta en su conocimiento.

Por el contrario, sus actuaciones denotaron que no atendió la posterior negociación celebrada y que se ciñó al acuerdo de voluntades circunscrito

---

<sup>24</sup> Archivo "32AudienciaParte1 minuto1:12:33; 1:14:50 a 1:15:18, C.01Ppal del C.01Ppal".

<sup>25</sup> Folio 44 Archivo "01CuadenoPrincipal" del "C01Principal".

<sup>26</sup> Folio 47 Archivo "01CuadenoPrincipal" del "C01Principal".

en la oferta mercantil, que dio origen a la cesión referenciada.

Lo cierto es que, en lo que a la aceptación se refiere, hubo precariedad probatoria que impedía establecer su existencia, deficiencia que solo afecta los intereses de la convocante, quien se encontraba en el deber de demostrarlo, so pena del fracaso de su ruego.

Ahora, el otro punto de censura que trae el actor se funda en el desconocimiento por la sentenciadora de la regulación normativa sobre los títulos valores y, en especial su posibilidad de circulación, sin efectuar el estudio pertinente frente a la prohibición de restringir la circulación de las facturas, por lo cual no había lugar a exigir que el endoso que se efectuó sobre la número 526 debía contar con una aceptación previa y expresa.

Como se ha estimado a lo largo de esta providencia, toda la controversia suscitada en el asunto deviene o tiene su génesis en un acuerdo de voluntades celebrado entre sociedades que ejercen actividades propias del comercio, el cual no fue invalidado ni por consentimiento mutuo, ni por causas legales, o al menos en este escenario no se demostró.

Luego, no puede darse un entendimiento aislado a la cesión y a las obligaciones que por virtud de él se generaron; es de resaltar que es la misma reclamante quien en la demanda, afirmó que el título valor fue endosado *“con el objetivo de dar una doble seguridad a NETWORK 1 INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S. sobre el pago a cargo de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.),* hecho que ahora endilga a la juez de instancia.

En lo que refiere al título valor (factura No 526) del 7 de octubre de 2016, presentada para el cobro, la que no fue atendida por la demandada, efectuando su pago a la sociedad cedente y ante la censura incoada, colige la Sala que se deben analizar las reglas de la legislación mercantil, con el fin de establecer los efectos que de ella se derivan.

Se tiene que la demandante presentó para el cobro el día 11 de octubre de 2016 a la entidad financiera convocada, la factura No 526 del 7 de ese mes y año, con vencimiento el 6 de noviembre posterior, siendo el emisor

CONNECTIS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, por un valor de setecientos veintiséis millones ciento veintiséis mil novecientos noventa y tres (\$726.126.993,00)<sup>27</sup>.

Afirma la actora en su escrito introductorio que el 13 de octubre de 2016, CONECTICS S.A. (hoy CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) le endosó a su favor el citado título valor, con el objetivo de darle una doble seguridad, hecho que fue notificado a BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.).

Para demostrar lo anterior, se evidencia documento aparte, es decir, que no integra la factura, dirigido a la entidad demandada en el cual se especificó:

*“Por medio de la presente notificamos a usted que hemos endosado o cedido u traspasado en forma irrevocable a NETWORK 1 INTERNATIONAL S.A.S., (...) la factura a su cargo que a continuación relacionamos:*

| No FACTURA | FECHA FACTURA | VALOR         | FECHA VENCIMIENTO |
|------------|---------------|---------------|-------------------|
| 526        | 07-10-2016    | \$726.126.993 | 06-11-2016        |

*En consecuencia, le solicitamos efectuar el pago de dicha obligación directamente a favor de NETWORK 1 INTERNACIONAL SAS., a la cuenta corriente No 0074816029 del Banco CITIBANK<sup>28</sup>.*

Igualmente, se advierte escrito signado por el representante legal de la demandante, en el cual se especificó que se endosaba en propiedad a favor de NETWORK 1 INTERNATIONAL SAS, en el que aparece: *“Certificó que la presente factura no presentó ningún reclamo o rechazo por parte del beneficiario comprador”<sup>29</sup>.*

Para que ese instrumento surtiera los efectos que pretende la apelante por efecto de la libre circulación, debía en primer lugar cumplir con los requisitos establecidos por la ley para su transferencia.

Entre ellos, para el caso del endoso, se exige que *“debe ser escrito en el mismo título o en una hoja adherida a él, de donde es impropio hablar de endosos en documento separado con excepción del endoso en administración, e incluso, como lo advierte CÁMARA, debe ser al reverso del título, porque no se concibe un endoso al anverso. Endoso quiere decir ‘al dorso’<sup>30</sup>.*

<sup>27</sup> Folio 41, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “CO1Principal”.

<sup>28</sup> Folio 43, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “CO1Principal”.

<sup>29</sup> Folio 42, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “CO1Principal”.

<sup>30</sup> Trujillo Calle Bernardo, De los Titulos Valores, páginas 116-167.

Se recuerda que la ley de circulación de los títulos valores corresponde a la forma o al procedimiento diseñado por el ordenamiento jurídico para su transferencia o negociación, se determina por quien lo emite, razón por la cual el artículo 630 del Código de Comercio no permite que posteriores tenedores la modifiquen sin el consentimiento de su creador.

De las pruebas aportadas se extrae que el título allegado por la entidad demandante, no cumple con el señalado presupuesto, ello porque la Factura No 526 del 7 de octubre de 2016, con vencimiento el 6 de noviembre del mismo año, se presentó para el cobro el 11 de octubre siguiente y sólo hasta el 13 de ese mes y anualidad, se radicó un documento suscrito por el representante legal de Conectics S.A.S., en el cual se indica que se endosa en propiedad a favor de la demandante *“la presente factura”*.

Así las cosas, para que aquel se entendiera perfeccionado debió presentarse así fuese en escrito separado con el respectivo título, esto es, el día 11 de octubre de 2016, pero se radicó sin el endoso. Es precisa la regulación comercial sobre dos presupuestos básicos para que este último opere, la entrega del cartular junto con la firma que da cuenta de ello y sólo posteriormente se pretendió acreditar dicha transferencia mediante un documento que entonces resultaba ajeno a la factura.

Ahora, como se ha expuesto insistentemente como el documento aportado deviene del negocio celebrado entre la actora y CONECTIS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, es menester tener en cuenta que en dicho convenio se estableció que el valor por el cual se cedió el crédito a la cesionaria era CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES (USD\$177.584), más IVA; sin embargo, cuando este se presentó para su cobro, el precio o pago se estableció en \$726.126.993.

Suma que no era la adeudada a la emisora, pues como lo aceptaron las partes, se había cancelado un anticipo a CONECTIS S.A., por valor de \$317.487.725 el 15 de julio de 2016.

De manera que el instrumento tampoco cumplía con el requisito establecido por el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, a saber: *“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la*

*factura, del estado del pago del precio remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

En ese orden, de una u otra forma, lo evidente es que el título valor no reunió los requisitos y formalidades exigidos para su circulación, pues ya fuera por la falta de endoso en debida forma o, porque se transfirió sin incluir el estado del pago, el abono efectuado por la entidad demandada al emisor no podía declararse inválido, si se tiene en cuenta a más de estos defectos atinentes al título, que el mismo se emitió en el marco de una relación comercial en la que expresamente se prohibió la cesión sin que mediara acto de voluntad de la demandada que modificara aquél acuerdo.

En conclusión, no se acogerán los argumentos de la censura y se confirmará la providencia atacada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f044228d4e92df78a649de4aa198ede1a6df8d2f9d9fc1defad0c8c10008fb**

Documento generado en 24/06/2022 04:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil  
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE  
COMPRAVENTA DE MAURICIO LADINO LANDINEZ contra LUIS  
ALEJANDRO HERRERA ROBAYO y OTROS. Exp. 2017-00692-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 8 de  
junio del 2022.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación  
presentado por el demandado Luis Alejandro Herrera Robayo contra la  
sentencia del 9 de junio del 2021, adicionada el 12 de julio siguiente,  
pronunciada en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.*

**I. ANTECEDENTES**

1.- MAURICIO LADINO LANDINEZ, obrando en calidad de heredero de JOSÉ ISMAEL LADINO ROJAS, a través de mandatario judicial, convocó en demanda ordinaria a MARÍA HELENA CUBILLOS DE MAYORGA, LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO y EDIC ROCÍO MURILLO MUNAR pretendiendo que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 601 del 8 de junio del 2017 de la Notaría Única de Guatavita, por tener objeto ilícito conforme el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, así como la cancelación de aquellas transferencias, gravámenes o similares efectuados con posterioridad (fls. 43 y 44, Archivo 02DemandaAnexos).

2.- El *petitum* se apoya, en resumen, en los fundamentos de hecho, que seguidamente se exponen (fls. 44 a 48, *ib.*):

2.1.- Mediante el instrumento público que se ataca, María Helena Cubillos de Mayorga vendió a Luis Alejandro Herrera Robayo y Edic Rocío Murillo Munar el inmueble actualmente distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 051-35927 (antes 50S-1188396) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha.

2.2.- El inmueble objeto de venta denominado “Lote



Exp. 2017-00692-01

A”, fue segregado de uno de mayor extensión de nombre “La Lorena”, predio que pertenecía a Indalecio Landinez Afanador (q.e.p.d) e inicialmente se registró con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-275119 (de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá) y desde el año 2015 con el No. 051-4194 en la ciudad de Soacha.

2.3.- El bien raíz “la Lorena” estuvo embargado entre el 21 de abril de 1984 y el 8 de julio del 2003, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer instaurado por José Ladino contra el fallecido Landinez Afanador. Y a partir del 2003 hasta la fecha, incluyendo los dos predios segregados, por cuenta del Juzgado Trece de Familia de Bogotá en el juicio de sucesión del citado causante.

2.4.- Para los contratantes no era desconocida la medida cautelar que recaía sobre el predio matriz, pues se hicieron parte del proceso de sucesión y otros litigios relacionados con la heredad.

2.5.-El actor está legitimado para demandar por ser hijo de José Ismael Ladino Rojas quien falleció el 27 de julio del 2016 y fue reconocido en la sucesión de Landinez Afanador como cesionario de derechos gananciales y herenciales.

3.- El demandado Luis Alejandro Herrera Robayo se notificó por aviso y en causa propia contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de los elementos para solicitar la nulidad” y “falta de legitimación en la causa por activa” (fls. 99 a 102, ib).

3.1.- La convocada Murillo Munar enterada del libelo guardó silencio y María Helena Cubillos de Mayorga fue emplazada, sin que la curadora ad-litem designada para su representación se opusiera a lo pretendido (fl. 118, Archivo 02DemandaAnexos)

4.- Luego de surtidas todas las etapas de rigor, la primera instancia culminó con fallo que accedió a las pretensiones y condenó en costas al demandado.

## **II. EL FALLO CENSURADO**

5.- Tras historiar el litigio y hacer un breve análisis legal sobre la nulidad de la enajenación por objeto ilícito, cuando el bien materia de acuerdo se encuentra embargado, la sentencia concluyó:

Que para la época en la que se celebró la compraventa aquí atacada y hasta la hora actual el inmueble se encuentra cautelado por cuenta de la sucesión de Indalecio Landinez Afanador, como da cuenta de ello las decisiones emitidas por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá el 4 de septiembre del 2017 y que fuera confirmada el 9 de abril del 2019 por

Exp. 2017-00692-01

la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad.

*En tales pronunciamientos se determinó que comoquiera que el predio de matrícula 051-4194 correspondiente a “La Lorena” fue embargado desde el 5 de agosto del 2004 y éste nunca salió del patrimonio del causante, pues las enajenaciones realizadas por el de cujus en 1984 fueron anuladas, se debía dar aplicación al artículo 51 de la Ley 1579 de 2012 conforme el cual, procede el traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión a los inmuebles que se haya segregado de aquel.*

*Agregó que el hecho que para la época del negocio jurídico no se registrara el embargo del Juzgado 13 de Familia, «no es suficiente para desestimar la pretensión, de una parte porque la oficina de registro de I.P. estaba en la obligación de restituir las cosas al estado anterior a la suscripción de las escrituras públicas que habían sido canceladas, y del otro porque, los intervinientes en dichos actos eran o debían ser conocedores de la situación jurídica del inmueble, no solo por su condición de herederos-familiares, sino además por haber intervenido en sendos procesos que vinculan al inmueble de mayor extensión la LORENA».*

*En consecuencia, declaró la nulidad absoluta del contrato atacado y en sentencia adicional la cancelación de la escritura pública No. 1120 de octubre 4 de 2017 por medio de la cual EDIC ROCIO MURILLO MUNAR le vendió a LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO la cuota parte del 50% de la porción que la primera había adquirido en virtud de la escritura pública declarada nula.*

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*6.- La parte demandada presentó recurso de alzada, exponiendo como reparos breves en contra de dicha determinación los siguientes:*

*Se equivoca la primera instancia al concluir que sobre el inmueble “Lote A” identificado con folio 051-35927 recaía embargo, pues en el instrumento registral no aparecía para la fecha de venta ninguna anotación en ese sentido, al paso que si bien en la anotación 25 del folio matriz 051-4194 “La Lorena” había una cautela registrada, la misma era irregular, como lo informó la Oficina de Registro al Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, dado que la inscripción se efectuó por error teniendo en cuenta que el causante Indalecio Landinez Afanador no era el titular del dominio. Por dicha circunstancia, dado que el juez de la liquidación no procedió a corregir la orden cautelar, la autoridad registral mediante Resolución No. 25 del 3 de mayo de 2021 revocó el acto de registro, de modo que, actualmente, ni siquiera está vigente y además está cerrado el citado folio 051-4194 por agotamiento de área.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se realizó una indebida*

Exp. 2017-00692-01

*interpretación de las anotaciones que reposan en el folio de La Lorena 051-4194 como en el folio 051-35927, pues de ellas es claro que el causante Indalecio Landinez dejó de ser el propietario del predio La Lorena, con las ventas parciales que hizo en el año 1984, que dieron lugar a la creación de los Lotes A y B, con sus respectivos folios.*

*Las aludidas enajenaciones fueron desconocidas por los jueces de la sucesión de Landinez Afanador, quienes emitieron en primera y segunda instancia equivocadas providencias en las que se aseguraba que las Escrituras 5397 y 5398 de 1984, con las que el causante hizo dos ventas parciales, quedaron afectadas de nulidad por objeto ilícito. Eso no es cierto, pues dichos instrumentos públicos si bien, temporalmente, fueron afectadas por medidas cautelares adoptadas en procesos distintos, un ejecutivo y uno penal, ninguno de esos litigios mantuvo las cautelares y se restablecieron las anotaciones. Es decir, esas escrituras volvieron a cobrar vida jurídica.*

*Agregó que no se tuvo en cuenta el actuar de mala fe de la parte demandante, que con este proceso y muchas otras actuaciones ha buscado inventariar y adjudicar el inmueble La Lorena dentro del proceso de sucesión del causante Indalecio Landinez, aunque dejó de pertenecerle.*

*7.- Por auto adiado 15 de febrero de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*7.1.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada y, dentro de la oportunidad prevista para ello la parte demandada describió el traslado.*

*8.- Mediante proveído del 22 de marzo del año en curso, el Magistrado Sustanciador decretó como pruebas de oficio documentos aportados por la parte demandada en el curso de la primera instancia, entre ellas la Resolución No. 25 del 3 de mayo del 2021 expedida por el Registrador Seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, acto administrativo respecto del cual se solicitó información acerca de su ejecutoria (Archivo 11, Cuaderno Tribunal).*

*Oportunamente las partes pudieron controvertir los citados elementos de juicio (archivos 12, 13, y 19, ib).*

*En tal sentido, la parte actora se opuso al recaudo y valoración de la prenotada resolución que anuló el registro, principalmente, porque en su criterio esa determinación de la autoridad administrativa se expidió con vulneración de garantías fundamentales de los interesados, además expone que con ella no se podría resolver el asunto bajo estudio porque, en todo caso, no cabe duda que el inmueble ha estado “embargado y secuestrado sin solución de continuidad por los últimos 40 años, por lo cual no se entiende como los folios segregados No. 051- 35927 y 051-35908 no aparecen desde su apertura con la anotación de “Embargo” como lo muestra claramente el folio matriz transgrediendo con esto claramente lo consagrado en el artículo 51 de*

Exp. 2017-00692-01

la Ley 1579 del 2012”.

*Añade que en “la línea del tiempo en que se corren las Escrituras Públicas 601 de Junio 8 de 2017 y la 1120 de Octubre 4 de 2017 ambas de la Notaría Única de Guatavita sobre las cuales se está solicitando su Cancelación por Objeto ilícito y la fecha de Ejecutoriedad de la Resolución 25 del 3 de mayo de 2021, no admite duda alguna que para la fecha en que se suscribieron dichos títulos (Escrituras 601 y 1120 ) recaía sobre el bien La Lorena una medida cautelar de embargo legalmente solicitado por el JUZGADO 13 DE FAMILIA e inscrito en el Folio Matriz No. 50S-275119 hoy 051-4194 consistente en la anotación 25 que se encontraba vigente y producía efectos de prohibición de enajenación alguna”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

*1.- Refiriéndonos brevemente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para comparecer y capacidad para ser parte, no merecen reparo alguno en la litis, como lo dijo el juez de instancia, por encontrarse reunidos, lo cual amerita una decisión de fondo.*

*2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador a-quo, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

*3.- Precítese, desde ya, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en este particular evento, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 601 del 8 de junio del 2017 de la Notaría Única de Guatavita, está afectada de nulidad absoluta, por tener objeto ilícito conforme el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil.*

*4.- La hermenéutica de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil impone que las nulidades de linaje sustancial se clasifican en absolutas y relativas; por ende, cualquier acto o contrato estará viciado de anulabilidad de carácter absoluto cuando carece de uno de estos supuestos: a) capacidad de las partes contratantes (artículo 1502, ordinal 1 ibídem); b) objeto lícito de las obligaciones que está destinado a crear (artículo 1502, numeral 3º); c) causa lícita ( artículo 1502, numeral 4º ); d) consentimiento exento de vicios (artículo 1502, numeral 2º); y, e) ciertas formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (artículo 1500, ejusdem); cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da lugar a la rescisión del acto o contrato.*

*Las causales de nulidad absoluta son taxativas, así lo ha dispuesto el legislador al determinar en el artículo 1741 del Código Civil*

Exp. 2017-00692-01

que: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”, de ahí que se infiera, sin ambages, que no es posible deprecar nulidad absoluta de un acto o contrato por cualquier otra causa sino por las arriba señaladas.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil señaló que:

“1. Los negocios, según se ajusten o no a determinadas exigencias legales, pueden ser válidos o, por el contrario, pueden ser nulos (Art. 1740 del C.C.) El contrato es nulo, entonces, cuando no viene revestido de la totalidad de los requisitos que disciplinan su validez, o sea, cuando carece de las exigencias siguientes: capacidad de las partes; consentimiento exento de vicio; licitud de objeto y de causa; y, formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (Art. 1500, 1502 y 1740 del C.C.)... ”<sup>1</sup>.

En tratándose de la nulidad por objeto ilícito, desde el año 1976 (sentencia del 14 de diciembre de 1976), ha sido pacífica la jurisprudencia del citado Alto Tribunal en sostener que: “con arreglo al Código Civil colombiano, para que una persona se obligue a otra por acto o contrato, se requiere que este, a más de reunir otros requisitos, recaiga sobre objeto lícito (ordinal 3º del art 1502). Si el objeto es ilícito, el contrato generador de la obligación es absolutamente nulo, como con toda claridad lo pregonan los artículos 1740 y 1741. La obligación de dar tiene por objeto hacer tradición de un derecho real, esto es, enajenar. Tal objeto es ilícito, si consiste en enajenar cosa que a la sazón este embargada por Decreto judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (ordinal 3º del art 1521). Luego es absolutamente nulo el contrato creador de obligación cuyo objeto sea hacer tradición de cosa sujeta a embargo, excepto en los dos casos anteriormente citados” (resaltado fuera del texto).

5.- Bajo esta perspectiva, la parte demandante edifica su pretensión de nulidad absoluta en que para la época en la que se suscribió la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 601 del 8 de junio del 2017 de la Notaría Única de Guatavita que protocolizó la enajenación del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-35927, éste se encontraba embargado por cuenta de la sucesión de Indalecio Landinez Afanador que cursa en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá.

Cabe anotar que el predio enajenado se denomina “Lote A” y fue segregado del inmueble de mayor extensión “La Lorena” identificado con matrícula 051-4194 (actual) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha.

La primera instancia acogió las súplicas del libelo,

<sup>1</sup> G.J. t. CLXVI, No.2407, años 1980 y 1981, págs. 630 y 631.

Exp. 2017-00692-01

*tras encontrar que aunque las pruebas documentales no acreditaban, en principio, la inscripción de embargo para la fecha en que se suscribió el instrumento atacado, ello se debió a una irregularidad de la autoridad registral y quedaba dilucidado con el análisis de las providencias judiciales emitidas por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá y su superior funcional, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en las que se concluyó que el bien “La Lorena” pertenecía al atrás citado causante y, por ende, los predios segregados debían soportar la cautela, conforme lo ordena el artículo 51 de la Ley 1579 del 2012.*

*6.- Precisado lo anterior, estima necesario la Sala, para una mejor comprensión del asunto, hacer un recuento de las anotaciones, inscripciones, providencias judiciales y demás eventualidades, en las que han estado inmersos los inmuebles mencionados. Para ello, lo probado en el expediente revela que:*

*-Mediante escritura pública 3675 del 13 de septiembre del 1943 de la Notaría Cuarta de Bogotá, que protocolizó “división material”, Indalecio Landinez Afanador adquirió el inmueble “La Lorena” ubicado en Soacha e identificado inicialmente con matrícula 50S-275119, hoy 051-4194. (Anotación 001, certificado de tradición y libertad, fls. 12 a 15 Archivo 02).*

*-El 6 de febrero de 1979 el predio fue embargado por cuenta del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, cautela cancelada el 9 de noviembre de 1984, poniéndose a disposición del Juzgado 13 Civil del Circuito de esta urbe, estrado que adelantaba un ejecutivo por obligación de hacer contra el propietario, ya que éste había prometido en venta el raíz a José Ismael Ladino Rojas (Anotaciones 9 y 10, ib y Carpeta 03, Archivo 01CopiasJuzgado13CivilCircuito).*

*-La cautela ordenada por el aludido estrado 13 civil, por cuestiones procesales luego subsanadas, fue temporalmente removida - anotación 12- y, en ese interregno, se registró en las anotaciones 13 y 14, las escrituras públicas 5397 y 5398, ambas del 8 de noviembre de 1984, a través de las cuales, Indalecio Landinez Afanador vendió a Rosemberg Feria Sánchez y María Elena Cubillos de Mayorga la totalidad del Lote “La Lorena” en partes iguales para cada uno de los citados compradores. Con base en tales negocios jurídicos se abrieron los folios de matrícula: “Lote A” 50S-1188396 (actual 051-35927) y “Lote B” 50S-1188151 (actual 051-35908).*

*-Las anotaciones 15 y 16 del folio de matrícula matriz dan cuenta de embargos decretados contra los adquirentes María Helena Cubillos de Mayorga y Rosemberg Feria Sánchez por cuenta del Juzgado 12 de Instrucción Criminal de Bogotá. Dichas inscripciones fueron eliminadas el 20 de enero del 2003 -anotaciones 19, 20 y 24- (fl. 14 archivo 02).*

*-La medida cautelar del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá fue retomada mediante oficio del 18 de diciembre de 1991. En dicho juicio se ordenó, además, en el año 1994 (Oficio No. 2994), cancelar las escrituras 5397 y 5398 del 8 de noviembre de 1984, según da cuenta las*

Exp. 2017-00692-01

*anotaciones 17 y 18 del respectivo certificado.*

*-Comoquiera que el ejecutivo por obligación de hacer no llegó a buen término, dada la declaratoria de nulidad de la promesa de venta que dio origen a la persecución, conforme sentencia del 25 de octubre del 2002 dictada por la Sala Civil de este Tribunal, se dispuso la cancelación de todas las medidas cautelares, orden que se registró en las anotaciones 19 y 21 del folio matriz “La Lorena”.*

*-Indalecio Landinez Afanador falleció el 18 de enero de 1986 y en ese mismo año, se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral del mismo, en tal liquidatorio se ordenó el embargo del predio “La Lorena”, no obstante, como se adelantaba paralelamente el ejecutivo en la especialidad civil, solo fue puesto a disposición del Juzgado Trece de Familia de ésta ciudad en el año 2003, efectuándose la inscripción en la anotación 22 del folio correspondiente.*

*- Mediante Resolución 284 del 12 de junio del 2006, la Oficina de Instrumentos de Bogotá, Zona Sur, dependencia a la que inicialmente se había asignado el folio de matrícula 50S-275119, hoy 051-4194 de la ciudad de Soacha, correspondiente al inmueble “La Lorena”, a través de la figura de la revocatoria directa de actos administrativos, dispuso la cancelación de la anotación 22 y la modificación y corrección de la anotación 19, en el folio matriz, así como de la “7” de los segregados, en el sentido de aclarar que por orden judicial se revocaba la cancelación de los registros de las escrituras públicas 5397 y 5398 del 8 de noviembre de 1984 (fls. 742 a 748, Cuaderno Principal, Archivo 03CopiaProcesoIJuzgado13deFamiliaSucesion).*

*-En la anotación 25 del folio matriz aparece nuevamente medida de embargo en la sucesión de Indalecio Landinez Afanador ordenada por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá desde el año 2004 (fl. 770, ib). Dicha cautela no fue trasladada a los documentos registrales de los inmuebles segregados Lote A y Lote B, no obstante, por auto de 4 de septiembre del 2017, el juez de la sucesión, en aplicación del artículo 51 de la Ley 1579 del 2012, ordenó la inscripción del embargo en los folios de matrícula 051-35927 y 051-35908, decisión que fue confirmada el 9 de abril del 2019 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad.*

*7.- El anterior recuento permitiría, a primera vista, concluir que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, no obstante, obran en el expediente distintos elementos de convicción, uno de ellos, surgido con posterioridad a la etapa probatoria y que se tuvo como prueba de oficio en esta instancia, que llevan a la Sala a colegir que la compraventa del 8 de junio del 2017 no estuvo afectada por objeto ilícito.*

*En efecto, revela la foliatura que mediante Resolución 025 del 3 de mayo del 2021, el Registrador Seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha revocó el acto administrativo de registro representado en la anotación No. 25 del folio de matrícula 051-4194, autorizado por el Juzgado Trece de Familia y ordenó el cierre definitivo de la citada matrícula por agotamiento de área. Para sustentar esa determinación*

Exp. 2017-00692-01

*expuso, en síntesis, que en vida Landinez Afanador Indalecio vendió todo el predio “la Lorena”, de modo que la citada inscripción de la cautela en la causa mortuoria no era procedente, añadiendo que: “si bien es cierto ya la entidad registral se había pronunciado sobre la improcedencia del registro de embargo a la sucesión del señor Landines (sic) Afanador Indalecio y dicha actuación fue revisada por el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección C de Descongestión, cierto es que nuevamente el abogado calificador de la entidad a quien se le asignó el turno de radicación que contenía el embargo, yerra al momento de inscribirlo. De otro lado al ingresar la petición del usuario, este despacho procede a solicitar, además reiterar al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, informe el estado del proceso y con el oficio AA-035 DEL 8-07-2019 se solicitó ordenara a quien corresponda la cancelación de dicha medida cautelar, sin que a la fecha se haya obtenido alguna respuesta (...)” (Archivo 20, Cuaderno Tribunal).*

*Dicha actuación fue puesta en conocimiento por la demandada antes de los alegatos de conclusión, de modo que conforme al artículo 281 del Código General del Proceso, podía ser atendida, al implicar un «hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda»,*

*Conforme lo anteriormente expuesto, puede decirse que, al no estar vigente (nunca debió estarlo), la inscripción del embargo en el folio matriz “La Lorena”, la medida tampoco podía recaer en los predios segregados del mismo, entre ellos, el “LOTE A” cuya venta aquí se pretendió anular en aplicación el artículo 51 de la Ley 1579 del 2012<sup>2</sup>.*

*Y aunque es viable afirmar que el embargo, como disposición judicial encaminada a resguardar un bien, va más allá del solo registro que configura su oponibilidad, en este asunto, como más adelante se ahondará, aparecen demostradas varias circunstancias que llevan a determinar que el juez de la sucesión, como lo aseguró la Oficina de Registro de Soacha, omitió valorar que en rigor el bien no era del causante Landinez Afanador. Además, no puede perderse de vista que el citado acto administrativo, según lo informó la autoridad registral, se encuentra ejecutoriado, pues frente al mismo no se ejercieron recursos por la vía gubernativa, al paso que las solicitudes de revocatoria directa elevadas en contra de este fueron despachadas desfavorablemente en Resoluciones 092 y 093 del 2021 (Archivo 20, ib).*

*Aunado a lo anterior, ha de atenderse que el registro de instrumentos públicos tiene un valor jurídico significativo al “concebir cada anotación como un acto administrativo, gobernado por la presunción de legalidad y sometido a los mecanismos de control propios de la administración” (CSJ, SC 3540-2021).*

*Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la*

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 51. APERTURA DE MATRÍCULA EN SEGREGACIÓN O ENGLOBE.** Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión.



Exp. 2017-00692-01

Corte Suprema de Justicia, en la citada jurisprudencia estableció que:

“(…) La ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, acentuó los rasgos del decreto 1250 de 1970, pero con mayor dosis de seguridad jurídica frente a la información contenida en el registro, al punto que consagró como uno de sus objetivos «[d]ar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces» (literal b del artículo 2°).

“Así se advierte en el precepto 3°, al consagrar como reglas fundamentales del sistema que «[s]olo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción» (literal b del artículo 3°) y que «[l]os asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario» (literal d idem).

“Exigencias que se materializan en el proceso de calificación, en tanto la autoridad deberá hacer un análisis jurídico para establecer que los documentos presentados cumplen las exigencias legales (artículo 16), so pena de que se suspenda el trámite (artículos 18 y 19) o se inadmita el registro (artículo 22); a más de que conservó el deber del registrador de sentar si el acto ante él radicado implica falsa tradición, transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio (parágrafos 2 y 3 del artículo 8°).

“Luego, la decisión registral dejó de ser una formalidad para fines de oponibilidad y avanzó hacia **una herramienta de verificación jurídica, que incluso puede advertir sobre ilegalidades o falsedades, de allí que sus anotaciones se presuman, por mandato legal, veraces y exactas**”.

7.1.- De ese modo, en vista de la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo del 3 de mayo del 2021, y no ser esta Sala el juzgador propio de las irregularidades en que presuntamente se incurrió para su expedición, no es admisible la oposición que presentó la parte actora relativa a la indebida representación de los solicitantes de la revocatoria de la anotación 25, la notificación del acto y demás vicisitudes que podrían haberse expuesto ante las autoridades competentes.

8.- Ahora bien, no puede pasar por alto el Tribunal que la sentencia de primer grado tuvo como fundamento principal la vigencia de las providencias emitidas por el juez de la sucesión de Indalecio Landinez Afanador, empero, como se anotó, en el expediente militan diferentes medios de convicción que permitían arribar a la conclusión que para la fecha en la que falleció el citado causante -1986- el inmueble “La Lorena” había salido de su patrimonio, dado que las escrituras públicas Nos. 5397 y 5398 del año 1984 que contienen la venta de los ya aludidos “lote A” y “lote B” nunca perdieron su vigor, ya que estas solo fueron afectadas por medidas cautelares posteriormente canceladas.

Exp. 2017-00692-01

*Ciertamente, en proveído de Magistrado Ponente del 9 de abril del 2019, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogota al resolver la alzada contra el auto que había dispuesto el embargo del “lote A” objeto de la venta aquí discutida, expuso que “las anotaciones relacionadas con las escrituras No. 5397 y 5398 de 1984 (...) perdieron vigencia con las diferentes decisiones judiciales que giraron en torno a ellas y, en consecuencia, resulta procedente decretar la medida cautelar sobre los bienes segregados del folio de matrícula matriz (...); que “a folios 370 a 383 del cuaderno 1 Tomo I, el Juzgado 33 Penal del Circuito, el 15 de diciembre de 1998, profirió sentencia en la que canceló la resolución de 16 de agosto de 1996, expedida por la Fiscalía 88 Delegada, y ordenó la cancelación de las escrituras No. 5397 y 5398 de 1984 y las 2893 y 2894 del 18 de julio de 1989; sin embargo, dicha decisión, según consta en la anotación No. 20 del folio de matrícula matriz No. 051-4194, fue revocada por Tribunal Superior de Bogotá el 25 de octubre del 2002, pues dispuso que “los actos de registro objeto de esas anotaciones quedan sin ninguna validez ante lo cual no producen efecto jurídico alguno, quedando restablecidas las inscripciones correspondientes que habían sido afectadas por esos actos de registro (...)”.*

*Coligió de ese modo que por estar cancelados dichos instrumentos públicos “la titularidad del dominio se mantuvo en cabeza del difunto de manera ininterrumpida, pues las cosas volvieron al estado en que se encontraban las enajenaciones mencionadas” y que “(...) para el 5 de agosto del 2004, fecha en que la medida cautelar del proceso se materializó sobre el inmueble con folio de matrícula No. 051-4194, el causante INDALECIO LANDINEZ AFANADOR aparecía como titular del dominio, y en esa medida, el juzgador de primera instancia quedó habilitado para aplicar el artículo 51 de la Ley 1579 del 2012, que dispone que procede el traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión a los inmuebles que se hayan segregado de aquél y, por tanto, los predios con folios de matrícula No. 051-3592 y 051-35908 deben soportar la cautela decretada en este proceso.” (págs. 339 a 343, Archivo 02DemandaAnexos).*

*No obstante lo anterior, la documental aportada refleja que el inmueble de mayor extensión estuvo cautelado por el Juzgado 22 Civil del Circuito entre 1979 y 1984 y entre 1984 y octubre del 2002, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá que adelantó ejecutivo por obligación de hacer contra Indalecio Landinez Afanador; así mismo, la cautela decretada por la justicia penal se levantó en los años 2003 y 2004 (ver anotación 24), quedando claro de esa manera que las ventas efectuadas por el causante en el año 1984 recuperaron su vigencia, ya que hasta el momento no existe decisión judicial en firme que las anule.*

*Al respecto, ha de verse que las escrituras públicas registradas en las anotaciones 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria “la Lorena”, Nos 5397 y 5398, ambas del 8 de noviembre de 1984, a través de las cuales, Indalecio Landinez Afanador vendió a Rosemberg Feria Sánchez y María Elena Cubillos de Mayorga la totalidad del predio de mayor extensión fueron canceladas, **como medida transitoria**, por orden del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá en auto del 11 de noviembre de 1994, oportunidad en la*

Exp. 2017-00692-01

que se expuso que: “debe dejarse en claro que la cancelación de los registros de las ventas contenidas en las escrituras públicas (...) **solo afectan esta medida (su registro) más no la condición sustancial que envuelven tales negocios, pues el Juzgado carece de competencia para resolver sobre tales contratos**”. Empero, contrario a lo que asegura la demandante, esa determinación no hizo tránsito a cosa juzgada, ni podía haberlo hecho, en la medida que el ejecutivo fue terminado por la sentencia del 25 de octubre del 2002 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en cuya parte resolutive -numeral cuarto- se ordenó cancelar todas las medidas cautelares, incluyendo, por supuesto, la decretada el 11 de noviembre de 1994 que afectó el registro de las ventas.

De ahí que, para la fecha en que se autorizó el embargo por cuenta de la sucesión, 12 de agosto del 2004, el predio “la Lorena” ya no figurara en cabeza del causante, pues se insiste, ninguna decisión judicial en firme hasta ese momento, ni actualmente, le ha restado validez a las compraventas que hiciera Landinez Afanador en el año 1984.

Así se lo expuso la Oficina de Registro al Juzgado Trece de Familia de Bogotá en oficio del 8 de julio del 2019, en el afirmó que la anotación No. 25 reflejada en el folio de matrícula 051-4194 fue irregular por cuanto el causante ya no era titular, solicitándole que ordenara a quien corresponda la cancelación de la cautela (págs. 322 a 324. Archivo 02DemandaAnexos).

Y es que, aunque las inscripciones efectuadas en los registros de matrícula inmobiliaria pudieran resultar confusas, dado el gran número de anotaciones de medidas cautelares y demás, el estudio en conjunto de las actuaciones judiciales y la extensa prueba documental aportada permite concluir que la orden de embargo no estuvo ajustada a la ley, al punto que en la hora actual, fue cancelada por el registrador correspondiente.

De ese modo, no era viable entender que la sentencia del 25 de octubre del 2002 revocó lo resuelto por la Fiscalía 88 Delegada, pues, sin duda, se trata de actuaciones distintas, de un lado, el citado fallo se produjo en el proceso civil ejecutivo de obligación por hacer en el que como ya se dijo se anuló la promesa de venta que sirvió como título coercitivo y se ordenó la cancelación de todas las medidas cautelares; y de otro, lo decidido por la justicia penal se derivó de la investigación y juzgamiento por los delitos de fraude a resolución judicial, entre otros, causa en la que se dictó sentencia del 15 de diciembre de 1998 sin imponer condena, razón por la cual, se restablecieron las anotaciones que en su momento habían registrado las tantas veces citadas ventas del año 1984.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló<sup>3</sup>:

“El embargo, en el ámbito del proceso civil, es muestra elocuente del poder coercitivo del Estado, que monopoliza

<sup>3</sup> Sentencia del 4 de febrero del 2013. Exp.11001-31-03-007-2008-00471-01.

Exp. 2017-00692-01

*legítimamente la fuerza a fin de imponer la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, que en su nombre la autoridad judicial dilucida y decide. Dentro de las medidas cautelares, dirigidas en general a asegurar el cumplimiento de la decisión judicial que luego se adopte, el embargo cumple esa función restringiendo siempre el poder dispositivo del titular del derecho embargado, el cual pasa temporalmente a manos del juez (G.J, t.Lll, pag. 817), en procura de protección, las más de las veces, de los acreedores. Por ello, de acuerdo con el artículo 1521-3 del Código Civil, ha sido consagrada la ilicitud en el objeto de un acto o contrato que se dirija a la enajenación de un bien sobre el cual recae la medida cautelar que se comenta, salvo que dicho acto jurídico haya sido autorizado por el juez; o que el acreedor, en cuyo favor obra el embargo, dé su consentimiento a ese acto o contrato.*

*“En relación con esta medida y en particular con la restricción que apareja a las facultades del titular del derecho embargado, dijo esta Corporación que en cuanto a “la sustracción transitoria de la posibilidad de enajenación válida que el embargo implica, **no puede ser destinataria persona diferente a ese titular contra quien tendrá que adelantarse entonces el correspondiente proceso en el cual dicha medida desempeñe la misión cautelar que le atribuye la Ley.** De suerte que si la norma en referencia persigue el amparo del derecho que tiene todo acreedor a ser pagado de su crédito con el producto de la realización forzosa de los bienes embargados, mediante el ejercicio de la acción general que sobre el patrimonio del deudor le concede el Art. 2488 del C. Civil, y si a brindar esa seguridad confluye sin lugar a dudas la nulidad absoluta por ilicitud en el objeto con que la legislación civil sanciona las transferencias privadas que de los susodichos bienes se lleven a cabo sin licencia del juez o sin la autorización del acreedor, tiene por necesidad que concluirse que la restricción de cuyo quebrantamiento voluntario emerge esta radical declaración de invalidez, **no puede producir los efectos que le son peculiares en presencia de una orden de embargo no ajustada a la Ley por haberse extendido sobre activos que no forman parte del patrimonio del deudor y por ello, debido precisamente a esta circunstancia, la enajenación realizada por el sujeto legitimado, no obstante la existencia de la traba en cuestión, no admite tacha de ilicitud pues carece por completo de virtualidad nociva para los derechos del acreedor**” (Cas. Civil del 24 de junio de 1997, Exp. 4816).*

9.- *De lo expuesto puede colegirse que le asiste razón a la censura en torno a que en la primera instancia se realizó una indebida interpretación de las anotaciones que reposan en el folio de La Lorena 051-4194 como en el folio 051-35927, pues de ellas es claro que el causante Indalecio Landínez dejó de ser el propietario del predio La Lorena, con las ventas parciales que hizo en el año 1984, que dieron lugar a la creación de los Lotes A y B, con sus respectivos folios.*

*En el criterio de este Tribunal no se configuró el objeto ilícito en la compraventa del “lote A”, como viene de verse, no existía ninguna prohibición si en rigor, la medida de embargo se materializó sobre un bien que no podía hacer parte de los inventarios de la sucesión, máxime cuando la anotación 25 en el folio de matrícula del bien matriz, posteriormente*

Exp. 2017-00692-01

*ordenado trasladar al segregado, fue una irregularidad registral -ya subsanada por la administración- que no podía tener el efecto de sacar el inmueble del comercio.*

*En consecuencia, es razonable entender que para la época de la celebración de la compraventa del 8 de junio del 2017, aquí atacada, no existía limitación en el registro inmobiliario del “lote A” que prohibiera su inscripción y, en todo caso, al levantarse las medidas cautelares que afectaron las enajenaciones realizadas por Indalecio Landinez Afanador, es claro que el embargo pese a su registro en el folio matriz no tenía razón de ser, al punto que la correspondiente oficina de registro, anuló la glosa 25 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, como viene de puntualizarse.*

*10.- Con apoyo en lo antes discurrido, impónese revocar la sentencia objeto de censura por las razones dadas en esta providencia, con la consecuente condena en costas en ambas instancias a la demandante, con fundamento en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso.*

## **V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

*1.- **REVOCAR** la sentencia objeto de censura de fecha 9 de junio del 2021, adicionada el 12 de julio siguiente, pronunciada en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, en su lugar se dispone:*

*1.1.- **DECLARAR** probada la excepción de “inexistencia de los elementos para solicitar la nulidad” y **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones.*

*2.- **CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandante. Tásense.*

*2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de un millón seiscientos mil pesos moneda corriente (\$1.600.000.00). Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.*

*3.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Exp. 2017-00692-01

***CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE***

***JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS***  
***MAGISTRADO***

***RUTH ELENA GALVIS VERGARA***  
***MAGISTRADA***

***MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA***  
***MAGISTRADA***

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dbc06184547a5e6ca6546cd8e622a0485357281fb71a3fd58ce793c22d4160b**

Documento generado en 24/06/2022 02:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**RAD: 49-2021-0096-001**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Mediante la providencia suplicada, la Magistrada Ponente resolvió de fondo la apelación interpuesta contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad, que denegó la orden de apremio decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Los motivos de la súplica radican en que no se comparte la interpretación que hicieron los jueces de primera y segunda instancia del contrato de hipoteca que hace parte del título aportado como báculo de la ejecución.

**II.- CONSIDERACIONES**

El recurso de súplica, según se desprende de su regulación legal –art. 361 del C.G.P.- tiene como objeto que la providencia suplicada se examine por los restantes Magistrados de la Sala respectiva, cuando de haber sido proferido en primera o única instancia, por su contenido fuere apelable, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**” (Resaltado fuera de texto).

En atención a la norma antes referida, es claro que por disposición expresa del legislador el recurso extraordinario de súplica no procede contra el auto mediante el cual se resuelve la apelación.




En el caso *sub-judice*, se advierte que la decisión suplicada es aquella que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra el auto de 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad mediante el cual se negó la orden de apremio, providencia que no es susceptible de súplica, lo que permite concluir sobre la improcedencia del recurso.

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Magistrada ponente<sup>1</sup>, en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Magistrada Doctora Adriana Largo Taborda

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

11001 20 30 00 2022 00230 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

**ADMITIR** el recurso extraordinario de anulación interpuesto por La Floresta y Cía S. en C. y Daniel Ricardo Espinosa Cuellar contra el Laudo proferido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, proferido el pasado 10 de noviembre del año 2021.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344644d390e7c4e47389afa7ea2edfba80ba8ec7e6e2847f0496ddd68a82f780**

Documento generado en 24/06/2022 11:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Recurso de Revisión propuesto por el señor Juan Gabriel Cárdenas Vargas, a través de apoderado judicial, contra la sentencia que profirió el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá (51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) el 1° de octubre de 2020, dentro del proceso reivindicatorio N°2019-00656 de Carlos Arturo Bejarano Echeverri contra Juan Gabriel Cárdenas.**

**Exp. 00 2022 00919 00**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 358 *ibidem*, se **INADMITE** la demanda de revisión, para que, en el término de cinco días, la recurrente subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- a. **DIRÍJASE** contra todos los sujetos que intervinieron en el asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso.
- b. **INDÍQUESE** la designación del litigio en que se dictó sentencia, toda vez que en los hechos de la demanda señala un proceso “*reivindicatorio*” y en el poder, uno de “*restitución de inmueble arrendado*”.
- c. **SEÑÁLESE** las pretensiones con precisión y claridad, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- d. **MANIFIESTESE** los hechos de la demanda de la forma prevista en el numeral 5° *ibidem*.
- e. **DÉSE** cumplimiento al numeral 7° del artículo 82 del C.G.P. relativo al juramento estimatorio.
- f. En caso que conozca las direcciones físicas y electrónicas de las partes y sus representantes para recibir notificaciones personales, **APÓRTELAS**.
- g. Previo a reconocer personería, **ACREDÍTESE** el derecho de postulación del abogado Carlos Alberto Lizarazo Pinzón.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e5c1efba7105a94878a51f9a291bad63e9f131cd36e7d88469f6ee5b5bf5da**

Documento generado en 24/06/2022 03:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Recurso de Revisión propuesto por la señora Ángela María González Aristizabal, a través de apoderado judicial, contra la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de abril de 2020, dentro de la acción de protección al consumidor N°2019-01410 adelantada contra la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**

**Exp. 00 2022 01069 00**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 358 *ibídem*, se **INADMITE** la demanda de revisión, para que, en el término de cinco días, la recurrente la subsane, so pena de rechazo, en el sentido de dar cumplimiento al numeral 7° del artículo 82 del C.G.P. relativo al juramento estimatorio.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Pedro Luís Ospina Sánchez como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e137a5ccbb09d9fed8757dbac645a6fa3d8c0ba2c09e6787b2f6009ea73280c**

Documento generado en 24/06/2022 03:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                            |
|------------------|---|------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE       | : | FELIX RAFAEL CARRILLO<br>HINOJOSA                          |
| DEMANDADO        | : | SOCIEDAD DE AUTORES Y<br>COMPOSITORES DE COLOMBIA<br>SAYCO |
| CLASE DE PROCESO | : | IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE<br>ASAMBLEA                        |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA                                        |

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por Félix Rafael Carrillo Hinojosa, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días al apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | Verbal                                   |
| <b>DEMANDANTES</b> | Laura Valentina Prieto Ortega y Otros    |
| <b>DEMANDADOS</b>  | Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros |
| <b>RADICADO</b>    | 110013103 013 2021 00057 01              |
| <b>INSTANCIA</b>   | Segunda                                  |
| <b>DECISIÓN</b>    | Revoca auto                              |

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

1. Los señores Laura Valentina Prieto Ortega, Blanca Elena Daza Amador, Sara Leal Silva, Jose Romilio Ortega López, Ángela Nayibe Ortega Daza y Edwar Enrique Prieto Leal, estos últimos en nombre propio y en representación de su hijo menor Andrés Felipe Prieto Ortega, promovieron proceso verbal de responsabilidad civil contra Manuel de Jesús Zapata Cárdenas, Compañía Mundial de Seguros S.A., Elver Fabian Papuri Velandia, y la Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A.

El *petitum* consistió en que se declarara la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los demandados y, en consecuencia, se condenara al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente causados a la actora.

**2.** En proveído de 26 de abril de 2021, el *a quo*<sup>1</sup>, inadmitió la demanda, para que se acreditara, entre otros requisitos, que el correo electrónico mencionado en el poder correspondía con el consignado en el Registro Nacional de Abogados –RNA-, y, que los mandatos allegados habían sido conferidos mediante mensaje de datos. Posteriormente, por auto del 23 de julio de 2021, rechazó la demanda por incumplimiento de esas dos exigencias.

**3.** Inconforme con esa determinación, la actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>2</sup>; negado el primero, se concedió la alzada por auto del 9 de marzo de 2022.

Las razones que soportan la impugnación se sintetizan en lo siguiente:

- i)** no aportó certificación que diera cuenta del correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados pese a haber realizado varias diligencias para obtenerla; no obstante sus datos se encuentran actualizados y aunque el juzgado manifestó que hizo la respectiva consulta sin que los datos coincidieran, tal documentación no se adjuntó al auto de rechazo y en esa medida no se puede controvertir la afirmación;
- ii)** de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes se presumen auténticos; y
- iii)** el rechazo de la demanda se fundamentó en el no cumplimiento de los numerales 1° y 5°, que refieren, el primero, la ausencia de los requisitos formales de la demanda, los cuales sí estaban contenidos en el escrito inicial y frente al segundo, el abogado está habilitado para representar a los demandantes porque cuenta con poderes debidamente otorgados.

---

<sup>1</sup> Archivo 26. Carpeta 05EnlaceExpediente.

<sup>2</sup> Fl. 207 Archivo 01

## II.- CONSIDERACIONES

**1.** El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda “solo” en los siguientes casos: “(...) *1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no acompañen los anexos ordenados por ley. (...)*”, siendo uno de estos “*el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”, según lo prescrito en el artículo 84 *ejusdem*.

La primera norma citada consagra los eventos en los que procede el rechazo de la demanda, entre ellos, el precedido de la inadmisión: “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

**2.** El *a quo* rechazó la demanda porque no se dio cumplimiento a las exigencias de los numerales 1 y 3 del auto inadmisorio, referentes a los poderes allegados, indicando sobre el primer punto, que “*no se acreditó que el correo electrónico informado se encuentre inscrito en el RNA (...) el Juzgado consultó el registro y encuentra que la dirección electrónica no concuerda con la indicada en la demanda*”; y en punto del segundo, “*tampoco se acreditó que el poder especial se confirió a través de mensaje de datos*”, ello de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 527 de 1999.

**2.1.** El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, disposición dictada con ánimo de flexibilizar el acceso a la justicia, prevé que los poderes pueden ser conferidos mediante mensaje de datos, sin necesidad de presentación personal o firma manuscrita, no obstante, en ese

evento, *“se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En el caso bajo estudio, aunque fueron dos los motivos que dieron origen al rechazo de la demanda, de la acreditación de uno dependía la exigencia del otro; es decir, el deber de demostrar que el correo electrónico del apoderado consignado en los poderes allegados, coincidía con el registrado en SIRNA<sup>3</sup>, dependía, necesariamente, de que estos se hubieran conferido mediante mensaje de datos.

Lo dicho, por cuanto en la sentencia C-420 de 2020, por la cual se realizó el control de constitucionalidad del citado Decreto Legislativo, específicamente, sobre la norma en comentario, se indicó: *“el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (...) (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados”*.

Así, la finalidad de esa disposición, frente al correo electrónico del apoderado, es lograr la plena identificación del otorgante y establecer la autenticidad del mensaje de datos mediante el cual se otorga el poder, en esa medida, tal directriz solo resulta aplicable cuando los mandatos hayan sido conferidos por mensaje de datos, pues de no ser así la verificación se realizará con la imposición de la rúbrica, como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto *“las medidas que prescribe el artículo [5° del Decreto 806 de 2020] son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP”*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados

<sup>4</sup> *Ibidem*

Revisados los poderes adosados con el libelo<sup>5</sup>, fácil se colige que el incumplimiento devino no de la negligencia del apoderado, sino de la imposibilidad de acatar la exigencia, pues es evidente que estos constan en documentos físicos, rubricados de manera personal tanto por el apoderado, como por los otorgantes, y que posteriormente se escanearon, acción que no puede aparejarse a que hubiesen sido otorgados por mensaje de datos, máxime cuando digitalizar un documento no se corresponde con la definición que a este respecto consagra la Ley 527 de 1999<sup>6</sup>.

**2.2.** De lo discurrido se infiere el desacierto del auto censurado, pues si los poderes se otorgaron de manera física en acatamiento de las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, era desproporcionado y carente de sustento legal exigir que, además, se otorgaran como mensajes de datos, de allí que no sea de recibo la conclusión a la que arribó el *a quo* respecto a que al no corresponder el correo del apoderado reseñado en los documentos en cuestión con el registrado en SIRNA, ello debía, necesariamente derivar en el rechazo de la demanda, pues, tal y como se anteló esa exigencia resulta aplicable, únicamente, cuando estos son conferidos mediante modalidad de intercambio electrónico, lo cual no se presentó en este caso, pues, se insiste, los mandatos fueron tramitados con observancia de la norma procesal en mención, y por virtud de aquellos los demandantes expresaron su voluntad de conferirlos a quien ahora funge como apoderado, consignaron sus identidades y delimitaron el asunto, y avalaron su contenido con la imposición de sus firmas.

---

<sup>5</sup> Archivos 01, 28 y 29 CuadernoUno.

<sup>6</sup> El Art. 2, en su literal a) presenta la definición “Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Por lo demás, el hecho de que los poderes no cuenten con presentación personal tampoco les resta mérito, toda vez que el Decreto 806 de 2020, legislación vigente al momento de interponerse la demanda, eliminó esa formalidad y dispuso que los mandatos *“especiales para cualquier actuación judicial (...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

**2.3.** De otra parte, encontrándose plenamente facultado este Despacho para ello, en tanto el recurso contra el auto que rechace la demanda comprende el que negó su admisión<sup>7</sup>, cumple señalar el desatino en que incurrió el juzgado de primera instancia al solicitar al apoderado de la parte demandante en el auto que inadmitió la demanda, que acreditara el correo inscrito en SIRNA, requerimiento que resultaba innecesario, porque esta labor la pudo llevar a cabo la agencia judicial al momento de calificar el escrito inaugural, teniendo en cuenta que desde el año 2020 el Consejo Superior de la Judicatura puso a disposición de los Despachos judiciales la plataforma respectiva para realizar tales consultas, y si bien se adujo que fue realizada al momento del rechazo, lo cierto es que no fue integrada al auto, lo que derivó en que el apelante no pudiera conocer su contenido, para confrontarlo con la información relacionada en su recurso.

**3.** En suma, se revocará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (art. 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

<sup>7</sup> Art. 90 C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, en el asunto referenciado.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25eed9bda3b8a45c29a6a80f877fe846d12198a4994dfbb38bad5687775bb91f

Documento generado en 24/06/2022 08:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Demandante</b> | METALMECANICA INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S. MIND S.A.S. |
| <b>Demandado</b>  | METALMIND S.A.S.                                     |
| <b>Radicado</b>   | 110013199001-202121282-01                            |
| <b>Instancia</b>  | Segunda – apelación auto                             |
| <b>Decisión</b>   | Confirma                                             |

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto referenciado.

**I. ANTECEDENTES**

1.- De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, METALMECANICA INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S. MIND S.A.S., formuló solicitud de medidas cautelares en el proceso de competencia desleal, promovido en contra de METALMIND S.A.S., consistentes en: **i)** ordenar al demandado abstenerse de hacer uso de la palabra MIND, dentro del nombre comercial y por cualquier medio de comunicación pública y dominio web; **ii)** cualquier otra medida que el despacho estime razonable para asegurar los fines a



que alude la referida disposición. Ello, por cuanto *“el uso de la palabra MIND por parte del demandado podría causar un perjuicio a la demandante mientras se resuelve la presente demanda”*.

**2.-** El *a quo* denegó dicha solicitud, pues al analizar las causales aducidas, concluyó que estaba en tela de juicio la apariencia de buen derecho en los términos del inciso 3° del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

En lo referente a los actos de *“desviación de la clientela”*, no se advierte la existencia de una prueba que indique que existió una reorientación de los clientes de la demandante, hacia la demandada, tampoco fue demostrado que la demandada actuó de mala fe o fuera de las sanas costumbres mercantiles, lo único que se puede identificar es que METALMIND en el ejercicio de la sana competencia cuenta con una página WEB para ofrecer servicios, situación que por sí sola no permite inferir la configuración de este tipo de acto desleal. Adicionalmente, la sociedad accionada *“fue constituida desde el 7 de diciembre de 2012 según fue manifestado por la propia demandante en el hecho sexto de la demanda, por tanto, es dable indicar que desde hace más de nueve (9) años viene usando la razón social METALMIND, por lo que le correspondía a la parte actora demostrar quién de los dos (2) fue primero en el mercado”*.

Y en cuanto a la *“explotación de la reputación ajena”*, en este asunto para efectos de tener por demostrado ese acto desleal la demandante debe demostrar, tanto que tiene una reputación en el mercado, como que la pasiva se valió de ella para promocionarse ante los clientes o consumidores con el fin de obtener la comercialización de sus productos. Sin embargo, la accionante *“no presentó ninguna acusación específica sobre el presente acto desleal ni mucho menos aportó prueba encaminada demostrar en qué consiste la*

*reputación o la trayectoria obtenida en el mercado*”, y no puede suponer el despacho los hechos que la configuran.

**3.-** La reseñada determinación fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la promotora.

En sustento acotó que el *a quo* al referir que “*le correspondía a la parte actora demostrar quién de los dos (2) fue primero en el mercado*”; no tuvo en cuenta el hecho primero de la demanda en el que se indicó que por Escritura Pública N°0001554 de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá, se constituyó la Sociedad Comercial denominada Metalmecánica Ingeniería y Diseño S.A.S., pudiendo operar también con la denominación MIND SAS., ni el certificado expedido por la Cámara de Comercio, que se adjuntó como prueba de que la demandante lleva 15 años en el mercado.

La demandante se encuentra ejerciendo una posición en el mercado por más de 15 años, lo que le ha permitido crear una reputación, que es un elemento intangible y accidental del establecimiento de comercio, y siendo las actividades que componen su objeto social similares a las de la demandada, el hecho de que ésta siga usando en su razón social la palabra “*MIND*”, registrada por la demandante como marca mixta, podría acarrear una indebida explotación de la reputación ajena, ya que, la clientela puede confundirse al hacer la búsqueda en internet o mediante publicidad.

Así mismo, conforme al artículo 15 de la Ley 256 de 1996 “*explotación de la reputación ajena*”, el legislador ha dejado claro que el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos, configura un acto de competencia desleal, y para este caso, el demandado dentro de su razón social utiliza la palabra “*MIND*”, sobre la cual el

demandante tiene un derecho otorgado mediante el registro de marca mixta.

En consecuencia, solicitó revocar el auto impugnado.

## II.- CONSIDERACIONES

1.- Por lo que atañe a la viabilidad de las medidas cautelares, en los procesos de competencia desleal, señala el artículo 31 de la Ley 256 de 1996:

*Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o **la inminencia de la misma**, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.*

*Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud. (...).*

La norma en comentario autoriza decretar las medidas cautelares que resulten pertinentes cuando esté comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o se advierta la inminencia del mismo, estableciendo como pautas concretas adicionales las reglas cautelares del Código General del Proceso, cuyo artículo 590, en lo que interesa para este proceso, dispone:

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (Subraya intencional).

Como puede apreciarse, el primer presupuesto básico para que sea procedente el decreto de medidas cautelares en esta materia, consiste en que la solicitud provenga de una persona legitimada para presentar tal petición<sup>1</sup>, de conformidad con las determinaciones de los artículos 20 (numeral 1) y 21 (inciso primero) de la Ley 256 de 1996. Adicionalmente, como aspecto determinante, es presupuesto, la comprobación de la realización o inminencia de un acto de competencia desleal, para lo cual se exige que el juez tenga un grado de certeza razonable sobre esos tópicos.

Aunque ese raciocinio en la fase liminar es distinto al que se debe tener para adoptar la decisión definitiva en el procedimiento sobre la controversia propuesta y la prosperidad del *petitum*, en todo caso, es necesario para la viabilidad del pedimento cautelar, que exista soporte probatorio suficiente, al menos sumario, que permita inferir, como se dijo, razonablemente, la efectiva realización o inminencia del acto que se denuncia y que este se enmarque dentro de una de las conductas previstas por la Ley 256 de 1996 como acto de competencia desleal.

---

<sup>1</sup> Legitimación determinada por los artículos 20 numeral 1 y 21 inciso primero de la Ley 256 de 1996, en armonía con el artículo 3160 de la misma norma, los cuales determinan que se encuentra legitimada por activa, la "persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal" que cuestiona.

**2.-** En el caso examinado el *a quo*, denegó el decreto de las cautelas con los argumentos indicados en la parte inicial de este proveído, imponiéndose entrar a estudiar los precisos argumentos de inconformidad de la recurrente, tal como lo ordena el artículo 328 del Código General del Proceso, con miras a determinar su acierto.

En el libelo se afirmó que la convocada incurrió en dos causales de competencia desleal: “*desviación de la clientela*” y “*explotación de la reputación ajena*”. No obstante, *ab initio*, de acuerdo con el caudal probatorio allegado, el juzgador no halló acreditada la inminencia de la configuración de estas causales, ni la apariencia de buen derecho, por lo que no halló mérito para decretar la cautela.

Revisado el escrito de impugnación, en esencia, el único argumento del *a quo* rebatido por la inconforme concierne a que, contrario a lo deducido por aquel, la demandante sí allegó prueba fehaciente de haber sido la primera sociedad que usó en su nombre comercial la denominación “*MIND*”, pues se constituyó desde el año 2006, pero omitió plantear puntos de desacuerdo contra el argumento toral referente a que para ese momento procesal, no había prueba de que existió una “*reorientación de los clientes de la demandante, hacia la demandada*”, o que la demandada actuó de mala fe o fuera de las sanas costumbres mercantiles, dado que lo único que se puede identificar es que cuenta con una página WEB para ofrecer servicios, ni de que, en efecto, la demandante ostenta una reputación de la que la accionada está sacando provecho.

Precisamente, reparando en el acervo probatorio allegado hasta el momento, pronto se advierte que le asistió razón al juzgador, en tanto, ciertamente, no se evidencian elementos persuasivos que

arrojen certeza acerca de conductas de la accionada que puedan configurar actos concretos y ciertos de desviación de la clientela de la convocante o de explotación de su reputación en el mismo mercado; y como ya se dijo, la recurrente ni siquiera atacó esa inferencia con argumentos encaminados a llevar al tribunal a una conclusión diferente a partir de la verificación de deficiencias de apreciación probatoria a ese respecto, presentando solo argumentos generales e hipotéticos que no tienen alcance para hacer notar ningún yerro en la decisión cuestionada por esta vía.

Vale la pena señalar que si bien es cierto, con el escrito de demanda se allegaron los certificados de existencia y representación de ambas sociedades expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, también lo es que esas probanzas por sí mismas son insuficientes para acreditar la existencia de los supuestos factuales de las causales de competencia desleal aducidas, o su inminencia, pues de ellos solo emerge la prueba el acto formal de registro mercantil de las sociedades en contienda de acuerdo con las exigencias legales, pero en modo alguno dan cuenta del posicionamiento en el mercado o de la reputación que la convocante pueda ostentar en el mismo medio y del correlativo aprovechamiento de esos atributos por parte de su contradictora, siendo esos los hechos sobre los que, seguramente, se centrará la etapa cognoscitiva del juicio, pero que en esta fase primigenia no logran demostrarse ni siquiera con prueba sumaria.

**3.-** En suma, analizados los argumentos de la censura, esta Colegiatura no encuentra mérito para revocar o modificar las decisiones adoptadas por el *a quo*, referidas a la viabilidad del decreto de las medidas cautelares solicitadas, de ahí que se refrendará el auto impugnado. No se impondrá condena en costas porque no existe constancia de su causación.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero. Confirmar** el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia

**Segundo.** Sin costas.

**Tercero:** Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

**Notifíquese y devuélvase**  
**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d240c2cf3ec0ef59aea116f79eafe27b27d96454cc0bda079926bb06eefa2a9e**

Documento generado en 24/06/2022 08:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

|                               |   |                                                        |
|-------------------------------|---|--------------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADA<br/>PONENTE</b> | : | LIANA AIDA LIZARAZO VACA                               |
| <b>CLASE DE PROCESO</b>       | : | VERBAL                                                 |
| <b>DEMANDANTE</b>             | : | MARCIA MEDINA HORMAZA                                  |
| <b>DEMANDADO</b>              | : | SERGIO ANTONIO PACHECO Y OTRO                          |
| <b>RADICADO</b>               | : | 00120220848701                                         |
| <b>DECISIÓN</b>               | : | <b><u>REVOCA</u></b>                                   |
| <b>FECHA</b>                  | : | Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) |

### I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio, rechazó la demanda formulada.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Dentro del proceso de la referencia, la parte actora solicitó como pretensiones principales de la acción de protección al consumidor que: I) *“Que se reparen los perjuicios, según lo ofrecido en folletos, y lo que se describe en el reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial cerro verde Royal House, no es de lo que gozo hoy en las zonas comunes”*; II) *“Se haga efectiva la garantía del bien inmueble, en el sentido de reconocer el daño emergente y el lucro cesante”* devengado por los defectos de la propiedad entregada por la parte demandada; III) Que se ordene cumplir con lo contratado a la parte demandante y que aquella sea sancionada para que en un futuro no ocasione los mismos perjuicios a otras personas.

**2.2.** Para sustentar sus pretensiones, entre otras cosas, manifestó en el acápite de los hechos que sobre planos le compró a P & P Constructora Urbano S.A.S la casa 19 dentro del proyecto Cerro verde Royal House, la cual desde su entrega se ha visto con diversas y cuantiosas afectaciones, entre esas, la parte actora aduce que ha tenido inconvenientes con goteras, humedad, e impermeabilización en el bien inmueble. Asimismo, recalca que la propiedad le fue entregada sin el ascensor pactado, por problemas de construcción.

**2.3.** El *a quo* inadmitió la demanda, mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, en el cual solicitó subsanarla en nueve ítems, y, especialmente en el numeral “6”, ordenó *“aclarar los hechos que dieron lugar a su inconformidad señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, determinando los daños e inconvenientes presentados con el bien o servicio objeto de la presente litis, de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso”*.

**2.4.** Dentro del término legal, la parte demandante presentó memorial subsanando los yerros en comentario. El *a quo*, al revisar el escrito subsanatorio advirtió que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que no se cumplió con lo ordenado en el numeral 6 del auto inadmisorio, pues la parte actora no determinó con precisión los daños e inconvenientes presentados con el bien objeto de la litis; razón por la cual rechazó la demanda mediante auto calendarado 10 de febrero de 2022.

**2.5.** Contra la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, negado el primero, se concedió el segundo por auto de fecha 07 de abril de 2022.

### **III. LA APELACIÓN**

**3.1.** Manifestó la recurrente que el Juzgado reprochado no motivó las circunstancias de rechazo de la demanda, lo cual, a su juicio, afecta su Derecho Fundamental al Acceso a la Justicia y al Debido Proceso. De igual forma, adujo que subsanó en debida forma la demanda, teniendo

en cuenta que los hechos de la demanda fueron claros, determinados, clasificados y numerados, lo cual, a su juicio, demuestra que el *a quo* incurrió en un exceso ritual manifiesto, en contravía de la prevalencia del derecho sustancial.

#### IV. CONSIDERACIONES

**4.1.** El artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales; cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos; cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; cuando no contenga el juramento estimatorio; cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo, consagra que el juez señalará con precisión los defectos de los que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**4.2.** Por su parte, el numeral 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, consagra que,

*La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Así las cosas, la exigencia legal citada hace referencia a que los hechos deben presentarse determinados, es decir que deben estar redactados en forma concreta y clara; clasificados, valga precisar, agrupados en forma determinada, ordenada cronológica y sistemáticamente; y por último deben ir numerados, con lo cual se indica

que la relación se debe hacer en diferentes apartes, de forma completa y detallada.

**4.3.** En el caso concreto, advirtió el Juzgador de conocimiento como causal de inadmisión y posterior rechazo la siguiente: *“aclarar los hechos que dieron lugar a su inconformidad señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, determinando los daños e inconvenientes presentados con el bien o servicio objeto de la presente litis, de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso”*.

En consecuencia, corresponde a esta Magistratura determinar si la decisión adoptada por el Juez de instancia de rechazar la demanda al no haberse subsanado en debida forma, en lo que atañe a los hechos y la determinación de los daños de la propiedad, resulta ajustada a derecho.

**4.4.** Revisado el escrito de subsanación, sin dubitación alguna considera la Sala que la recurrente subsanó en debida forma el escrito de demanda, en lo que respecta al requerimiento realizado en el numeral 6 del auto inadmisorio.

Nótese, que la parte demandante presentó de forma clara, numerada y cronológica los hechos génesis del derecho que se pretende. Del mismo modo, en el punto tocante a la exigencia de precisar los daños e inconvenientes presentados con el bien objeto de la litis, si bien la recurrente no los translitera en la sección de los hechos, sitúa en el párrafo 3 del acápite denominado *“hecho primero”* en el escrito de subsanación un vínculo bautizado *“ver acta”*, dentro del cual se sitúa el acta de entrega del bien inmueble, donde se pueden vislumbrar múltiples y cuantiosos daños e inconvenientes presentados en la propiedad objeto de la litis.

Desde esta perspectiva, la decisión del Juzgador de Instancia de rechazar la demanda, conllevó a todas luces a un excesivo ritualismo, socavando el principio al acceso a la administración de justicia.

**4.5.** Conforme lo discurrido, emerge palmario que la demanda se subsanó en debida forma, por lo cual es dable ordenar la devolución de las presentes diligencias, a fin de que el Juez de primera Instancia se pronuncie nuevamente, frente a la admisión de la demanda.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Revocar proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen, para que emita un nuevo pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8482007c3228c2c7a9bf4718e580f35f2f44aee01c935768d711969cfbd71a**  
Documento generado en 24/06/2022 04:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal de Maricel Blum Garrido y Blum contra Garrido Vam S.A.**

**Rad. 02 2022 00024 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 25 de febrero de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

1. En el asunto de la referencia, la parte demandante pretende, principalmente, que se declare la nulidad absoluta de las decisiones que se adoptaron en la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de Garrido Vam y Compañía S.C.A. el 22 de noviembre de 2021, contenidas en el Acta N°44 y protocolizada en la escritura pública N°4127 de 3 de diciembre de 2021.

Con ese propósito, pidió la medida cautelar dirigida a suspender provisionalmente los efectos de esas decisiones, así como su inscripción en el registro mercantil, puesto que allí no solo se transformó, sin unanimidad, la compañía en una sociedad anónima, en razón al fallecimiento de la socia gestora, sino que también se aprobaron nuevos estatutos sociales y hubo nombramiento de los miembros de la Junta Directiva; actos para los cuales no hubo una debida convocatoria para la celebración de la irregular Asamblea.

2. A través del auto impugnado, la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, tras estimar que se configuran los presupuestos para decretar la cautela solicitada, ordenó previo a ello, prestar caución por la suma de “\$8.000.000, la cual deberá ser prestada por las demandantes bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley...”, en razón a que las pretensiones de la demanda son simplemente declarativas y se “acreditó la probabilidad de éxito”.

3. Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras exponer que el monto por el que se ordenó prestar caución resulta insuficiente para garantizar los eventuales perjuicios por el decreto de las medidas cautelares.

Lo anterior, en razón a que la norma prevé que sea el 20% de las pretensiones y, como lo indicó la peticionaria, la sociedad demandada se encontraba en una situación precaria, por el deceso de la socia gestora, siendo esta una de las razones por las cuales se llevó a cabo la asamblea de la que se duele, en donde se tomó la determinación, entre otras, de transformar la sociedad.

Si ello es así, la determinación de suspender, entre otros, los efectos de la transformación anunciada impide que se puedan adoptar decisiones cruciales, “impidiendo a la compañía acometer su actividad económica”, de ahí que los perjuicios excederían con creces la suma de 8 millones de pesos que se fijó como caución, por consiguiente, pidió que se modifique “al monto de la utilidad operativa producida por la sociedad, antes de impuestos, a 31 de octubre de 2021 (\$537.827.037,28) o, cuando menos, al 20% de la misma”.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, resulta importante señalar que de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, para que sean decretadas las medidas cautelares como las que acá se solicitan “el



*demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”, disposición que tiene su razón de ser en garantizar los posibles perjuicios que se lleguen a causar con su práctica. Al respecto, la Jurisprudencia tiene sentado que:*

*“en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.<sup>1</sup>*

De igual manera, la citada norma prevé que el juez, de oficio o a petición de parte, puede aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo estime razonable, empero, tal facultad no puede desconocer ni suplir los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que se deben tener en cuenta para hacerlo, porque de lo contrario, la decisión podría convertirse en una arbitrariedad para cualquiera de las partes.

2. Sentadas las anteriores premisas, el Despacho observa que en este asunto no es posible valorar cuantitativamente las pretensiones, lo que impide acudir al porcentaje citado, empero, teniendo en cuenta el eventual perjuicio que se podría generar a la demandada con la efectivización de las medidas cautelares reclamadas, dirigidas a la suspensión provisional del Acta N°44 de 22 de noviembre de 2021, donde entre otras determinaciones, *“se aprobó la propuesta del Presidente de la Asamblea de la sociedad en lo que respecta a la transformación societaria para convertirse en una compañía de las sociedades anónimas, así como (i) los nuevos estatutos sociales... y, ii) el balance de transformación de la sociedad...”*, si se acude al criterio de proporcionalidad, es evidente que el monto que se señaló por el *a quo* para

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2004

la caución, en verdad, no se compadecería con los posibles perjuicios que podría aparejar dicha suspensión.

3. Sin embargo, tampoco es posible atender el valor excesivo que propone la demandada, porque además de que la utilidad operacional a que se refiere corresponde a todo un año, el estancamiento de la actividad económica de la compañía es un evento incierto.

Por consiguiente, en aplicación de los criterios mencionados, se incrementará el monto de la caución en \$42.000.000.00, valor que el extremo demandante tendrá que adicionar a los 8 millones, y que deberá prestar en la forma y términos que dispuso el funcionario de instancia para la decretada inicialmente.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 25 de febrero de 2022, en el sentido de **ADICIONAR** la caución en **\$42.000.000,00 más**, para que el extremo demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a prestarla, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec2f67536622f257774e381e2fa46a29040e9967940aca917ab6b289b58e242**

Documento generado en 24/06/2022 01:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso verbal de pertenencia de **CARLOS MARIO MARTÍNEZ GAVIRIA** contra **FIDUPREVISORA S.A.** y otros. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-003-2018-00021-01.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que se profirió durante la audiencia inicial, celebrada el 23 de marzo de 2022<sup>1</sup>, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó la solicitud de nulidad procesal alegada por ese extremo de la litis.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Mario Martínez Gaviria demandó a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. y a la Urbanización Las Sierras del Chicó Ltda. en Liquidación, para se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-471315<sup>2</sup>.

2. En proveído del 21 de febrero de 2018, se admitió el libelo, ordenando correr traslado a los convocados y el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el terreno<sup>3</sup>.

3. Por auto del 20 de junio siguiente, se tuvo por contestada la demanda de quienes como determinados integran el extremo pasivo<sup>4</sup>, providencia que controvertida a través del recurso de reposición y subsidiario de apelación,

---

<sup>1</sup> Archivo "09AudienciaInicial23-03-2022.pdf" "02P-2018-00021 AUDIENCIA INICIAL ART. 372. - VERBAL - PERTENENCIA..mp4" del expediente "01CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> Archivo "02Cuaderno1Principal.pdf".

<sup>3</sup> Folio digital 162, Archivo "02CuadernoPrincipal.pdf" folio digital 162.

<sup>4</sup> Folio 424, *ejusdem*.

se repuso parcialmente en auto del 24 de septiembre del mismo año, teniendo notificado por aviso al Patrimonio Autónomo PA Sierras del Chicó Ltda., en Liquidación, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A., quien según se indicó en esa decisión se pronunció oportunamente frente al escrito inaugural; acto seguido, se reconoció personería a la mandataria judicial<sup>5</sup>.

4. Durante el desarrollo de la vista pública aludida, practicada el pasado 23 de marzo, el extremo activo alegó la estructuración de una nulidad procesal<sup>6</sup>, fundada en la falta de lealtad de Fiduciaria la Previsora S.A., por contestar dos veces la demanda, una actuando en causa propia y otra, como vocera del patrimonio autónomo e, intervenir a través de dos profesionales del derecho, contraviniendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 54 del C.G.P., en armonía con el canon 77 *ibídem*.

5. De esa solicitud se corrió traslado a los demás intervinientes, quienes se opusieron a su prosperidad; luego, la administradora de justicia negó la invalidez alegada, al considerar que el tema en debate ya había sido dilucidado en providencia del 24 de septiembre de 2018, decisión que alcanzó ejecutoria, pues efectivamente se demandó tanto a la Fiduciaria, como al patrimonio autónomo, quienes detentan derechos reales sobre el inmueble materia de la usucapión, como pudo corroborarse con el certificado de tradición, motivo por el cual están representadas por diferentes apoderados judiciales a quienes se les confirió mandato especial<sup>7</sup>.

6. Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que no presentaba reparo alguno con la presentación de las dos contestaciones de demanda, sino con que actuaran dos togados en nombre de la Fiduciaria, quien es vocera del patrimonio autónomo, pues al permitirles obrar de esa manera, se le vulnera su derecho al debido proceso, comoquiera que el extremo pasivo tendría la oportunidad de intervenir dos veces, para formular el interrogatorio de parte, entre otras actuaciones.<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios digitales 449 a 453, Archivo "02CuadernoPrincipal.pdf".

<sup>6</sup> Archivo "02P 2018 00021 AUDIENCIA ART. 372.- VERBAL PERTENENCIA" del "09AudienciaInicial23-03-2022", del expediente "01CuadernoPrincipal", minuto 0:22:31" al 00:03:43".

<sup>7</sup> Archivo "02P 2018 00021 AUDIENCIA ART. 372.- VERBAL PERTENENCIA" del "09AudienciaInicial23-03-2022", del expediente "01CuadernoPrincipal", minuto 0:09:30" al 00:12:10".

<sup>8</sup> Archivo "02P 2018 00021 AUDIENCIA ART. 372.- VERBAL PERTENENCIA" del "09AudienciaInicial23-03-2022", del expediente "01CuadernoPrincipal", minuto 0:12:48" al 00:14:32".

7. El Despacho de primer grado, mantuvo la decisión cuestionada tras considerar que los autos y decisiones proferidos dentro del asunto del epígrafe se encuentran en firme; reiteró que, se demandó y notificó a dos entidades diferentes y las contestaciones allegadas por estas serían valoradas y decididas en el momento procesal oportuno.

Aunado que, la Previsora S.A. fue convocada en nombre propio y como vocera y representante del Patrimonio Autónomo Sierras del Chicó, situación que desvirtúa la causal de nulidad alegada.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>9</sup> y 35<sup>10</sup> del C.G.P..

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas, el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, para hacer efectivo su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., establece:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)  
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

<sup>9</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>10</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Más adelante, el inciso final de la disposición 135 de la referida Codificación previene que “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**” (destacado para resaltar).

Ahora, los hechos en que se funda la nulidad invocada por el actor se fundamentan en que, en su opinión, el extremo pasivo está siendo representado de manera simultánea por dos profesionales del derecho, circunstancia que, en modo alguno estructura alguno de los motivos de invalidez contenidos en el canon 133 del citado Estatuto, de suerte que lo procedente era rechazarla de plano.

Sería suficiente el argumento expuesto, para confirmar la providencia impugnada; empero, si aún en gracia de discusión se admitiera que se invocó la causal de anulación antes referida, lo cierto es que a tono con el inciso tercero del canon 135 del C.G.P., la misma “*solo podrá ser alegada por la persona afectada*”, vale decir, el indebidamente representado, condición que no tiene el extremo activo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“La nulidad procesal blandida, al ser saneable, solo puede alegarla el litisconsorte necesario que no ha sido vinculado. Así lo establece el artículo 135, inciso 3º del Código General del Proceso. A la postre se trata de su falta de citación, notificación o emplazamiento. **Es más, invocado el vicio por un tercero, el mismo precepto, en el inciso final, impone su rechazo de plano por falta de legitimación.** 5.2. En el caso, al margen de si se configura o no un litisconsorcio necesario, la presencia en el juicio de Álvaro Antonio Fadul Gutiérrez, hermano de las actoras, la reclama la sociedad Heprasa Herrera & Cía S.C.A. Se avizora, entonces, el fracaso del cargo. **La nulidad procesal, en efecto, se alega por persona distinta de la afectada, por cuanto carece de legitimación procesal al no tratarse de la persona eventualmente damnificada**”<sup>11</sup> (destacado para resaltar).*

En consecuencia, se confirmará la providencia cuestionada, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 3726-2020, 5 de octubre de 2020.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR**, pero por las razones expuestas, el auto proferido el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó la solicitud de nulidad procesal alegada por el demandante.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.** Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **3ef73870771631ab027bdc540b4d4cf86194de86b1f49d8064cab134d95ffb93**

Documento generado en 24/06/2022 07:35:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso verbal de la sociedad Monolítica Ingeniería y Construcción S.A.S. contra la sociedad Intricon S.A.**

**Rad. 006 2018 00256 01**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la decisión contenida en el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto que tuvo por desistido el dictamen.

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. En audiencia de 31 de julio de 2019<sup>1</sup> el juzgador de primera instancia decretó como prueba de oficio consistente un dictamen pericial, cuyas precisiones se extendieron en auto de 21 de agosto de 2019<sup>2</sup>, para ello designó al Grupo GCT, con la advertencia de que el monto del gasto en que se incurriera por esa prueba sería asumido por ambas partes.

2. Tras varios requerimientos a la auxiliar, sin que estos fueran atendidos, en auto de 10 de febrero de 2020, se decidió que esa carga debía

---

<sup>1</sup> Fs. 42 y 43. Archivo "01Cuaderno02".

<sup>2</sup> Fl. 47. Archivo "01Cuaderno02".

ser asumida por la parte demandante para cuyo cumplimiento se estableció un término de 20 días siguientes a la notificación del proveído.

3. Mediante sendas comunicaciones, la convocante informó al estrado judicial el envío de las distintas comunicaciones a Intricon S.A., pero solamente hasta el día 8 de marzo de 2021 conminó al Juzgado a requerir al demandado para prestar la debida colaboración al perito Fernando de Gamboa.

4. En auto de 15 de julio de 2021, el funcionario tuvo por desistida la prueba; el extremo demandante censuró la misma, pero sus réplicas no fueron atendidas por el *a quo*, quien en providencia del 13 de diciembre de 2021 las negó y no concedió el recurso de alzada propuesto de forma subsidiaria.

5. Inconforme con ello, el promotor de la demanda interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, y despachado de forma desfavorable el primero, se concedió el segundo.

6. Para resolver, resulta útil traer a colación el artículo 352 del Código General del Proceso en que se establece que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*, sin embargo, su procedencia se encuentra sujeta a las exigencias que trae consigo el precepto 353 *ibidem*, a cuyo renglón se extrae que *“deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

7. En esas condiciones y acreditado que la recurrente solicitó reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación para acudir en queja, es procedente analizar el caso.

8. En esa tarea, se tiene que acá se cuestiona la providencia de 10 de febrero de 2021, mediante la cual se tuvo por desistida la prueba pericial, sin más preámbulos, se colige que esa providencia no es susceptible de alzada, puesto que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que hizo bien la jueza *a quo* al negar su concesión.

En efecto, nótese que el precepto antes referido, informa que solamente será apelable aquel auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, sin que este sea el caso en razón a que fue el propio despacho quien la decretó de oficio y posteriormente le trasladó la carga a la demandante a fin de lograr su materialización, otorgando un término prudencial para ello; en esas condiciones, el artículo 169 del C.G.P. es claro en establecer que las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.

Además, ante la ausencia del cumplimiento en los términos establecidos por el Juzgador, se tuvo por desistida la prueba, aspecto sancionatorio que también escapa a la expresión negativa del numeral 3° del artículo 321 del estatuto procedimental.

No debe perderse de vista que el reclamo increpado referente a la falta de colaboración de la demandada en la elaboración del dictamen es un referente que consagra la propia normatividad en su canon 233 *ejusdem*, de ahí que su argumentación no configura una causal para atender el pedimento en la queja que aquí se conoce y así se hará saber en la parte resolutive del asunto, sin que exista condena en costas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación resuelto en el auto de 13 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO. DEVOLVER** diligencias al despacho de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4885e06865712611a8f28613f802d214ca8e3c7198d03cb1f43f0712c229c79d**

Documento generado en 24/06/2022 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

**Radicado:** 1100 1310 3007 2020 00258 01 - **Procedencia:** Juzgado 7° Civil del Circuito.  
**Proceso:** Pertinencia, Juan Sebastián Aguilar vs. Ana Rosa Calderón de Rocha  
**Asunto:** Apelación Sentencia  
**Aprobación:** Sala virtual. Aviso N.º 23 -2022  
**Decisión:** **Confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la sentencia de 18 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

1. Juan Sebastián Aguilar presentó demanda contra Ana Rosa Calderón de Rocha y demás personas indeterminadas, con el objeto de que se declarara que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio de un inmueble ubicado en la carrera 7ª # 189-13/189-17, el cual se afirma hace parte del lote de mayor extensión identificado con la matrícula 50N-456192.

2. En apoyo de sus pretensiones adujo que adquirió la posesión por venta que de la misma le hizo Laurentino Albarracín Valbuena, negocio realizado en el mes de junio del año 2009. Además señaló que ha ejecutado actos de señorío, tales como: pago de impuestos, darlo en arriendo, autorizar a Antonio Abelardo Cortes para que lo represente ante el IDU, y *“demoler una construcción antigua y una vez demolida explanó ese espacio para convertirlo en patio y en la actualidad es un depósito de materiales de construcción”*.

---

<sup>1</sup> Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 806/20, vigente al tiempo de admitir y tramitar la presente apelación, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. El curador *ad litem* que acudió en representación de la demandada, como de personas indeterminadas, contestó la demanda pero no se opuso y tampoco formuló excepciones de mérito.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El a-quo declaró oficiosamente probadas las excepciones de ‘*no acreditación de la posesión en cabeza de la parte actora por el término establecido en la ley*’ y ‘*la no demostración que el predio poseído se encuentra incluido en el que se afirma corresponde al de mayor extensión*’, y por tanto, negó las pretensiones de la demanda.

En lo trascendental señaló que la parte demandante no logró demostrar que el bien al que se hace alusión en los hechos de la demanda haga parte del predio de mayor extensión identificado con la M.I. No. 50N-416592, para lo cual consideró que: el folio inmobiliario contiene unos linderos antiguos que datan de cuando el sector no estaba urbanizado; encontró falencias en el cotejo de esos linderos con lo aducidos por el convocante y que atañen al inmueble pretendido por usucapión; la escritura pública que se adosó está incompleta; y que el certificado especial no dice nada sobre la correspondencia que se exige para la plena identidad. Agregó que sería posible ordenar de oficio un dictamen pericial, pero como tampoco está demostrada la posesión en el convocante, dijo abstenerse de disponer de ese deber en materia probatoria.

A continuación destacó que los documentos que se acompañaron no acreditan posesión en cabeza de Juan Sebastián Aguilar, puesto que: solo se allegó el pago del impuesto predial del año 2019; el contrato de arrendamiento data del 2018; y el ‘*contrato de compraventa*’ que



catalogó como un negocio de promesa, no conlleva *per se* la comunicación del ánimo de propietario, porque no se efectuó la entrega de la posesión al demandante, prueba en la que –sigue el juez-, se dispuso que quedaba pendiente el pago de un saldo, lo que da a entender que la posesión se iba a entregar con posterioridad.

Por último, recalcó que los testigos manifestaron haber intervenido en las negociaciones del ‘*contrato de compraventa*’, lo que les resta credibilidad.

## LA APELACIÓN

1. En los reparos se expone que la identidad del bien pretendido con el de mayor extensión se evidencia de las siguientes pruebas: (i) el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; (ii) el plano de la manzana catastral otorgado por la Unidad Especial de Catastro Distrital; (iii) y la E.P. No. 435 de 11 de febrero de 1956 expedida en la Notaría 8 de Bogotá –que se allega completa junto con el escrito de sustentación-. Adicionó que el a-quo no ordenó de oficio un dictamen pericial por lo que ‘*prefirió sacrificar la verdad de todo y no lo decretó*’; que el fallador se equivocó en el estudio que realizó sobre los linderos, y que, en todo caso, no es necesaria una plena exactitud de los mismos<sup>2</sup>.

2. Que el contrato de venta de posesión da cuenta del ejercicio del ánimo de propietario por más de 10 años, prueba de la que no se observa el reconocimiento de dominio ajeno y tampoco hay lugar a la figura de la

---

<sup>2</sup> Se cita en la apelación la sentencia SC8845-2016 de la Corte Suprema de Justicia.

intervención del título, puesto que el documento corresponde a la venta de la posesión y no del dominio.<sup>3</sup>

Manifestó que el requisito para la pertenencia no siempre se prueba con el pago de impuestos, (se allega con la censura recibos por valorización y tributos por predial). Que el juez “*no observó el contrato de arrendamiento que se adjuntó con la demanda y tampoco interrogó al arrendatario cuando estaba practicado la inspección judicial*”. Por último, se repara en que los declarantes participaron en el contrato de venta de posesión y es a quienes les constan directa y personalmente todos los actos desplegados por Juan Sebastián Aguilar.

### CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que aunque con la sustentación de la apelación se trajeron unos documentos, lo cierto es que su aducción en el trámite de la segunda instancia es improcedente, comoquiera que la petición que a modo de reparo se propone no se adecua a ninguna de las causales establecidas en el artículo 327 del Cgp.

2. Ahora bien, no obstante que la parte recurrente afirma que la identidad del inmueble cuya declaración de pertenencia se reclama quedó adecuadamente establecida, con abstracción de si tal conclusión pudiera ser acertada, encuentra la sala que de todos modos de nada serviría a los intereses del demandante, pues superado dicho inconveniente la suerte de sus pretensiones sería igualmente adversa. En efecto, observadas las cosas de manera prospectiva, de nada vale despejar el camino de la problemática relativa a la *identidad* del inmueble, si de todas formas el

---

<sup>3</sup> Para este reparo se cita la sentencia de la Corte Suprema de justicia proferida el 5 de julio de 2007. Radicado No. 08001-3103-007-1998-00358-01.

fracaso de la pretensión vendría dado por la falta de prueba de la posesión.

En efecto, el tribunal se percata de que el demandante no logró acreditar de manera contundente los actos en que fincó su posesión, todo sujeto a los reparos que formuló en la impugnación sobre el *animus* que se dice ostentar sobre el fundo (art. 328 Cgp), por lo que si en verdad el *a quo* hubiera incurrido en el yerro que se le atribuye, a la larga ello ninguna eficacia tendría en el sentido del fallo apelado, que igualmente sería desestimatorio, no tanto por la falta de plena identificación del inmueble, como por la ausencia de otro de los requisitos de la prescripción adquisitiva, reitérese, la prueba de la posesión.

Al respecto nótese que en la demanda se aduce que el ánimo de propietario comenzó a desplegarse desde junio del año 2009, cuando el demandante adquirió la posesión de parte de Laurentino Albarracín Valbuena, allegando como prueba un documento denominado ‘*contrato de compraventa*’<sup>4</sup>, pero ese elemento de juicio, al margen de la discusión que se propone en la apelación en torno a que no constituye una promesa de enajenar el fundo<sup>5</sup>, sino de transmitir la posesión que ejercía el promitente vendedor, lo cierto es que la prueba a lo sumo serviría para acreditar la forma en que Juan Sebastián Aguilar inició su relación con el bien, pero nada más.

En otras palabras: el referido contrato por sí solo no sirve como sustento demostrativo para que se diga que el convocante ha obrado como un verdadero propietario desde la data en que le fue entregada la cosa por parte de Laurentino Albarracín Valbuena, puesto que para ello lo que

<sup>4</sup> Páginas 6 y 7 del archivo ‘02Anexos’.

<sup>5</sup> Por lo que para la apelación no se pueden desprender los efectos que estimó el fallador, tales como: que no conlleva la comunicación del ánimo de propietario, porque no se efectuó la entrega de la posesión al demandante; que de la prueba quedaba pendiente un saldo por el precio, lo que da a entender que la posesión se iba a entregar con posterioridad.

tenía que acreditarse era que entre el mes de junio de 2009 y la radicación del escrito de demanda se han ejercido actos positivos de quien se reputa y se considera en su interior como *dominus*, pero la actuación no da cuenta de esa buena fe subjetiva que debe campear en la persona que se proclama como dueño de algo.

2.1. Para llegar a esa determinación, hay que decir que la posesión está definida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño (artículo 762 C.C.), y aunque es sin duda un poder de facto sobre una cosa que en derecho pertenece a alguien más, el ordenamiento la reconoce, protege y hasta patrocina, no en vano es el presupuesto fundamental para hacerse al dominio por virtud de la usucapión.

Concebida así la usucapión sobre un elemento fundamental: la posesión, y entendida ésta última como un poder de hecho sobre las cosas (*corpus*), en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales con la intención o voluntad propios del dueño (*animus*), sería absurdo exigir -o sugerir- que la prueba de esos componentes se hiciera o procediera con determinados medios (cualidad) y con cuántos de ellos (cantidad), como si sobre el particular operara una especie de restricción a la libertad probatoria o un rezago del régimen de valoración legal de la prueba.

En ese orden de cosas, es casi incontestable que así no sea la única, la prueba que suministran los testigos sobresale a efectos de crear convicción en torno a las acciones que en la cosa realiza el poseedor. La razón de ello es evidente: se trata del relato de las personas que están más próximas a la vida de relación del poseedor, y, por ende, de quienes mejor que cualquier otro sujeto distinto a él pueden suministrar valiosa información relacionada con los hechos que interesan a esta especie de procesos.

En este asunto se recibieron las declaraciones de Antonio Abelardo Cortés y Abel Rubio Fandiño, pero el estudio de lo que dijeron tales personas no genera certeza sobre los hechos que incumbía probar en el proceso, en tanto que no ofrecen información suficiente sobre la posesión invocada por el demandante. Es decir, se trata de relatos que impiden al tribunal hacerse a una sólida convicción de que se cumple cabalmente uno de los presupuestos de la acción de pertenencia.

Y es que en verdad, si bien manifestaron conocer al accionante y considerarlo como el dueño del predio objeto de las pretensiones, porque demolió una parte de la construcción que existía en el costado sur, lo dio en arriendo y ha pagado impuestos, además de ratificar que el accionante había comprado el derecho de posesión a Laurentino Albarracín, fueron claros al decir que obraron como intermediarios en la negociación entre Aguilar y Albarracín.

Como participaron en el contrato que se adosó con la demanda, se puede decir que no corresponde al relato de terceros desinteresados en la adquisición de la propiedad, de sujetos ajenos al acto de transferencia de la supuesta posesión, y que desde afuera, dé cuenta de los hechos que se han realizado sobre el inmueble. En fin, no se cuenta con elementos de juicio que destaquen la publicidad consustancial a la posesión, como una situación de hecho que es patente, conocida y vista por todos, puesto que los testigos bajo análisis no ofrecen información suficiente de los hechos posesorios, máxime que ni siquiera mencionaron ser vecinos del sector donde se encuentra el inmueble.

En adición, y analizado con el rigor que se requiere cuando de declaraciones de personas del círculo próximo de relación se trata, lo cierto es que tales testimonios no permiten concluir, con la contundencia

que se requiere para constituir la propiedad, la existencia de hechos concretos de posesión. Y ello es así por cuanto aunque los declarantes exponen acerca de los términos y condiciones de la citada negociación, no refieren más que eventos generales y no contextualizados temporalmente, o se expresan sobre actos que es menester acreditar por otros medios, p. ej, el pago de impuestos, la existencia de contratos de arriendo, o el adelantamiento de obras de demolición.

En definitiva, la prueba de los testigos en este caso no suministra vestigios contundentes de la situación posesoria que, naturalmente, es preciso acreditar para que la consolidación del derecho de dominio se tenga completa y perfecta.

2.3. Sobre la prueba documental se tiene que el actor celebró un contrato de arrendamiento con Jefferson David Acero Reyes<sup>6</sup>, empero se suscribió el 19 de marzo de 2018, es decir, aproximadamente después de nueve años desde la fecha en que se aduce en la demanda ostentar la calidad de propietario, sin serlo, por lo que con aquel contrato no podría probar el ánimo que se exige para la prosperidad de la pertenencia por todo el tiempo establecido en la ley (10 años).

Ahora, bien, se repara en que debió interrogarse al arrendatario, que se dice estuvo presente en la inspección judicial; no obstante, la prueba sobre la declaración del tenedor de la cosa a nombre del actor no la postuló el interesado y no debe olvidarse que en el proceso civil predomina su carácter dispositivo, por lo que era el demandante quien estaba obligado a probar los supuestos de hecho en que fincó sus aspiraciones procesales.

---

<sup>6</sup> Páginas 10 y 11 archivo '02Anexos' del expediente digital.

En lo que concierne al pago del impuesto predial sucede lo mismo, pues se acompañó el formulario del año 2019, insuficiente para demostrar posesión, y aún en el caso de que se hubiera contado con prueba de un pago continuado, ese elemento por sí solo no haría mayor diferencia, en tanto que cualquier persona puede estar compelida al pago de esos tributos. De modo que sin otras pruebas que acreditaran de modo fehaciente la condición en estudio, pagar impuestos se ha juzgado como una circunstancia no necesariamente reveladora del ejercicio del señorío que anima a un verdadero poseedor.

3. Por las razones expuestas, al margen de si en realidad el inmueble quedó debidamente identificado, frente a lo cual este tribunal encuentra que en verdad no existe manera de establecer con certeza que el inmueble objeto de este pleito está comprendido dentro de los linderos a que se refiere el Certificado de tradición que se acompañó con la demanda, las pretensiones del demandante no podían abrirse camino, habida consideración que no quedó acreditado que su posesión se haya ejercido de manera ininterrumpida por espacio de 10 años. Ante la falta de este elemento estructural de la acción de pertenencia se imponía asimismo denegar las pretensiones de la demanda.

4. Baste lo dicho para confirmar la decisión impugnada por la parte actora. No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia

apelada, proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad. Sin costas. Devuélvase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Radicado: 1100 1310 3007 2020 00258 01*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca9eb5e76f1e341104003a06cc67ce607ab585043b60cff6864c8a0484a11f**

Documento generado en 24/06/2022 03:26:12 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso ejecutivo del Conjunto Alameda Parque Residencial Etapa I P.H. contra la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Alameda.**

**Rad. 007 2021 00332 01**

Se resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> que interpuso la parte demandante contra la decisión contenida en el auto de fecha 8 de octubre de 2021 y emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá mediante la cual se libró la orden de apremio deprecada, de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La copropiedad demandante incoó demanda ejecutiva en contra del Fideicomiso Alameda<sup>2</sup> a fin de obtener el pago de **(i)** las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, de las unidades inmobiliarias 1103, 1301, 2202, 4203, 4503, 5103, 5304, 6101, 6102, 6103, 6104, 6202, 6203, 6302, 6303, 6402, 6403, 6501, 6502, 6504, 7101, 7104, 7201, 7202, 7203, 7204, 7302, 7303, 7304, 8104, 8201, 8202, 8204, 8301, 8302, 8303, 8304, 8402, 8403 y 8503, cuyo monto asciende a \$271'591.541,00 por concepto de capital; **(ii)** las cuotas que se sigan generando hasta la fecha en que se realice el pago, **(iii)** junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento.

<sup>1</sup> Cfr. Archivo digital "07RecursoReposición".

<sup>2</sup> Obra como vocera del patrimonio autónomo Alianza Fiduciaria S.A.

2. Mediante auto de 8 de octubre de 2021<sup>3</sup> el juzgador libró la orden deprecada y, además, precisó que respecto a las cuotas que se causen con posteridad a la presentación de la demanda, solamente irían hasta la emisión de la sentencia, así mismo, negó el mandamiento por “*cuotas extraordinarias, multas y otros conceptos diferentes a las cuotas ordinarias posteriores a la demanda, porque no hay título que los respalde.*”.

3. Inconforme con la decisión, la ejecutante formuló censura contra ese proveído, iterando la necesidad de librar la orden de pago frente a las cuotas de administración y otros conceptos, desde la fecha de la presentación de la demanda y que el pago se verifique, y no solamente hasta la data de la sentencia<sup>4</sup>, como quiera que se trata de obligaciones de tracto sucesivo.

Igualmente, destacó que en los numerales 2.1, 3.1 y 4.1 se cometió un error de sumatoria, razón por la que los valores no concuerdan con el libelo inicial; así mismo, precisó un yerro en el numeral 40 al establecer un guarismo diferente al que realmente le corresponde a la unidad 8503.

Finalmente, atacó la negativa de cobro referente a las cuotas ordinarias posteriores a la demanda, reiteró que por ser obligaciones de tracto sucesivo, se amparan en la certificación que para tal fin expide el administrador de la copropiedad.

4. Mediante proveído de 28 de marzo de 2022, el *a quo* corrigió los valores informados en la censura y la unidad habitaciones que se contempla en el numeral 40.

5. En la misma calenda, resolvió la inconformidad restringiendo su pronunciamiento al límite temporal en que las cuotas deben ser cobradas, para lo cual destacó que la jurisprudencia ha decantado que solamente podrán ser cobradas los instalamentos que se causen hasta la fecha de la sentencia y, por ende, al no existir título que autorice el cobro más allá, podría enjuiciarse nuevamente por las nuevas cuotas.

---

<sup>3</sup> Cfr Archivo digital “06AutoLibraMandamiento”.

<sup>4</sup> Numerales 1.3., 2.3, 3.3., 4.3., 5.3., 6.3., 7.3., 8.3., 9.3., 10.3., 11.3., 12.3., 13.3.,14.3., 15.3.,16.3., 18.3., 19.3., 20.3., 21.3., 22.3., 23.3., 24.3., 25.3., 26.3., 27.3., 28.3., 29.3., 30.3., 31.3., 32.3, 33.3., 34.3., 35.3., 36.3., 37.3., 38.3., 39.3., 40.3.

6. De cara a lo expuesto, sea lo primero informar que la acción ejecutiva se edificó sobre los valores que por cuotas de administración y otras expensas le corresponde al deudor cancelar, todo ello bajo el amparo del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 la cual reza que *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior**”*, aspecto del cual se concluye que el documento que constituye ese título ejecutivo, es precisamente el certificado de deuda que expide el administrador de la copropiedad, claro está, que en el mismo se concluya las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad que regula el canon 422 del Código General del Proceso.

Ahora, en tratándose de obligaciones periódicas y sucesivas, como la aquí esgrimida, el estatuto procedimental ha precisado que *“la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”*<sup>5</sup>, por lo que su límite temporal se extiende incluso aun después de la presentación de la demanda y hasta que su pago se materialice de forma efectiva, pues no de otra manera se puede entender esa expresión normativa.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el proceso ejecutivo tiene como única finalidad la satisfacción del crédito, razón por la que la sentencia no limita sus efectos posteriores a su emisión, por el contrario, se estructura como una actuación pretérita que afianza la teleología de la acción ejecutiva y, por tanto, solo finalizará el trámite cuando su objetivo sea cumplido, esto es, el pago de la obligación.

---

<sup>5</sup> Artículo 431 CGP.

Tal tesis no resulta apresurada si se tiene en cuenta que la propia legislación autorizó la continuidad del procedimiento, sea a través de auto o sentencia, extendiendo el ámbito de sus consecuencias a las obligaciones periódicas que surjan posterior a la orden de apremio, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, así se evita la interposición de demandas por conceptos dinerarios parciales que pertenecen a una obligación mayor, normatividad que se calcó del derogado Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>.

Así mismo, consciente de la continuidad procesal de asuntos como el presente, en razón a que la periodicidad de los rubros y el trámite para resolver sobre lo efectivamente adeudado representaba un círculo procesal interminable, se establecieron dos parámetros para evitarlo: **(i)** cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la causación de la cuota el valor cobrado por la copropiedad, artículo 431 del CGP, lo que necesariamente implica que los saldos anteriores hayan sido suprimidos por pago o **(ii)** en el escenario procesal oportuno, *“presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*, y dentro del término de los diez días siguientes a la decisión que la apruebe o modifique, presentar la consignación adicional que resulte, a fin de cesar el cobro y proceder a la terminación del proceso por pago.

7. Nótese que el título ejecutivo de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, goza de los imperativos legales para ser cobrado judicialmente resaltando que sus deudores lo son de forma solidaria, es decir los propietarios y tenedores a cualquier título, razón por la que si en algún evento esa responsabilidad se rompe, así deberá ser acreditado ante el estrado judicial para no ser objeto pasivo de la acción ejecutiva, en razón a que mientras subsista, ningún derecho puede ser trasgredido por los efectos futuros de la decisión de continuar la ejecución.

Ahora, en caso de la censura de pago contra una expensa, ordinaria u extraordinaria, existen los mecanismos legales para replicar la misma, sin que ello comporte la violación a los derechos del deudor puesto que, en todo

---

<sup>6</sup> Art. 446 del CGP., numeral 1º.

caso, ante el silencio de este será exigible solamente con el certificado de deuda expedido por el administrador.

8. En esas condiciones, la aspiración procesal de pago en los términos reseñados por la demandante se encuentra ajustada a derecho y por ende deberá ser despachada de forma favorable la alzada.

Así las cosas, se modificaran los numerales 1.3., 2.3, 3.3., 4.3., 5.3., 6.3., 7.3., 8.3., 9.3., 10.3., 11.3., 12.3., 13.3., 14.3., 15.3., 16.3., 17.3., 18.3., 19.3., 20.3., 21.3., 22.3., 23.3., 24.3., 25.3., 26.3., 27.3., 28.3., 29.3., 30.3., 31.3., 32.3, 33.3., 34.3., 35.3., 36.3., 37.3., 38.3., 39.3., 40.3., en el sentido de precisar que la orden de apremio comprenderá las cuotas de administración, multas y las expensas reclamadas en la demanda, las que a futuro se causen y hasta la fecha efectiva del pago.

Se revoca la expresión *“Se niega el mandamiento por cuotas extraordinarias, multas y otros conceptos diferentes a las cuotas ordinarias posteriores a la demanda, porque no hay título que los respalde.”*

14. Por consiguiente, será modificada la decisión.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la decisión contenida en los numerales 1.3., 2.3, 3.3., 4.3., 5.3., 6.3., 7.3., 8.3., 9.3., 10.3., 11.3., 12.3., 13.3., 14.3., 15.3., 16.3., 17.3., 18.3., 19.3., 20.3., 21.3., 22.3., 23.3., 24.3., 25.3., 26.3., 27.3., 28.3., 29.3., 30.3., 31.3., 32.3, 33.3., 34.3., 35.3., 36.3., 37.3., 38.3., 39.3., 40.3., en el sentido de precisar que la orden de apremio comprenderá las cuotas de administración, multas y las expensas reclamadas en la demanda, las que a futuro se causen y hasta la fecha efectiva del pago.

Con lo anterior se revoca la expresión contenida en el mandamiento de pago referida a *“Se niega el mandamiento por cuotas extraordinarias, multas y otros conceptos diferentes a las cuotas ordinarias posteriores a la demanda, porque no hay título que los respalde.”*

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer  
causadas.

**TERCERO. DEVOLVER** diligencias al despacho de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b98f61a4e59918d5d744b2fad001819900bb9fded974c76ff5685ea111c62f**

Documento generado en 24/06/2022 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal                                      |
| Demandante | Alexander Zipa Velásquez y Tito Rojas Rojas |
| Demandado  | Artidoro Barbosa Guerra                     |
| Radicado   | 110013103 008 2018 00160 02                 |
| Instancia  | Segunda                                     |
| Decisión   | Admite recurso de apelación                 |

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Bogotá en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.



109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

### **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1013645c89b86f566ac40711260ce6aec493d0c328e1656cc088e37bfe80bf9**

Documento generado en 24/06/2022 10:56:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001 3103 008 2019 00087 01  
Demandante: Arnulfo Ayala Rodríguez  
Demandado: Gloria Liliana Gómez Rodríguez y otros

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2022 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb19cd2837f31d7b0ccfdae881285d3540670f6abb5778f4167ac1703e12f1**

Documento generado en 24/06/2022 04:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103010 2019 00051 01  
Procedencia: Juzgado Décimo Civil del Circuito  
Demandante: Cargo System S.A.S.  
Demandada: DHL Global Forwarding -Colombia- S.A.S.  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 16 y 23 de junio de 2022. Actas 22 y 25.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **CARGO SYSTEM S.A.S.** contra **DHL GLOBAL FORWARDING -COLOMBIA- S.A.S.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

Cargo System S.A.S., a través de apoderado judicial, formuló demanda contra DHL Global Forwarding -Colombia- S.A.S., con el fin que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la existencia del contrato de prestación de servicios de gestión comercial, celebrado el 22 de febrero de 2016 entre las partes, el cual fue incumplido por la convocada, con ocasión de lo cual se causaron perjuicios a la precursora que deben ser indemnizados.

3.1.2. Condenar, en consecuencia, a la sociedad intimada, a pagarle con la indexación correspondiente: \$412.775.000.00 por daño emergente –de los cuales \$94.000.000.00, son de gastos operacionales; 120.000.000.00, como honorarios profesionales; \$168.775.000.00, por pérdida de oportunidad; \$30.000.000.00 a imagen comercial-; y, \$250.000.000.00 por lucro cesante -pérdida de producción-, más los intereses moratorios generados por los anteriores montos desde la fecha de condena hasta cuando se efectúe el pago. Así como, las costas procesales<sup>1</sup>.

#### **3.2. Los Hechos**

Como fundamento de sus pretensiones, la actora, en síntesis, adujo:

El 22 de febrero de 2016, los extremos del litigio suscribieron un contrato de prestación de servicios de gestión comercial, en el cual se comprometió a brindarle exclusivamente a la demandada, pese a la amplia experiencia de ésta en el ramo, una gestión comercial en los diferentes destinos, para incrementar las ventas de sus productos de

---

<sup>1</sup> Folios 61 y 62 del archivo 01CuadernoPrincipal.

agenciamiento aduanero, agencia de carga, farmacéutica refrigerada, logística de vino y licores; en general, todos los servicios ofrecidos a sus clientes con vasta trayectoria en la industria.

Para el fin antes indicado utilizó los vínculos que tenía dentro del gremio empresarial y sus clientes potenciales en este país, tal como se señaló en el negocio celebrado. Además, contrató los servicios del señor Carlos Eduardo Villa, a quien le pagaba una remuneración de \$5.000.000.00 mensuales. Ubicó un domicilio social que tenía un costo mensual de \$10.400.000.00, direccionó la labor del gerente general de la compañía encausada, y ocupó más del 75% de la capacidad laboral, de manera que empleó el 65% de sus recursos, medios y estructura para cumplir el aludido convenio

Con antelación a materializar el vínculo, el 3 de enero de 2016, y con posterioridad a ello, el 31 de marzo, el 28 de abril, y el 2 de mayo de la misma anualidad, su gerente general Santiago Jiménez Mejía, a través de correos electrónicos, le solicitó la inducción convenida, conocer los interlocutores, tarifas, estudiar la propuesta del cliente de Paz del Río, y llevar a cabo una reunión para solucionar los elementos que se deben definir para que avance el proyecto e implementación de los puntos comerciales.

Santiago Jimeno León en representación de la firma, accedió al encuentro el 2 de mayo de dicho año; no obstante, el día 6 siguiente la canceló. Ante lo cual el señor Jiménez le pone presente a Rafael Gómez, empleado de aquella sociedad, los altos costos que ha implicado para su empleadora la demora en la ejecución.

Pese a que en el clausulado cuarto de la convención materializada, se acordó que la demandada la capacitaría sobre las características y particularidades de sus productos, ventajas competitivas, Jimeno León, mediante mensaje el 26 de mayo postrero, le indicó que "...está

*en proceso de definición del Pipeline de potenciales clientes que esperan sean contactados ...”.*

Aunado, DHL no le suministró sus tarjetas de presentación, ni el e mail oficial, tampoco el apoyo, la información y la documentación requerida para que pudiera preparar presentaciones, ofertas comerciales y procesos licitatorios.

A diferencia de su contendora, ella si cumplió el contrato y le presentó potenciales interesados como Acerías Paz del Río, Wesco, Neocorp, Italco, West Arco, Slegfried, Grupo Solarte Constructores -Cass Constructores, entre otros.

En cambio, entre junio y agosto subsiguiente, la sociedad demandada no envió las ofertas completas pedidas por Tuscany Drilling Sucursal Colombia, Acerías Paz del Río, Itacol, West Arco, Soldaduras Megriweld, Laboratorios Siegfried, motivo por el cual no se pudieron materializar dichas relaciones comerciales, aun cuando insistentemente requirió para tal fin a sus colaboradores, Andrea Aguayo Romero, Rafael Gómez, Mauricio Zambrano, José Cañón y José Villamil.

Por lo anterior, una vez más Santiago Jiménez conmina a la encausada para que honre sus obligaciones, tras indicar que no le han proporcionado los elementos a que se comprometieron, lo cual le iteró el día 13 continuo a Kurt Schosinsky, representante legal de la encartada para entonces.

En el encuentro efectuado el 19 de septiembre de 2016, al señor Jiménez le entregaron una carta fechada el 15 de abril de esa anualidad, en la cual la enjuiciada manifestó que, de conformidad con la cláusula décima del contrato, daba por culminado el negocio de manera anticipada, a partir del día 30 siguiente, o en una fecha

anterior que determinara, a pesar que el lapso concertado para ese fin en tal disposición era de 15 días. Del aludido finiquito el primero en mención dio acuse de recibido el día siguiente.

La conducta negligente de la encausada le ha ocasionado pérdida de oportunidad en la participación de varios contratos, presentados a aquella como le concernía. Por honorarios profesionales durante la vigencia del vínculo se le adeudan a Carlos Eduardo Villa Giraldo y a Santiago Jiménez \$60.000.000.00, a cada uno<sup>2</sup>.

### 3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento por medio de proveído calendado 13 de enero de 2019, admitió la demanda, ordenó su traslado al extremo pasivo<sup>3</sup>.

Notificada la sociedad convocada por aviso<sup>4</sup>, a través de apoderado, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones. Formuló las excepciones tituladas “...**TERMINACIÓN NORMAL DEL CONTRATO E INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA...**”, “...**INCUMPLIMIENTO Y MALA FE DEL CONTRATISTA HOY DEMANDANTE...**”, “...**EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EN CONFLICTO NO ES DE AGENCIA COMERCIAL...**” y la “...**GENÉRICA...**”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio<sup>5</sup>.

Otorgada la oportunidad a la activa para que recorriera las defensas planteadas<sup>6</sup>, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, evacuada esta<sup>8</sup> y la estatuida en el

---

<sup>2</sup> Folios 56 a 61 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 75 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 109 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 98 AL 108 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 109 y 110 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 112 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 120 *ibidem*.



canon 373 *ejúsdem*<sup>9</sup>, se anunció que desestimaría las pretensiones, porque no se acreditó la responsabilidad civil contractual alegada.

En veredicto emitido por escrito así lo declaró, además condenó en costas al demandante<sup>10</sup>. Contra la determinación, el extremo procesal formuló recurso de apelación<sup>11</sup>, concedido mediante auto del 4 de abril de 2022<sup>12</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El *a-quo*, tras hacer un recuento de los antecedentes, refirió que se constatan cumplidos los presupuestos procesales y no se observa circunstancia que invalide lo actuado.

Pasó a describir en qué consiste la responsabilidad civil contractual, sus presupuestos, y el artículo 1604 del Código Civil. Al amparo de esta norma esgrimió que le concernía al actor demostrar los presupuestos de la acción enarbolada.

Después de reseñar lo relatado en los interrogatorios por las partes, en los cuales, cada una, endilgó la deshora de compromisos negociales a su adversario, pues mientras para la activa su contendora no le suministró la información necesaria para presentarle adecuadamente ofertas comerciales, en virtud del pacto de exclusividad; la pasiva argumenta que, aunque la promotora debía ser un aliado comercial que tuviera acceso a interesados que no contaran con su portafolio, terminó ejecutando gestión de servicios aduaneros, sin que cumpliera con las condiciones y requisitos que debían llenar los potenciales clientes, por lo que les fue imposible concretar un negocio y en razón a ello se finiquitó la relación.

---

<sup>9</sup> Carperas 03ActaAudiencia373agregadaCuPrinci, 04CdAudiencia372CgpFolio120 y 05Art373Cgp04Vov.

<sup>10</sup> Archivo 06SentenciaPrimeraInstancia.

<sup>11</sup> Carpeta 07AlleganRecursoApelación.

<sup>12</sup> Archivo 08AutoConcedeApelación.

Pasó a argüir que como la gestión comercial a la que se comprometió la precursora estaba encaminada a conseguir “...nuevos clientes...”, su obligación era de medio más no de resultado, de manera que debía acreditar que actuó con diligencia y cuidado, lo cual no hizo, ya que mediante la comunicación del 14 de junio de 2016 se aprecia que la demandada le exteriorizó la necesidad de contar con un mayor tiempo para elaborar las ofertas comerciales de los dos clientes sugeridos.

Agregó que aun cuando no se fijó un cronograma para establecer el tiempo con el que contaba la demandante para ejecutar su gestión y hasta dónde iba, lo cierto es que no demostró que hubiera efectuado con suficiencia su labor, máxime cuando el testigo Kurt Schosinsky, ex gerente general de la firma convocada, afirmó que no se concretaron los negocios porque no se allegaron los documentos exigidos y los datos financieros de los potenciales interesados.

Aunado, la testigo Andrea Aguayo aunque relató el proceso de vinculación de la clientela, nada dijo respecto de la desatención de compromisos convencionales atribuida a D.H.L.; y, como si fuera poco no probaron los perjuicios reclamados, habida cuenta que la experticia arrimada se basó en meras probabilidades y no en un método científico que, con soporte en variables económicas, indicara contable o financieramente el monto de los daños, de manera cierta y real, tal como se impone para el reconocimiento de la indemnización derivada de una responsabilidad civil.

Con estribo en estos razonamientos denegó las pretensiones<sup>13</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. El apoderado de la compañía promotora, como sustento de su solicitud revocatoria, arguyó como reparos concretos, indebida

---

<sup>13</sup> Archivo 06SentenciaPrimeralInstancia.

aplicación del artículo 1604 del Código Civil, e inadecuado análisis demostrativo de los medios de juicio adosados<sup>14</sup>.

En la oportunidad para sustentar la alzada, aseveró que las documentales allegadas al plenario, las declaraciones de terceros y la confesión del representante legal de la convocada, refrendan el desacato de los deberes convencionales; por tanto, son evidentes los perjuicios generados, los cuales también cuentan con respaldo técnico, dado que la actora se obligó a prestar los servicios de manera exclusiva.

Añadió que no es dable admitir que no se precisaron los lapsos de respuesta por parte de la encausada, razón por la que no puede atribírsele incumplimiento alguno, en la medida que el contrato se ejecutó de buena fe, al amparo de lo previsto en el artículo 871 del Código de Comercio.

Esgrimió que su representada acató la obligación relativa a cumplir con la labor de gestión comercial, de manera exclusiva, a la cocontratante, al punto que, mientras duró la relación ofreció como potenciales clientes a las empresas mencionadas en el libelo, quienes no tenían tal condición para la época, y para alcanzar su cometido efectuó continuos requerimientos, sin que se hubiera refutado lo contrario.

Expuso que aun cuando no se fijó un plazo para observar las cargas contractuales, su contraparte desatendió las que a ella le atañían, pues solo presentó una cotización a uno de los diez posibles interesados, no brindó la capacitación acordada, ni el recurso humano, para adelantar las peticiones de manera oportuna y completa; además, desde abril de 2016, dos meses después de la celebración de la convención, ya tenía la intención de culminar el

---

<sup>14</sup> Archivo 02RecursoApelación.

acuerdo, sin que hubiera dado el curso de entrenamiento a los empleados de su asistida, tal como lo admitió el representante legal en declaración, proceder que denota mala fe e intención de desconocer lo convenido.

Rebatió que el dictamen incorporado al plenario refleja clara y científicamente los detrimentos irrogados, los cuales fueron calculados con soporte en los ingresos de la compañía en los años anteriores, durante y después del 2016, reflejados en los libros de contabilidad y en las declaraciones de renta, presentadas ante la autoridad tributaria<sup>15</sup>.

5.2. La sociedad intimada replicó que su contraparte no aportó evidencia de la terminación del contrato celebrado con Aviatur, por el contrario, en la Cámara de Comercio se registró que desarrollaba dicha actividad, vulnerando así, la cláusula de exclusividad, adicionalmente, así lo admitió en declaración su representante legal.

Rebatió que la convención suscrita con la demandante finalizó por incumplimiento imputable a ella, como lo refrendan los testimonios recepcionados, ya que no allegó la documentación necesaria para que sus potenciales clientes pudieran obtener una cuenta de servicios a crédito y efectuarles el estudio de seguridad pertinente, requisito previo para la estructuración y presentación de las ofertas, contemplado en el numeral 3.7. del acuerdo.

Insistió en que la precursora en el convenio señaló que no reclamaría ninguna indemnización por perjuicios y que el laborío allegado no es idóneo para acreditar tales detrimentos, dada la profesión de su autora, el método utilizado y los soportes en que se basó para elaborarlo.

---

<sup>15</sup> Archivo 06SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Con estribo en estos argumentos deprecó que se ratificara la determinación confutada<sup>16</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Examinados los reparos concretos y la sustentación de la alzada, las inconformidades del apelante se circunscriben a determinar, si la actora se encuentra legitimada para demandar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de gestión comercial celebrado con la encausada. De ser así, si la persona jurídica convocada lo incumplió, y, por ende, le atañe el deber de pagar los perjuicios reclamados.

6.3. Para abordar el estudio de los aspectos antes reseñados se hace necesario precisar que la responsabilidad civil está instituida para hacer efectivo el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido. Para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria, corresponde al demandante.

Cuando tiene la connotación de contractual, como es bien sabido, se origina en una obligación o vínculo previamente establecido. Su fuente está en la voluntad de las partes, por ello si se incumple o se ejecuta defectuosamente un convenio, la obligación correlativa de

---

<sup>16</sup> Archivo 08DescorreSustentaciónApelación.

indemnizar perjuicios emana del negocio mismo.

Dicho en otras palabras, se incurre en responsabilidad de estirpe contractual cuando, el deudor, una vez la obligación se ha hecho exigible y debe ser satisfecha, deja de ejecutar total o parcialmente la prestación debida, o cuando la realiza defectuosa o tardíamente. Por lo que, al amparo del artículo 1615 del Código Civil, en tratándose de obligaciones positivas surge si se está en mora de cumplir y, si es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que, desde esta perspectiva, el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 *Ibídem*, en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

El inciso 3º del artículo 1604 *eiusdem* señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual “...*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...*”, al paso que el inciso 4º, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional emanado de los contratos, ya para hacer más gravosa la responsabilidad ora para limitarla, siempre que, se recuerda, con ello no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de esa conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debidos.

Todo lo anterior significa, que la responsabilidad contractual de los

extremos negociales encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

No obstante, para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del contrato surge indispensable, además de probar la concurrencia del negocio bilateral, demostrar ciertos presupuestos fácticos que se concretan en la existencia de un perjuicio, seguida de una culpa contractual, como la subsecuente verificación del nexo causal entre ésta y aquél. En suma, dichos elementos vienen a ser los mismos de la responsabilidad delictual, sólo que en éste evento el perjuicio proviene del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional<sup>17, 18</sup>.

6.4. Además, de las exigencias ya enunciadas, para el buen suceso de la pretensión resarcitoria derivada de la responsabilidad contractual, es requisito que quien la pida, haya cumplido con sus prestaciones, o se hubiera allanado a hacerlo, porque de esa satisfacción del desacato del otro contratante, surge la legitimación para reclamarla.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1609 *ejusdem* prevé que en los negocios bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no satisfaga lo que le corresponde, o no se allane a hacerlo en la forma y tiempo debidos.

Precepto del que la jurisprudencia ha concluido que la parte que no ha acatado las obligaciones que para ella surgen de un contrato bilateral queda expuesta de acuerdo con la ley a la excepción *non*

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1996 Magistrado Ponente Doctor Pedro Lafont Pianetta.

*adimpleti contractus*. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia dijo:

*“...cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.*

*En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibidem...”<sup>19</sup>.*

Sin embargo, valga precisar, el anterior criterio aplica para eventos en los cuales la desatención de las obligaciones por parte de los cocontratantes es simultánea. Rasero con estribo en el cual esta Sala, dirimió, entre otros, el proceso con radicación 023 2018 00785 01, en el que determinó que no había lugar a reconocer los perjuicios

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1662 de 5 de julio de 2019, expediente 11001-31-03-031-1991-05099-01. Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.



invocados, dentro de los que se encuentra la cláusula penal convenida, ante el incumplimiento de los promitentes vendedor y comprador.

La situación varía en tratándose de la desatención de los deberes convencionales por parte de los dos extremos negociales en un pacto de tracto sucesivo, como ocurre en el caso analizado, en el que las cargas se ejecutan en diferentes oportunidades, pues en tal circunstancia, ha dicho el Alto Tribunal Civil que, para efecto de determinar el interés para reclamar los detrimentos causados se debe reparar en el momento de exigibilidad de las obligaciones.

Así, respecto a la aplicación del artículo 1609 del Código Civil en una acción indemnizatoria, indicó:

*“...si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas», [por lo que es dable] detenerse a analizar otros aspectos relevantes como el momento de exigibilidad de las obligaciones, pues la aplicación de la denominada «excepción de incumplimiento» no opera ipso iure, sino que supone la verificación de ciertos presupuestos, como son la «simultaneidad de la exigibilidad», «conexidad entre las prestaciones» y «gravedad del incumplimiento»<sup>20</sup>, requisitos que igualmente han sido abordados en la jurisprudencia de la Corte en múltiples pronunciamientos...<sup>21</sup><sup>22</sup>.*

En ese sentido, en oportunidad más pretérita la memorada Corporación precisó:

---

<sup>20</sup> Cfr. Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones II. De las Fuentes de las Obligaciones: El Negocio Jurídico, Vol. II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015. Págs. 934 – 935.

<sup>21</sup> Cfr. CSJ SC de 29 nov. 1978; SC de 4 sep. 2000 rad. nº 5420, SC4420 de 2014, rad. nº 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. nº 2001-00307-01 y SC 1209-2018, entre otras.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2501 de 23 de junio de 2021, expediente 11001 31 03 015 -2016 00045 01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*“...en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos...”*

*Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución instantánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque esta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada....*

*[Entonces], ...al demandante le basta con haber acatado los compromisos que adquirió hasta el momento en que su contendor desatendió los suyos, en razón a que de allí en adelante las demás obligaciones de aquel carecieron de exigibilidad y, en consecuencia, no puede afirmarse que omitió allanarse a cumplir, pues lo hizo respecto de cargas que cobraron exigibilidad...”<sup>23</sup>.*

6.5. Efectuadas las precedentes precisiones, corresponde, averiguar, en primer lugar, si a la sociedad promotora le asiste interés para resistir la acción de responsabilidad civil contractual y la consecuente condena en perjuicios.

Para ello, conviene recordar que el incumplimiento negocial endilgado por la empresa demandante a la pasiva se funda en la omisión de proporcionarle las capacitaciones pactadas, un correo electrónico oficial y las tarjetas de presentación, a lo que se suma, la mora en realizarle las ofertas correspondientes a los potenciales clientes que contactó.

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC209 de 20 de abril de 2018, expediente 11001310302520040060201. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Para respaldar estos hechos aportó con el escrito genitor, una serie de correos electrónicos, contentivos de las comunicaciones cruzadas entre los empleados de las compañías litigantes, sobre los reseñados aspectos<sup>24</sup>; sin embargo, analizados dichos documentos, la desestimación de las pretensiones no varía, por cuanto los mismos carecen de valor demostrativo, como pasa a explicarse.

*Memórese que, a voces de la Alta Corporación, "...de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y se les otorga la fuerza probatoria establecida en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, vale decir, que reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel.*

*Su valor probatorio está sujeto a la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, según lo previene el artículo 11 de la Ley citada, a la vez que su apreciación está supeditada a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la valoración de los medios de persuasión..."<sup>25</sup>.*

Acorde a los anteriores planteamientos, los correos electrónicos arrimados con la demanda, pese a que no fueron controvertidos por la contraparte, contienen mensajes de datos carentes de eficacia demostrativa, dado que no se tiene certeza sobre la integridad de la información allí incluida, ni de la manera como se generó, tampoco de la autenticidad de la misma, y de la existencia de la cuenta de correo,

---

<sup>24</sup> Folios 17 a 39 del archivo 01CuadernoPrincipal.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2015, expediente 11001-31-10-013-2011-00395-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

para quién fue creada y habilitada; circunstancias que impiden apreciarlos probatoriamente, a las que se suma el hecho que se desconoce si fueron aportados en el mismo formato que se generaron o en otros que lo hubieran reproducido con exactitud, para permitir su apreciación como lo establece el artículo 247 del Código General del Proceso.

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad de los mensajes de datos vertidos en papel que fueron arrimados al plenario, no se reúnen las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999 para contar con fuerza probatoria. Ergo, los mensajes de datos incorporados al plenario no acreditaron el incumplimiento previo de los débitos a cargo de la demandada, ni la honra anterior a tal desatención de las obligaciones que le atañían a su contradictora, corresponde escrutar los demás elementos fácticos con el fin de determinar si así ocurrió.

Examinado el convenio báculo, se tiene que la firma actora se comprometió a -cláusula primera- *“...prestar sus servicios consistentes en llevar a cabo una gestión exclusivamente en favor de DHL tanto en Colombia como en los diferentes destinos para incrementar las ventas de sus productos de Agenciamiento Aduanero, Agencia de Carga, Almacenamiento, manejos logísticos especializados como carga farmacéutica refrigerada, logística de vinos y licores y en general todos los servicios logísticos ofrecidos directamente por DHL ... a nuevos clientes...”*<sup>26</sup>.

En razón de ello, la demandante se obligó a -cláusula tercera- *“...adelantar las gestiones comerciales con potenciales clientes para la venta exclusivamente de los productos que ofrece directamente DHL, dentro del territorio colombiano y en el país de destino, de existir*

---

<sup>26</sup> Folio 7 del archivo 01CuadernoPrincipal.

*el servicio y previa aprobación de DHL, y a cerrar ventas, a cambio de ... remuneración...*<sup>27</sup>.

Del aludido clausulado emerge que a la compañía promotora le atañía el deber de acercar a los posibles interesados en la prestación de servicios por parte de la empresa demandada y, materializar las ventas; sin embargo, según el numeral 3.5. de la disposición cuarta, todo cliente debía “...obtener previa la aprobación del estudio de seguridad y financiero de parte de DHL ..., [con el propósito de] determinar las condiciones del crédito que se le podrán ofrecer...”, así como las tarifas que se le brindarían -numeral 3.7.-<sup>28</sup>.

Entonces, siendo la empresa precursora la encargada de la memorada gestión comercial, le concernía cumplir con las exigencias delineadas por la cocontratante, para que ella pudiera presentar la propuesta; sin embargo, contrario a lo aseverado por su apoderado, los deponentes recaudados, solicitados por los dos extremos procesales, Andrea Aguayo Romero<sup>29</sup>, quien se desempeñó en el año 2016 como la encargada del soporte de ventas del compañía encartada y Kurt Schosinsky<sup>30</sup>, que fuera el gerente de la firma para esa anualidad, de manera concordante, manifestaron que la demandante no allegó la documentación completa requerida para efectuar el análisis de seguridad y estudio financiero de los potenciales clientes, motivo por el cual no se pudo materializar ningún negocio.

Versiones que coinciden con lo señalado en interrogatorio de parte, por el actual representante legal de la encausada, Antonio Salazar

---

<sup>27</sup> Folio 8 *ibidem*.

<sup>28</sup> Folio 8 *ibidem*.

<sup>29</sup> Minuto 1:23 a 17:54 del archivo AUDIENCIA ART 373 C.G. del P\_RAD 2019-051-20211104\_094232-Grabación de la reunión.

<sup>30</sup> Minuto 48:30 a 1:00 hora del archivo AUDIENCIA ART 373 C.G. del P\_RAD 2019-051-20211104\_094232-Grabación de la reunión.

Wilkie<sup>31</sup>, quien igualmente adujo que por no haber aportado la enjuiciada, oportunamente, los documentos exigidos para hacer las averiguaciones de seguridad de los potenciales clientes, el vínculo fue finiquitado de manera unilateral por DHL.

Así las cosas, la prueba testimonial recaudada y la declaración de parte del representante legal de la encausada, valoradas en conjunto, a la luz de la sana crítica, permiten inferir que, no obstante, la empresa impulsora gestionó el acercamiento de algunos clientes, no satisfizo el compromiso atinente a aportar los soportes pedidos para verificar la capacidad económica de los posibles clientes, y determinar las tarifas y los créditos que podrían ofrecerles.

De consiguiente, es evidente que la precursora de la *litis* no acató el aludido deber negocial que le atañía en desarrollo de la relación comercial con su contradictora, pues las declaraciones recaudadas antes que demostrar tal hecho lo informan, desatendiendo así lo regulado en el artículo 167 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia imperante de la Corte Suprema de Justicia, según la cual:

*“...quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar las pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan...”*<sup>32</sup>.

En este escenario fáctico, emerge palmario que el proceder de la

---

<sup>31</sup> Minuto 23:12 a 37:02 del archivoCP-1211153628552 ubicada en la carpeta04CdAudiencia372CgpFolio120.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5170 de 3 de diciembre de 2018. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

sociedad gestora de la *litis* es susceptible de ser calificado como deshonoroso del deber convencional antes relatado, el cual, al tenor del contrato de prestación de servicios de gestión comercial debía materializarse con precedencia al incumplimiento endilgado a la sociedad encartada.

De consiguiente, a la empresa precursora no le asiste interés para ejercer la acción indemnizatoria, por cuanto su incumplimiento fue anterior a la inexecución atribuida a la contradictora, relativa a la demora en elaborar las memoradas ofertas a los posibles interesados, como a continuación se explica.

En efecto, si bien la firma demandante observó el deber de acercar a potenciales clientes, desatendió entregar las documentales necesarias para el estudio financiero y de seguridad de estos, requeridas por la sociedad convocada, con soporte en las cuales, previa aprobación, determinaría las condiciones de los créditos y las tarifas, para ofertarles a aquéllos, conforme lo imponen los numerales 3.5. y 3.7. del clausulado cuarto del contrato de prestación de servicios de gestión comercial<sup>33</sup>.

De ahí, que no queda alternativa diferente a denegar las pretensiones por ausencia de legitimación de la parte activante para reclamar el resarcimiento de daños irrogados, en tanto fue ella la primera en inobservar uno de los deberes negociales, desencadenantes del incumplimiento alegado, con sustento en el cual se reclaman tales detrimentos.

En tal panorama, ninguna consideración hay lugar a efectuar respecto a las inconformidades enarboladas frente a las pretensiones indemnizatorias y al dictamen pericial arrimado para demostrarlas, pues el fracaso de la súplica principal impide abordar el análisis de

---

<sup>33</sup> Folio 8 del archivo 01CuadernoPrincipal.

los perjuicios demandados. En ese sentido el Tribunal de cierre Civil ha puntualizado que:

*“...cuando el demandante propone una o más pretensiones para que sean estimadas, siempre y cuando, prospere otra en la cual aquellas encuentran fundamento; es decir, cuando se proponen peticiones en tal grado de conexidad con otra, que su éxito se halla supeditado a la estimación de aquella de la que dependen, como acontece cuando ... se acumula[n] ... “pretensiones secundarias o consecuenciales, que únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida en que de antemano lo logre una pretensión autónoma, la lógica indica que la desestimación o el rechazo de esta última hace inútil el estudio de las primeras...” (G.J. CCCXXXI, pág. 726)...”<sup>34</sup>.*

Por lo tanto, acorde con el anterior derrotero jurisprudencial, fútil resulta el análisis de las inconformidades sobre la denegación de los menoscabos invocados y su prueba. Insístase, la frustración de la petición principal torna innecesario cualquier pronunciamiento sobre las consecuenciales imploradas.

6.6. Adicionalmente, cabe relieves que, ante la ausencia de legitimación de la firma gestora de la contienda para plantear la acción resarcitoria, por sustracción de materia, no se realizará análisis alguno frente a los argumentos edificados en el proceder de buena fe de ella y la carencia de la misma en su contendora, las demás obligaciones que se aducen desacatadas por ésta, así como el incumplimiento de la cláusula de exclusividad.

6.7. En lo tocante a la indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil por parte del Juzgador *a quo*, no será objeto de análisis, debido a que pese a que se manifestó como reparo concreto no se sustentó

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 1999, expediente 5225. Magistrado Ponente doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles, citada en sentencia SC5631 de 2014. Magistrado Ponente doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.



ante esta Sede, al amparo de lo previsto en los artículos 320, 322, inciso 2° del numeral 3° y 328 del Código General del Proceso, según los cuales, el superior solo debe pronunciarse sobre los reparos concretos formulados por el apelante, que hubieran sido sustentados.

6.8. Como colofón de lo discurrido, se ratificará la sentencia objeto de alzada, dado que las inconformidades de la opugnante no hallaron acogida. Costas a cargo de esta litigante -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**7.2. COSTAS** a cargo de la apelante vencida. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.3. DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Ofíciense y déjese constancia.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000.oo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ade9acbe23b07a8ff52b0dcd13318a6d4b0d6fef5410464b22f4c8abde6a57**

Documento generado en 24/06/2022 07:54:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Acción Popular                                              |
| Demandante | Libardo Melo Vega                                           |
| Demandado  | Alpina Productos Alimenticios S.A. y Cencosud Colombia S.A. |
| Radicado   | 110013103 012 2020 00375 01                                 |
| Instancia  | Segunda                                                     |
| Decisión   | Admite recurso de apelación                                 |

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

### **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e93e007c21230a013f2ef8f500a46ef9019eba40301c279d1a7427b9dee1e**

Documento generado en 24/06/2022 10:50:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                                                                      |
|------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE       | : | LUIS ALBERTO CÁRDENAS RICO,<br>CLAUDIA ISABEL, CELMY<br>CATALINA Y XIMENA ISABEL<br>CÁRDENAS FLÓREZ. |
| DEMANDADO        | : | EPS SANITAS S.A. Y<br>FUNDACIÓN SALUD BOSQUE                                                         |
| CLASE DE PROCESO | : | RESPONSABILIDAD CIVIL                                                                                |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA                                                                                  |

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el extremo apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso N.º* 110013103016201800398 01  
*Clase:* VERBAL – RESPONSABILIDAD  
EXTRACONTRACTUAL  
*Demandante:* GABRIEL NICOFF SAAVEDRA CASALLAS y otros  
*Demandada:* ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 2 de mayo de 2022 (AC1566-2022), mediante el cual inadmitió la demanda de casación que Gabriel Nicoff Saavedra Casallas, Juan Felipe Saavedra Castañeda, Daniel Enrique Saavedra Castañeda y Ernesto Saavedra Vicentes formularon frente a la sentencia del 16 de diciembre de 2019 proferida por la Sala Civil de este Tribunal.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente al juzgado de primera instancia para que realice la liquidación de costas en la forma dispuesta en el ordinal segundo del fallo de esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261863a172231b212e02ccd20c83b11d015992a51ec223e5158006637de5b90b**

Documento generado en 23/06/2022 07:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*REF: ORDINARIO de INVERSIONES GMV Y CÍA LTDA. contra LEASING BOLÍVAR y PRACO DIDACOL S.A. Exp. No 2010-00212-03.*

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia calendada 31 de marzo de 2022.*

*Por Secretaría devuélvanse las diligencias al juez a quo, para lo de su cargo.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**RAD: 18-2019-00100-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandada-Miko SAS contra el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el proveído calendado el primero (1) de septiembre de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante providencia del primero (1) de septiembre de 2021, el *A quo*, reanudó el trámite del asunto y requirió a las partes intervinientes la materialización de un posible acuerdo extrajudicial.

Contra la providencia el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación los cuales; el primero, fue despachado de manera desfavorable y, el segundo, fue denegado. El inconforme reposición y, subsidiariamente recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

**II.- CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

Se refuta el auto calendado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido en el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito

de Bogotá, que denegó el recurso de apelación contra el auto adiado primero (1) de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso i) la reanudación del asunto; ii) se requirió a las partes para que se informen sobre la materialización de un acuerdo que ponga fin al asunto; iii) tiene en cuenta la orden de embargo de remanentes proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar a las partes que, la situación censurada por el recurrente –auto que dispone reanudar el asunto y continuar con el trámite pertinente- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comento.

Ha de memorarse que, el recurso de apelación se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) razón por la que, exclusivamente, son susceptibles de impugnación, las decisiones que de manera expresa sean enlistadas en dichos eventos.

Para el efecto, tampoco es acertado acudir a esta instancia, bajo el entendido de encontrarse en desacuerdo con las disposiciones sustanciales advertidas por el juez de instancia sobre la solicitud de novación, pues, no puede pasarse por alto que el recurso de queja está diseñado para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación, más no para realizar exigencias procesales propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se declarará que la providencia del 24 de febrero de 2022, se ajustó a derecho y, por tanto, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1° de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no encontrasen causadas.

**TERCERO:** Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3dbbd442eeb57f1c14ac1270665902b69879239228a74abe02bcdc204cf9a4**

Documento generado en 24/06/2022 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. **11001310302120190074801**

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 08 y 23 junio de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 22 y 24.

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en oposición a la sentencia del 03 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Colpatria S.A. en contra de Compañía de Electricidad del Cauca S.A.S. E.S.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>:** Banco Colpatria S.A., promovió acción ejecutiva contra la Compañía de Electricidad del Cauca S.A.S. E.S.P., con el fin de obtener el pago del pagaré No. 206010021252-991267, por valor de \$9'129.988.701, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento.

**2. Sustento fáctico<sup>2</sup>:** La ejecutante manifestó que, la convocada, suscribió el cartular objeto de la Litis, cuya exigibilidad acaeció el 31 de agosto de 2019. Agregó que, la enjuiciada, se encuentra en mora, sin que a la fecha de la presentación de la demanda, haya efectuado pago alguno.

---

<sup>1</sup> Página 31. Archivo No. 0001ExpedienteProcesoJudicial2019-748.pdf; C0001cuardenoprincipal.

<sup>2</sup> Página 32. *ibid.*

### 3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá. Su admisión data del 25 de noviembre de 2019<sup>3</sup>.

De la conducta procesal adoptada por la demandada, dígase que, enterada conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, constituyó apoderado judicial, quien a su turno interpuso reposición<sup>4</sup> contra el mandamiento de pago proferido en el asunto. En su escrito, alegó las excepciones previas contempladas en los numerales 8° y 9° del precepto 100 del Estatuto Procesal. El recurso fue decidido en proveído del 05 de marzo de 2020<sup>5</sup> de manera desfavorable y, luego de considerar: i) que no se podía hablar de pleito pendiente al no observarse litigio entre las mismas partes y con identidad de causa y objeto, y ii) que no existía litisconsorcio necesario de acuerdo al material probatorio arrimado inicialmente.

En la contestación de la demanda, el mismo representante erigió las excepciones de mérito<sup>6</sup> de: *“pago de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “falta de exigibilidad”, “inexistencia de la obligación – falta de documento con calidad de título ejecutivo”, “inobservancia de principio de enriquecimiento sin causa”, “mala fe”, “falta de legitimación en la causa por la pasiva”, “pago parcial”, “novación de la obligación”, “incongruencia entre los hechos de la demanda y el documento aportado como base de ejecución”, “inconducencia, impertinencia, inutilidad, dudosa recolección de pruebas aportados por parte del demandante” y “falta de representación o poder de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”, con el fin de enervar el cobro intentado.*

---

<sup>3</sup> Página 37. *ibid.*

<sup>4</sup> Página 89. *ibid.*

<sup>5</sup> Página 498. *ibid.*

<sup>6</sup> Página 474 *ibid.*

#### **4. Fallo acusado de primera instancia.**

En sentencia de 03 de agosto de 2021<sup>7</sup>, la Juez dispuso negar las pretensiones del ejecutante, por no hallarse probada la exigibilidad del título intentado.

Con soporte en los medios suasorios, dijo se logró acreditar que el pago de la obligación ejecutada, se pactó en un contrato de cesión de derechos litigiosos<sup>8</sup> suscrito por los extremos procesales y respecto de un crédito que *eventualmente*<sup>9</sup> devendría de las resultas de la controversia llevada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en razón a la terminación anticipada de un contrato de gestión por parte de la sociedad Centrales Eléctricas del Cauca S.A.S. E.S.P. (*Cedelca*), contra la ahora ejecutada.

Precisó que, con la existencia de dicha cesión, desde un inicio se pretendió cubrir la obligación contenida en el título valor traído a juicio. Agregó que el rubro concedido arbitrariamente es objeto de reclamación por el Banco Colpatria S.A. dentro del proceso No. 25000236600020180020200, que se sigue en contra de *Cedelca* ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca<sup>10</sup>, sin que a la fecha se haya demostrado la ineficacia del cobro perseguido en el referido litigio ni que tales recursos cedidos por la pasiva, resulten insuficientes para satisfacer la obligación.

#### **5. Apelación.**

Inconforme con la determinación, la demandante formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por la Funcionaria inferior en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

---

<sup>7</sup> Página 574. *ibíd.*

<sup>8</sup> Página 112. *ibíd.*

<sup>9</sup> Hizo énfasis en esa expresión.

<sup>10</sup> Página 426. *Ibíd.*

La alzada se admitió en auto del 03 de agosto de 2021<sup>11</sup>

### **5.1. Sustentación del recurso.**

En el plazo concedido para la sustentación, la parte actora argumentó su desacuerdo con la sentencia, reiterando los reparos expuestos en la primera instancia y que se interpretan así<sup>12</sup>: **i)** no se tuvo en cuenta en conjunto todo el acervo probatorio, puntualmente el acuerdo de prórroga de mutuo<sup>13</sup>, en donde se estableció la no subordinación de la materialización del pago, a las resultas de proceso alguno o al cobro directo a un tercero, y **ii)** tampoco se valoró el contrato de cesión de derechos en toda su extensión, convenio que deja ver que, en sus cláusulas tercera, quinta y décima, la obligación no se sujetó al cumplimiento de condición, acápites que implícitamente, derivan en una obligación clara, expresa y exigible.

### **5.2. Traslado del recurso.**

Dentro del término de traslado, la ejecutada manifestó su conformidad con la decisión de instancia y solicitó su íntegra confirmación.

Una vez evacuadas las etapas procesales de rigor y en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al

---

<sup>11</sup> Página 574. *ibid.*

<sup>12</sup> 0006EscritoReparosApelacionSentencia3Agosto2021.pdf; 0001CuadernoPrincipal.

<sup>13</sup> Página 539. *ibid.*

proceso se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga inválida la actuación, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos presentados por la actora frente al contenido del fallo de primer grado.

Dicho lo anterior, es menester volver sobre los papeles denominados “*contrato de cesión de derechos de contenido económico*”<sup>14</sup> y “*contrato de cesión de derechos*”<sup>15</sup>, en aras de determinar su alcance como precisó el extremo apelante y verificar si logran derribar la sentencia de instancia.

En el primero de los documentos, celebrado el 30 de septiembre de 2011<sup>16</sup>, se tiene que, la Compañía Eléctrica del Cauca S.A.S. E.S.P.<sup>17</sup>, asintió la existencia de una deuda a su cargo y a favor del Banco (considerando 5) y que, por medio de dicho pacto se formalizó “*la cesión, a favor del CESIONARIO*”, es decir, Banco Colpatria S.A., con la “*finalidad que el CESIONARIO con los recursos correspondientes a los derechos que aquí se ceden, sirva de fuente de pago de la obligación*” (cláusula cuarta). No obstante, se precisó dicha transacción “*no exime a la CEDENTE de las obligaciones de pagar totalmente al CESIONARIO el valor total de la obligación mencionada anteriormente, junto con sus intereses hasta el momento del pago efectivo, en el evento en que el laudo arbitral no resulte favorable a las pretensiones de la demanda y/o, de completar el valor de las cuotas de capital e intereses necesarios para su pago total, en caso de que los recursos correspondientes a los derechos aquí*

<sup>14</sup> Página 112 y siguientes. Archivo No. 0001ExpedienteProcesoJudicial2019-748.pdf; 0001CuadernoPrincipal.

<sup>15</sup> Página 69 y siguientes. Ibid.

<sup>16</sup> Página 112. Ibid.

<sup>17</sup> Así quedó consignado en el documento revisado.



cedidos resulten insuficientes o no resultaren efectivos”, conforme la disposición sexta. (Subrayas de la Sala).

De otra parte, en el segundo de los mentados, suscrito el 30 de enero de 2018<sup>18</sup>, se observa que, en el numeral 5 de las consideraciones, se declaró que el cedente, es decir, la Compañía de Electricidad, se declaró “deudor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.”. A renglón seguido, en el punto 6, se consignó que su intención era “la de garantizar con tales derechos, el debido cumplimiento de las obligaciones crediticias adquiridas para con EL CESIONARIO”, haciendo alusión a la entidad demandante, formalizándose así “la cesión parcial, a favor de EL CESIONARIO, de los derechos económicos correspondientes al crédito personal constituido por el Laudo Arbitral de 4 de abril de 2014” [cuestión 7] (Subrayas de la Sala).

En la cláusula tercera<sup>19</sup>, se dijo que “esta cesión tiene por finalidad que EL CESIONARIO, con los recursos correspondientes a los derechos que aquí se ceden, sirva de fuente de pago de la obligación a la que se refiere el considerando 5 del presente contrato y, en caso de existir un excedente, éste sea restituido a EL CEDENTE” y en la estipulación quinta<sup>20</sup> se estableció que “el presente contrato no exime a EL CEDENTE de la obligación de pagar totalmente a EL CESIONARIO el valor total de la obligación a que hace referencia el Considerando 5 y el objeto del presente acuerdo, junto con sus intereses al momento del pago efectivo, en el evento en que no sea posible lograr el pago directamente de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P – CEDELCA, o que los recursos correspondientes a los derechos aquí cedidos resulten insuficientes o no resultaren efectivos” (Subrayas de la Sala).

Lo apenas consignado, al rompe advierte la prosperidad de la alzada, pues muy a pesar que, en ambos negocios, se

---

<sup>18</sup> Página 71. *Ibíd.*

<sup>19</sup> Página 72. *Ibíd.*

<sup>20</sup> Página 73. *Ibíd.*

consignó la irrevocabilidad<sup>21</sup> de la cesión de los derechos de contenido económico a favor del Banco Colpatria S.A., eje central de los argumentos de la primera instancia para negar las pretensiones, de lo citado en precedencia se concluye que, la intención de los contratantes, no era pagar la obligación con la celebración de dichos pactos, sino la de autorizar al Banco Colpatria S.A. a cobrar ese crédito, cuya titularidad primigenia era de la Compañía de Electricidad, para con los recursos obtenidos, saldar la deuda bancaria ahora ejecutada.

La cesión de derechos, en términos generales, constituye un género cuyas especies son la cesión de créditos personales (arts. 1959 a 1966 del Código Civil), de derechos de herencia y de derechos litigiosos (artículos 1969 a 1972 de la misma obra sustancial), cada uno con caracteres específicos y regulación legal independiente.

La primera tipología exige entre otras condiciones, que su objeto recaiga sobre un activo patrimonial, con las características de ser cierto y determinado; la segunda, es exclusiva de los asuntos hereditarios por sucesión *mortis causa*; y la tercera, es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio.

Conforme lo anterior, aunque las particulares estipulaciones de los pactos que se celebraron entre la Compañía de Electricidad del Cauca S.A.S. E.S.P. y el Banco Colpatria S.A., darían para pensar que el principal de aquellos, del 30 de septiembre de 2011, fue una cesión de derechos litigiosos y el siguiente, fechado 30 de enero de 2018, una transmisión de créditos personales, cierto es que su fin no era otro que modificar temporalmente las condiciones en origen pactadas entre la electrificadora y la financiera, con el fin de

---

<sup>21</sup> Expresión que, de acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, significa: “*Imposibilidad para su autor de dejar sin efecto un acto o resolución previos.*”

permitir a la insolvente la atención de su obligación, concediendo facilidades para su pago.

Por ello, si bien la figura de la cesión de derechos de distinta especie se encuentra reglada a partir del artículo 1959 del Código Civil, esta no se encuentra enunciada en el precepto 1625 de la misma obra, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, pues sus supuestos fácticos no se encuadran en el mutuo acuerdo, el pago, la remisión, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad, la rescisión, la condición resolutoria, la novación ni mucho menos la prescripción.

Si acaso, de una interpretación extensiva al contrato del 30 de enero de 2018, podría considerársele al objeto del mismo un bien, de acuerdo a la definición del inciso tercero del canon 653 de la norma sustancial civil<sup>22</sup>, para concluir que el pacto adosado significó, eventualmente, una de cesión de este tipo de conformidad con el artículo 1672 *ibidem*, figura que consiste, especialmente, en la entrega de los haberes del deudor, al acreedor, para que éste, mediante su administración y/o enajenación, salde el crédito pendiente. No obstante, el pago en sí, será el que extinga la obligación y no la facilitación de las pertenencias, pues obedece a un tipo de adjudicación vacía y meramente formal, permitiendo poseer el medio, pero sin que el acreedor lo integre en su patrimonio.

Ello, pues la cesión de bienes se produce *pro solvendo*, es decir, sin efectos extintivos, y no *pro soluto*, como ocurriría con la dación en pago. Así, el insolvente sólo queda liberado frente a los acreedores, hasta cuando la deuda se satisface de forma efectiva.

---

<sup>22</sup> Código Civil. Artículo. 653. Concepto de bienes: “*Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.*”

Los anteriores argumentos bastan para advertir la falta de prosperidad de las excepciones de “*pago de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*falta de exigibilidad de la obligación*”, “*inobservancia del principio de enriquecimiento sin causa*”, “*mala fe*”, “*pago parcial*”, “*novación de la obligación*” e “*inconducencia, impertinencia, inutilidad, dudosa recolección de pruebas aportados por parte del demandante*”, en la forma en que fueron alegadas<sup>23</sup>, en tanto como viene de verse, los contratos de cesión comentados no tuvieron la virtualidad de extinguir la obligación ni siquiera de sustituirla por una nueva, sino de propender por la satisfacción de la deuda primigenia, por medio del cobro de los derechos económicos que surgieron por orden del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En punto tocante a la defensa de “*inexistencia de la obligación – falta de documento con calidad de título ejecutivo*”, aunque debía ser alegada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dígame que, en la causa presente, la parte actora presentó un pagaré del cual se colige la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada, dado que reúne las exigencias del Código General del Proceso en su canon 422, pues en el documento aparecen determinados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor), y por último, el plazo fijado para la cancelación de la obligación, se encuentra vencido.

Así, al cumplir a cabalidad tales requisitos y además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, emerge válidamente el ejercicio de la acción cambiaria, en tanto el título-valor que se ejecuta, reúne las exigencias de ley, confiriéndole vocación ejecutiva.

---

<sup>23</sup> Páginas 476 a 492. Archivo No. 0001ExpedienteProcesoJudicial2019-748.pdf; 0001CuadernoPrincipal.

En lo relativo a la “*falta de representación o poder de quien haya suscrito el título a nombre del demandado*”, cumple anotar que, sobre la representación legal en asuntos de índole mercantil, el Código de Comercio refiere dos situaciones: **i)** la expresa, desarrollada en el artículo 832, y **ii)** la aparente, en los términos del artículo 842.

Bajo ese contexto, atendiendo el contenido de los artículos 196, 833 y siguientes de la misma obra, es bien sabido que, los actos ejecutados por una persona en representación de otra, sin que medie poder o ley para representarla, aparejan las consecuencias que de ello se derivan, esto es, no surten efectos frente a terceros, pues el representante legal como administrador es la persona encargada de dirigir los negocios de la sociedad, actúa por tanto, en los actos propios del desarrollo social, pero dentro de los límites fijados por la ley y los estatutos.

De igual forma se tiene que conforme el artículo 640 *ibíd.*, cuando el suscriptor de un título valor obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarlo; estipula también que “[n]o obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor”. (Subrayas de la Sala).

En el caso en concreto, indica la parte pasiva que quien firmó el pagaré no tenía facultades para obligar a la Compañía de Electricidad, en cuantía superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los estatutos de la sociedad, situación que puede advertirse de una simple vista al certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Página 103. Archivo No. 0001ExpedienteProcesoJudicial2019-748.pdf; 0001CuadernoPrincipal.

No obstante, recuérdese que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2150 del Código Civil, la “[a]ceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato”.

Ello, para concluir que si el mutuo tuvo lugar en julio de 2009 como indicó en vista pública el vocero del Banco Colpatria<sup>25</sup>, y, además, se pagaron intereses corrientes hasta el año 2019, según reconoció en interrogatorio el representante de la electrificadora<sup>26</sup> y su testigo Cristian Arturo Hernández Salleg<sup>27</sup>, factible resulta concluir que, sobre la deuda, operó la aceptación tácita del acto ejecutado por el mandatario según el citado canon sustancial, sin que resulte aplicable la premisa contenida en el precepto 2162 *ejusdem*: “La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.”

Véase que según el artículo 2221 *ibíd.*, el mutuo es un contrato real que se perfecciona por la entrega de la cosa y genera una obligación unilateral para quien la recibe, de devolverla dentro de un plazo. De ahí que: **i)** si la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. recibió el dinero, y **ii)** a su turno, la ejecutada pretendió a retornarlo en los términos pactados, es claro que, pese a la insuficiencia de las facultades de su representante legal, la electrificadora ratificó la existencia del contrato mutuario que soporta el título valor objeto de la ejecución.

Tal postura encuentra sustento en la llamada ‘teoría de los actos propios’, principio general del derecho fundado en la buena fe, según el cual, a nadie le es lícito hacer valer un derecho, en contradicción con su anterior conducta.

---

<sup>25</sup> La ponencia se llevó a cabo en dos diligencias distintas, seis y once de mayo de 2021. Ver videos Nos. 0002AudienciaArticulo372CGPMayo6-2021.mp4, parte final y 0003Audiencia20210511.mp4, parte inicial.

<sup>26</sup> Ver video No. 0003Audiencia20210511.mp4. La ponencia inicia en minuto 31:04

<sup>27</sup> Ver video No. 0004AudienciaArticulo372CGPJunio8-2021.mp4. La ponencia inicia en minuto 26:44

Al respecto, recientemente sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>28</sup>, que:

*“En el derecho contemporáneo la buena fe objetiva (artículos 1603 C.C. y 871 C. de Co.), aplicable en todo el proceso de la contratación, da origen a consecuencias de diverso orden, entre ellas, al deber de las partes de comportarse en forma coherente, de tal manera que una parte no puede contradecir injustificadamente conductas anteriores relevantes, particularmente cuando con ellas se ha generado una confianza en el otro contratante, en el sentido de que dicho comportamiento no variará o se mantendrá, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o la reparación de los daños causados, entre otras. Este desarrollo de la buena fe, que se conoce como la regla venire contra factum proprium non valet, o doctrina de los actos propios, fue acogida por la Jurisprudencia civil desde hace varios lustros (v. gr. Cas. Civ. 27 de marzo de 1992) y más recientemente fueron precisados sus antecedentes, características y requisitos (Cas. Civ. 24 de enero de 2011. Exp. 00457-01). En todo caso, es claro y así lo ha destacado la jurisprudencia civil, particularmente en la última sentencia citada, que la regla a que se ha hecho alusión es de carácter subsidiario, en cuanto que ella no tendrá aplicación si el ordenamiento establece expresamente una consecuencia diversa para el comportamiento contradictorio o expresamente lo tolera o, incluso, lo patrocina”.*

Entonces, si bien, formalmente, pudo configurarse un evento de facultad insuficiente por parte del representante, de quien se dijo únicamente podía obligarse en cuantía inferior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la nulidad derivada del mismo fue saneada en los términos de los artículos 1506, 1507, 1742 y 1743 del Código Civil y el artículo 844 del mercantil, sin que le sea admisible ahora desconocer la existencia del pacto, en tanto es claro que, la ejecutada, ratificó con la recepción del dinero, el pago de los intereses y la celebración de las distintas cesiones de derechos económicos, el negocio que repele.

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC4854-2021 del 05 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterando las sentencias STC.16 jun. 2012, Rad. 2012-00276-01 y STC3045-2020.

Sobre la *“falta de legitimación en la causa por la pasiva”*, es claro que aunque Leroy Management Corp. también suscribió el pagaré pleiteado, la obligación entre ésta y la electrificadora es solidaria, de acuerdo al precepto 632 del Código mercantil, sin que sea necesaria la conformación de un litisconsorcio necesario en virtud del artículo 1571 del Estatuto Civil: *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio”*.

Finalmente, frente a la *“incongruencia entre los hechos de la demanda y el documento aportado como base de ejecución”*, basta decir que tales argumentos no resultan suficientes para enervar el cobro coercitivo pretendido, pues no atacan en nada el fondo del asunto, sino la estructura del *petitum*, aspecto susceptible de ser debatido por medio de las excepciones previas establecidas por el legislador y en la forma prevista para los procesos de ejecución.

Sin necesidad de profundizar más en lo desarrollado dentro del presente trámite, encuentra el Tribunal que, dentro del paginario, no existe algún otro elemento material probatorio que demuestre que, la suma dineraria por la cual se libró orden de apremio, no coincide con la realidad jurídica de la obligación adeudada por la Compañía de Electricidad del Cauca.

En consecuencia, con la revocatoria de la decisión de primera instancia, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de la acción.

Ante la procedencia de la alzada, se condenará en costas de ambas instancias a la parte vencida en juicio.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**



**DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 03 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas por la demandada: *“pago de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “falta de exigibilidad de la obligación”, “inexistencia de la obligación – falta de documento con calidad de título ejecutivo”, “inobservancia de principio de enriquecimiento sin causa”, “mala fe”, “falta de legitimación en la causa por la pasiva”, “pago parcial”, “novación de la obligación”, “incongruencia entre los hechos de la demanda y el documento aportado como base de ejecución”, “inconducencia, impertinencia, inutilidad, dudosa recolección de pruebas aportados por parte del demandante” y “falta de representación o poder de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”, por las razones dichas en precedencia.*

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en contra de la **Compañía de Electricidad del Cauca S.A.S. E.S.P**, y a favor del **Banco Colpatría S.A.**, en los mismos términos del mandamiento de pago, conforme los argumentos esbozados en esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte vencida en juicio. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$5.000.000.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55b66293da3b52067f15c6561677307a16ad785f8f03e783b2b0e0256609873**

Documento generado en 24/06/2022 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: proceso ordinario de Caribandes Ltda. contra Fiduciaria Colmena S.A. y otro.

En orden a resolver los recursos de apelación que Caribandes Ltda. y Fiduciaria Colmena S.A. interpusieron contra el auto de 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para fijar en \$8.000'000.000 el monto de la caución que debe prestarse para levantar las medidas cautelares, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La confirmación del auto apelado se impone con solo reparar en que, según el artículo 590 del CGP, “el demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares... o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”. Por tanto, como el 11 de diciembre de 2012 Caribandes Ltda. reformó su escrito de postulación para incrementar los perjuicios materiales reclamados a \$8.000'000.000,oo<sup>1</sup>, el cual fue admitido en auto de 4 de abril de 2014<sup>2</sup>, resulta incontestable que es a ese monto que la juzgadora debe remitirse, por expresa disposición legal.

Y si a ello se agrega que en providencia de 19 de junio de 2015 este Tribunal Superior precisó que no era posible exigir a la sociedad demandante incrementar el valor de la caución que prestó inicialmente para inscribir la demanda en el folio

---

<sup>1</sup> C01Principal, pdf.02Cuaderno1TIIDigitalizado, p. 348 a 368.

<sup>2</sup> C01Principal, pdf.03Cuaderno1TIIDigitalizado, p. 11.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

de matrícula No. 50N-2023598 (\$50'000.000,00), pues los beneficios previstos en el artículo 163 del CPC –hoy 154 del CGP- no pueden “menoscabarse so pretexto del tiempo en el que se emitió una determinada providencia”<sup>3</sup>, es claro que la decisión de la juzgadora luce acertada.

Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la Fiduciaria Colmena S.A. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>3</sup> C13Apelación02, pdf. 01cuaderno13Digitalizado, p. 28 y 29.

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0936ef461a131eb839f469e45edf6cccd63d4df142050afd4b80d6575ab43b5**

Documento generado en 23/06/2022 05:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente  
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

|                  |   |                                                         |
|------------------|---|---------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | : | ACCIÓN DE GRUPO                                         |
| DEMANDANTE       | : | Gilberto Reyes Marín                                    |
| DEMANDADO        | : | Banco de Bogotá S.A.                                    |
| RADICACIÓN       | : | 11001310302420210032601                                 |
| DECISIÓN         | : | CONFIRMA                                                |
| FECHA:           | : | Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). |

## I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la providencia calendada del 14 de enero de 2022, en virtud de la cual el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dispuso rechazar la demanda.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** El señor **Gilberto Reyes Marín**, instauró acción constitucional de grupo, en los términos del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 472 de 1998, auto proclamándose representante de *“todas aquellas personas que hemos sido deudores de créditos de libre destino del Banco de Bogotá, los cuales hemos cancelado primas de seguro de vida a las cuales no nos obligamos, desde que Banco de Bogotá, contrata pólizas de vida grupo para garantizar este tipo de créditos con Seguros de Vida Alfa, hasta la presentación de esta demanda”*.

Lo anterior, en resumen, porque a juicio del accionante el **Banco de Bogotá S.A.** no tenía la obligación de cancelar primas de seguros de contratos respecto de los cuales nunca se les brindó información detallada, ni sobre los cuales expresaron los clientes la voluntad de obligarse, por lo cual el pago que se realizó es *“no debido”* y debe ser restituido por el banco en igual proporción a lo pagado a título de indemnización. *“El hecho de que el BANCO DE BOGOTA entienda que con la aceptación del cliente de pagar una prima está aceptando un seguro individualmente considerado, No solo*

*implica la vulneración del consumidor a su derecho de elegir, sino que constituye una VENTA ATADA expresamente prohibida”.*

**2.2. Inadmisión de la demanda:** Mediante providencia calendada del 13 de octubre de 2021, el *a quo* inadmitió la demanda para que se subsanara en los siguientes puntos *“i) Indíquese el lugar de domicilio del extremo demandado y de su representante legal, ii) ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal reciente del Banco de Bogotá expedido por la Cámara de Comercio iii) ACLÁRESE cuál fue el hecho o conjunto uniforme de estos que generó perjuicios al grupo que se pretende conformar, iv) ACLÁRESE el punto relativo a las personas que conforman el grupo de posibles afectados por este pleito, en el sentido de expresar de forma clara y concreta los criterios para identificarlos y definir el grupo, v) REFORMÚLENSE las pretensiones de la demanda como corresponda, teniendo en cuenta que dicha acción se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios, vi) Como quiera que con la demanda se pretende el pago de daño emergente, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno de los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia. vii) sin perjuicio de lo anterior, en las pretensiones de la demanda, deberá indicarse el estimativo del valor los perjuicios materiales individuales que se supone fueron ocasionados por la eventual vulneración viii) Apórtese la copia del pagaré No. 00554151655 que se pretende hacer valer como prueba (...).”*

**2.3. Rechazo de la demanda:** Subsanaos los defectos atribuidos a la calificación preliminar del libelo demandatorio, la juzgadora de primer grado resolvió rechazar la demanda, pues, a su juicio, no se satisficieron a plenitud las exigencias de la agencia judicial, especialmente los yerros reseñados en los numerales 3, 4, 5 6 y 7 del auto inadmisorio.

Para decidir como lo hizo, puntualizó el *a quo* que no se determinó de manera clara el grupo de accionante en los términos indicados en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998. La parte actora adujo como único factor para determinar el grupo accionante *“que haya sido o sea deudor de crédito de libre destino con el Banco de Bogotá desde el primer día del año 2016, hasta la presentación de la demanda”*; factor con el que, a juicio de la juzgadora, no se hallan pautas que permitan definir el *“grupo uniforme”* exigido por la norma, ni las circunstancias comunes que originaron el daño, resultando en tal sentido, *“por demás vago, decir, todas las personas que son consumidoras financieras”*.

Ahora bien, en cuanto al hecho o conjunto uniforme de estos que generó los perjuicios del grupo, el actor se limitó a relatar su caso en particular y, a partir de esta experiencia, supone o concluye que a la totalidad de las personas que adquirieron créditos de libre inversión desde el año 2016 les ocurrieron los mismos hechos y se les generaron los mismos presuntos perjuicios, sin siquiera especificar respecto al actuar del Banco accionado, cuáles son los contratos por adhesión signados o la cláusula *“abusiva”* que les fue impuesta.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar que las cláusulas incluidas por el Banco de Bogotá en sus contratos de adhesión para créditos de libre destinación tendientes a trasladar a sus clientes la obligación del pago de las primas de las pólizas de vida grupo deudores son abusivas, y que se declare que la accionada incumplió su obligación legal establecida en el artículo 1066 del Código de Comercio, *“sustentada únicamente en los supuestos fácticos de su caso particular, sin determinar claramente en los hechos de la demanda, que este es un actuar generalizado y que afectó a la totalidad de los adquirientes de créditos de libre destinación a partir del primero de enero de 2016 y hasta el 10 de agosto de 2021 [fecha en la que se presentó la demanda]”*.

En punto al juramento estimatorio, este se cuantificó, sin embargo, para la funcionaria de instancia, no sólo no determinó por cuál concepto a título indemnizatorio correspondía, sino que además no aparece debidamente razonado.

Finalmente, adujo que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en la que se causó el daño, o cesó la acción vulnerante causante del mismo; siendo, en el caso *sub judice*, que las personas que adquirieron los créditos de libre destinación lo hicieron desde el 1º de enero de 2016, por lo que el 9 de agosto de 2019 caducó la acción.

**2.3. Recurso de apelación:** Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de apelación, instrumento en el que argumentó los siguientes puntos:

En punto a la claridad de los miembros que conforman el grupo y el criterio para identificarlos, considera el promotor que esto puede ser resuelto mediante la práctica de las pruebas, como quiera que solo basta con requerir a la entidad financiera demandada para que informe qué personas han adquirido créditos de libre destino desde el primer día de 2016 hasta la presentación de la demanda -10 de agosto de 2021- para configurar el grupo.

También puntualizó que la uniformidad del grupo se da por los contratos de adhesión, ya que *“esta modalidad de contrato es [la] que se celebran [en] la mayoría de los créditos de las entidades financieras, y ello no solo por la velocidad del negocio, sino también por el número de personas con las que se contrata, circunstancia que impide que cada cliente pueda negociar o modificar este tipo de contratos, ello, tal como lo indica la ley, por lo que me es no solo razonablemente, sino LEGALMENTE v[á]lido inferir que la forma*



*en que BANCO DE BOGOTA contrató conmigo es la forma en que contrató con los demás clientes del mismo producto que adquirí”.*

En punto al perjuicio de los miembros del grupo, reiteró que *“nos encontramos ante la celebración de CONTRATOS DE ADHESIÓN entre el BANCO DE BOGOTA y sus clientes de los créditos de libre destino entre el 1 de enero de 2016 al 10 de agosto de 2021 vinculados a seguros de vida con SEGUROS DE VIDA ALFA”.*

Con relación al juramento estimatorio, considera que el argumento que cierra el rechazo de la demanda no es válido, como quiera que cumple con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues este señala que puede ser objeto de objeción por la parte contraria en el trámite del proceso, incluso por el mismo Juez si se considera que la estimación es ilegal o injusta, y aun así, deberá decretarse las pruebas necesarias para tasar el valor pretendido, por lo que, si se cumplió con el requisito de realizar la estimación de la cuantía, el monto de la misma o la imprecisión que se pueda dar no es un argumento para rechazar la demanda, como quiera que las vaguedades respecto de la cuantía son una cuestión que se debe definir dentro de la actuación procesal y no al inicio.

Por último, señaló que la caducidad debe ser definida en cada caso particular, y no es posible concluir que una acción caducó sin ni siquiera tener claro el inicio del cómputo del término, ya que en cada caso difiere en el grupo pretensor, porque el término de caducidad de la acción no se cuenta desde el momento de la adquisición del crédito, sino desde el momento en que cesan la acción causante del daño tal y como lo señala el artículo 47 de la ley 472 de 1998. En síntesis *“En este momento de la demanda solo es viable por parte del despacho pronunciarse frente a la caducidad de la acción respecto a este demandante, como quiera en este instante solo obra información que permite la verificación o conteo de la caducidad en mi caso particular, por lo que siendo claro que mi contrato de crédito finalizo para el mes de junio de 2020, resulta evidente que no ha operado el termino de caducidad para mi caso particular, ya que la demanda se interpuso dentro de los 2 años siguientes es decir el 10 de agosto de 2021”.*

**2.4.** Mediante providencia calendada del 6 de abril de 2022, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que dispuso rechazar la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia,

con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

**3.2.** Dada la cardinal importancia del libelo introductorio el legislador exigió al sujeto que acude a la administración de justicia en una causa civil, como requisito primordial, la concurrencia de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, situación normada por los artículos 88, 89 y 90 del Código General del Proceso.

En este orden cumple recordar que por la trascendencia de la demanda, pues por su intermediación el demandante ejerce el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado y por cuanto es con ella con la que se inicia la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se proporciona la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha previsto una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento para su admisibilidad, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales, que habilitan el proferimiento de una sentencia en consonancia con las pretensiones proclamadas y así mismo a evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su invalidez o a la posibilidad de sentencias inhibitorias.

**3.3. Problema jurídico:** En el caso sub examine, corresponde a la Sala establecer si la subsanación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, o si por el contrario la misma es insuficiente para dar paso a la admisión de la demanda.

**3.4. Acciones de grupo:** La Ley 472 de 1998 las define como *“aquellas acciones interpuestas por un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales a dichas personas, la acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”*

Teleológicamente este tipo de acciones constitucionales fueron creadas como una opción eficaz para acceder a la administración de justicia y lograr la protección de derechos vulnerados a un número plural de personas.

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 define las acciones de grupo desde un criterio eminentemente subjetivo, y cierne a los accionantes como centro de las mismas, especificando algunos fundamentos de conformación del grupo como *“un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales a cada persona”*. El objeto de la acción se cimenta en la indemnización de

un perjuicio individual ocasionado a un número plural o conjunto de personas, siendo lo relevante en estos casos la existencia de un grupo con condiciones de uniformidad en cuanto a una causa y con perjuicios individuales, no importa si a un interés o a un derecho.

**3.4.1.** Recordemos que los derechos colectivos son aquellos que pertenecen a un grupo que se encuentra unido por una relación jurídica previa. La titularidad del derecho se radica en una generalidad de personas, por lo cual se constituyen en una nueva clase de derechos positivos, *“el derecho es indivisible porque no puede ser dividido en pretensiones individuales independientes”*<sup>1</sup>. De manera que si se satisface el derecho de uno se satisface el de todos, y si se le viola el derecho a uno se le viola a todos, o que los perjuicios de todos deban ser iguales en su magnitud y su consecencial indemnización.

**3.4.2.** Ahora bien, en aras de dilucidar el primer punto de inadmisión, esto es -la identidad de causa y la uniformidad del grupo-, se tiene que este es el elemento más importante, ya que con base en él se da génesis a la práctica jurídica de la acción colectiva. Es el grupo el punto central que debe estudiar el funcionario judicial para definir la procedencia o no de la acción. En este orden de ideas, corresponde al accionante plural o singular<sup>2</sup> convencer al juez, no solo que existe un hecho univoco, sino que este afectó a un grupo determinado en condiciones conexas.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3º y 46º de la Ley 472 de 1998 ya que la demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo puede ser interpuesta por un número plural de personas que coinciden respecto de las circunstancias en las que se les causó el daño, es decir, que reúnan condiciones **uniformes** frente a su causación.

**3.4.3.** Así las cosas, la Sala procederá a verificar si en el presente asunto se cumple con el requisito de univocidad del daño, y por ende en su grupo. Para determinar si existe unidad de causa en el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, se debe identificar el fundamento fáctico generador del daño alegado en la demanda y determinar si estos son uniformes para todo el grupo, y si tienen nexo de causalidad con los presuntos daños sufridos por los miembros de él.

Para justificar la identidad de causa entre los miembros del grupo, el representante actor manifestó lo siguiente:

*“el hecho que da base a esta acción de grupo en mi caso particular es el cobro injustificado que me realizó el BANCO DE BOGOTÁ de primas de*

---

<sup>1</sup> PILOWSKY, Roffe Amity, *Derechos Colectivos e Intereses Difusos*. Abogado EDITORIAL

<sup>2</sup> La acción de grupo puede ser iniciada por uno solo de los afectados.

*seguro después de haber solicitado el 13 de enero de 2020 un contrato de crédito. EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÉ UN CONTRATO DE SEGURO, NI TAMPOCO DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE TUVE QUE SUSCRIBIR SE ENCONTRABA INMERSO ALGUNO.*

*Ahora, el hecho de que en mi caso particular solicitar un contrato de crédito y me endilgaran la condición onerosa de un contrato de seguro que no suscribí, me permite **suponer** que para los demás miembros del grupo la contratación de los créditos de libre destino se surtió de la misma manera, al ser claro, que la forma de contratación de una entidad financiera como lo es el Banco de Bogotá es mediante contratos de adhesión.*

*(...) Con base en lo anterior, los hechos que dan base a la acción y que son uniformes para mí y los demás miembros del grupo son los cobros injustificados, periódicos y sucesivos que nos realizó BANCO DE BOGOTÁ de las primas de seguro de vida que esta misma entidad contrató con Seguros de Vida Alfa, para garantizar cada uno de los créditos de libre destino que colocó desde el primer día de 2016 y hasta el día de presentación de la demanda, hechos que difieren en tiempo y cuantía respecto de cada uno de los miembros de este grupo y que serán definidos con las pruebas solicitadas al Despacho, ya que esta información solo la tiene la entidad financiera demandada y no pudo ser obtenida mediante derechos de petición”.*

Y al aclarar los miembros que conforman el grupo y criterios para identificarlos y definirlos, señaló que:

*“Los miembros que conforman este grupo, somos todas aquellas personas que hemos sido o son deudores de créditos de libre destino del BANCO DE BOGOTA los cuales hemos cancelado primas de seguro de vida a las cuales no nos obligamos, desde que BANCO DE BOGOTA contrata pólizas de vida grupo para garantizar este tipo de créditos con SEGUROS DE VIDA ALFA, hasta la presentación de esta demanda*

*EL CRITERIO EN SI PARA IDENTIFICAR UN MIEMBRO ES: que haya sido o sea deudor de crédito de libre destino con el Banco de Bogotá desde el primer día del año 2016, hasta la presentación de la demanda. Para claridad del Despacho, las personas que conforman este grupo son en este momento indeterminadas pero determinables mediante la información que el mismo banco debe tener de sus clientes, información que se solicitó mediante derecho de petición y que no se brindó por ser objeto de reserva”.*

De acuerdo con lo sustentado en la demanda, a juicio de esta Magistratura no existe univocidad de daño, y menos aún la uniformidad del grupo, pues si bien se presenta una situación o circunstancia de carácter individual, no existe ni siquiera certeza para el “representante” de que el “daño” se haya configurado en un determinado grupo de personas, y, menos aún, que exista nexo de causalidad en el supuesto perjuicios, puesto que si bien el promotor manifestó no ser informado de las condiciones del seguro, no es

posible establecer que esta omisión se haya transmutado a otros usuarios del sistema financiero.

En síntesis, “*el grupo de personas*” no se encuentran en condiciones uniformes respecto de una misma causa y menos aún se puede deducir que, de existir esta, generó perjuicios; sobre este tópico recuérdese que el objeto de la acción es la indemnización de un perjuicio. Aun si se indagara ante la entidad financiera accionada respecto de los créditos otorgados en el periodo que alegó el actor, lo cierto es que, tal y como él mismo lo afirma, el presunto daño tan solo gravita en un grado de “*suposición*” frente a los demás clientes del **Banco de Bogotá S.A.**

**3.5.** Ahora bien, en lo que tiene que ver con la estimación de perjuicios, tal y como lo refirió el *a quo*, si bien se especificó de manera general diferentes causas de este presupuesto indemnizatorio, así como distintos extremos temporales en que pudieron causarse [en forma hipotética], lo cierto es que el numeral 3º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece como uno de los requisitos de la demanda de acción de grupo que el accionante indique “*el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración*”, de manera que aún cuando el hecho generado del presunto daño causado es el mismo, los perjuicios no tienen que ser iguales para todos los afectados, por lo que el promotor debió estimar razonadamente la cuantía respecto de la causa que reclama.

De ahí que no sea de recibo el argumento vertido en la censura, al referir que la cuantía del perjuicio es un asunto que debe probar la judicatura, puesto que, a voces de la norma en cita, en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, era de suyo necesario establecer tal determinación de perjuicios, además de explicar razonadamente los rubros que en su libelo haya identificado.

**3.6.** Suficientes son las anteriores razones para **confirmar** la providencia impugnada, siendo superfluo por sustracción de materia realizar un análisis del punto aducido en el rechazo de la demanda referente a la caducidad; fenómeno extintivo que, en todo caso, no es posible analizar con miras al supuesto fáctico vertido en la demanda, como quiera que no se tiene certeza, tal y como se especificó anteriormente, los extremos temporales del “daño” de los miembros del “grupo” o entidad colectiva.

Con todo, es importante recordar que la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha expresado que para la procedencia de la acción de grupo se requiere que el grupo sea de especial entidad o importancia social y que por sus condiciones deba ser

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 215 de 1999: “Consideró que el objeto de las acciones de grupo es proteger “intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, los consumidores), de ahí que su denominación sea de class actions”.

atendido con premura, puesto que “esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos subjetivos de origen constitucional o legal de un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios”, a su turno, el Consejo de Estado, en línea similar ha señalado que “no toda pluralidad de personas a las que afecta el daño que se pretende reparar, es pasible de esta acción preferente, pues en sentir de la sala, se requiere que el grupo amerite una reparación del daño, de manera pronta y efectiva. En el caso de las acciones de grupo, es relevante la existencia del grupo y la entidad del mismo que amerite la pronta resolución del daño sufrido por el mismo hecho, como se dijo anteriormente”.<sup>4</sup>

Lo anterior cobra relevancia, pues la intención del legislador no es sustituir las vías idóneas para el resarcimiento de este tipo de reclamaciones, siendo las acciones constitucionales instituidas para casos específicos y de especial protección; por esta razón, tal y como lo sugirió la juzgadora de primer grado, el accionante cuenta con otros medios ordinarios que le permitirán debatir ante un juez los derechos que como consumidor ve afectados.

### III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha auto de providencia calendada del 14 de enero de 2022, en virtud de la cual el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dispuso rechazar la demanda.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**TERCERO:** Sin costas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> Auto de 24 de mayo de 2001. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente N° AG 011.

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9310ee1d2565c3e5ef71a4f32c36cac9f0e14d2221e92adf606024bcea65f8**

Documento generado en 24/06/2022 04:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Camilo Josué Castro contra Jaime Alexander Sánchez Sánchez.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia para decretar unas medidas cautelares, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. La confirmación del auto apelado se impone con sólo advertir que la jueza no debía reparar –como no lo hizo- en las exigencias previstas en el artículo 590 del CGP para el decreto de las medidas cautelares que le solicitó la parte ejecutante, pues esa disposición únicamente gobierna las cautelas en procesos declarativos. Y como este es un juicio de ejecución, es claro que los embargos decretados resultaban procedentes, porque así lo autoriza el inciso 1º del artículo 599 de la misma codificación.

Pero, además, téngase en cuenta que no es esta la oportunidad para dilucidar la validez de una cláusula compromisoria, ni, por tanto, si la jueza tenía o no competencia para tramitar este pleito, como tampoco para determinar si el demandado pagó o no la obligación cuyo pago se persigue, pues uno y otro tema serán objeto de pronunciamiento en el auto que resuelva las excepciones previas y en la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Y si a ello se agrega que en auto de 21 de julio de 2021, la jueza accedió a la petición del señor Sánchez y ordenó que el ejecutante prestara caución hasta



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

por el diez por ciento (10%) del valor actual de las pretensiones<sup>1</sup>, según lo establecido en el inciso 5º del artículo 599 del CGP, es claro que la decisión censurada merece confirmación.

Con todo, se requerirá a la juzgadora para que resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de reducción de embargo.

Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> C01Principal, pdf. 10AutoResuelvePeticones.

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f9bd039f0d6a42b25bf91808ea8604458d77b9d025cf3b229c8e006f1734f5**

Documento generado en 23/06/2022 05:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

11001 3103 029 2010 00177 01

Por cuanto se encuentra ajustada a derecho la liquidación de costas de segunda instancia practicada por la Secretaría del Tribunal en el presente asunto -y sin que obre reserva alguna de parte interesada a ese respecto-, se le imparte aprobación.

En firme esta providencia, remítase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad2e0935dd9e4b92ab4e31a9a0f7ff36af3256f1b55bbc673ea747981bba006**

Documento generado en 24/06/2022 03:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                   |
|------------|-------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                         |
| Demandante | Alejandro Thiam López                                             |
| Demandado  | María Consuelo Balcázar de Barrantes y Ricardo Barrantes Balcázar |
| Radicado   | 110013103 030 2018 00149 01                                       |
| Instancia  | Segunda                                                           |
| Decisión   | Admite recurso de apelación                                       |

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. "(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)".

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

### **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3b9e348b8713296dd4444af8345e26f729acc067228a9528672c0b89b3bd33**

Documento generado en 24/06/2022 10:51:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**ACTA AUDIENCIA QUE DECLARA INCOMPETENCIA**

**Radicado:** 11001 3199 003 2018 03108 01

En Bogotá, siendo las 10:12 am del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se instala la audiencia convocada para sustentación y fallo en este proceso promovido por IVANNA CATALINA CASTRO DE LA OSSA contra ALIANZA FIFUCIARIA S.A., con radicado 11001 3199 003 2018 03108 01. Asisten los magistrados que integran esta Sala Primera de Decisión Civil, presidida por el ponente.

### **INTERVINIENTES:**

| Nombre                                          | Calidad                                                  | Anotación              |
|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------------------|
| Juan David Fiallo<br>Santamaría T.P.<br>189.400 | Apoderado Alianza<br>Fiduciaria S.A.                     | Plataforma<br>LifeSize |
| Juan David<br>Gómez Pérez T.P.<br>194.687       | Apoderado La<br>Previsora S.A.<br>llamado en<br>garantía | Plataforma<br>LifeSize |

### **ACTUACIONES**

Verificada la presencia de quienes asistieron, se le reconoce personería al abogado Juan David Fiallo Santamaría T.P. 189.400 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le sustituyó poder el apoderado de Alianza Fiduciria S.A.

Enseguida, el magistrado sustanciador advierte que no es posible avanzar con el trámite de la audiencia porque al hacer el examen y estudio del asunto requeridos para el desarrollo de lo que correspondía, encontró que la Sala carece de competencia para conocer del asunto. Por tal razón, con la pertinente motivación, emitió providencia en la que resolvió:



**PRIMERO:** Se declara la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer del recurso de apelación de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Civiles Municipales.

En tales condiciones, decretó el cierre de la audiencia.

El Magistrado,

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4f1deaa9210140393dc93abec191e1e9194ddd25ee7afaa89a3bd0f480892**

Documento generado en 24/06/2022 09:59:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

11001 3199 001 2021 46653 01

Ref. proceso verbal de Ernesto Augusto Donneys Camacho frente a Distribuidora Electrojaponesa S.A.S.

Las presentes diligencias fueron asignadas al suscrito Magistrado como si se tratara de una apelación de sentencia, pese a que, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió el expediente al Tribunal para que se resuelva el recurso extraordinario de revisión que contra la sentencia de 7 de abril de 2022 impetró la parte demandante.

**En ese escenario, Secretaría promueva el ajuste pertinente en orden a que tal reparto se verifique en el grupo correspondiente.**

Cumplido, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado con el abonado respectivo para resolver lo pertinente frente al recurso extraordinario de revisión que interpuso la parte actora.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfc4b151398d8078feff9523b7212d40fdce6eb6bdd3a306ef3d52cd6fe3b2a**

Documento generado en 24/06/2022 03:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**